

307
248



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

PROPUESTAS PARA UNA ADECUADA REGULACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL GALINDO GUADARRAMA

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PROPUESTAS PARA UNA ADECUADA REGULACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1.- LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DERECHO ROMANO.....	1
2.- LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL ANTIGUO DERECHO FRANCES.....	5
3.- LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL.....	8
4.- LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DERECHO GERMANICO.....	12
5.- LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DERECHO MEXICANO ANTERIOR A 1928.....	17

CAPITULO II

REGULACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL CODIGO CIVIL DE 1928

1.- LOS BIENES, DERECHOS, Y OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	28
LOS BIENES DE LOS CONYUGES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	28

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES DERIVADOS	
DE LA CELEBRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	38
DERECHOS.....	40
OBLIGACIONES.....	42
2.- ACUERDO DE VOLUNTADES QUE GENERA LA COMUNIDAD DE BIENES.....	44
CONCEPTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	48
ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ, DE	
LAS CAPITULACIONES EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.....	50
CONSENTIMIENTO.....	50
OBJETO.....	51
CAPACIDAD.....	51
AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.....	52
OBJETO, MOTIVO Y FIN LICITOS.....	52
FORMALIDAD REQUERIDA POR LA LEY.....	54
3.- CORRECTA DENOMINACION.....	55
NUESTRA OPINION.....	62

CAPITULO III

FUNCIONAMIENTO ACTUAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1.- LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LOS CODIGOS DE LAS	
ENTIDADES FEDERATIVAS.....	65
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.....	66
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.....	68
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.....	69
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.....	69
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA.....	70
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA.....	71
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.....	71

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.....	72
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	73
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	74
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.....	74
CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.....	75
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.....	78
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.....	83
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN.....	84
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.....	85
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT.....	86
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.....	86
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.....	87
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA.....	88
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO.....	94
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.....	94
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.....	97
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SINALOA.....	98
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.....	99
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.....	99
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.....	99
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA.....	101
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.....	103
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN.....	104
CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.....	104
2.- LA JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SOCIEDAD	
CONYUGAL.....	106
LA JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS CON LA NATURALEZA	
JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	107
LA JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS EN CUANTO A LA	
FORMALIDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	112

3.- LA DOCTRINA, CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DE TRABAJO DE LA
QUINCUAGESIMA LEGISLATURA EMITIDA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS, PARA
EL ESTUDIO DE POSIBLES REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN ASUNTOS DEL ORDEN COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN
ASUNTOS DEL ORDEN FEDERAL.....117

CAPITULO IV

**HACIA UNA REGULACION PROPIA Y ADECUADA DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL (COMUNIDAD DE BIENES)**

1.- EL ACTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (COMUNIDAD DE
BIENES), QUE GENERALMENTE EN LA PRACTICA SE LLEVA A CABO A TRAVES DE
UN DOCUMENTO PRE-IMPRESO QUE VIENE A SUPLIR A LAS VERDADERAS
CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....124

2.- LA INSTAURACION DE UN REGISTRO ESPECIAL DE BIENES DEL MATRIMONIO,
DENTRO DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
(COMUNIDAD DE BIENES).....133

3.- LAS NORMAS Y LOS CRITERIOS REGULADORES DE LA DISOLUCION Y
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (COMUNIDAD DE BIENES).....138

CONCEPTO DE DISOLUCION.....138

CAUSAS DE DISOLUCION.....139

CONCEPTO DE LIQUIDACION.....142

ETAPAS DE LIQUIDACION.....143

CONCLUSIONES.....147

BIBLIOGRAFIA GENERAL.....150

INTRODUCCION

Dentro de las relaciones familiares, cobran relevancia significativa desde algunas décadas atrás los innumerables conflictos que se presentan en lo relativo a la Sociedad Conyugal, máxime, si consideramos que hoy por hoy, vivimos dentro de una sociedad que le da preponderancia al aspecto económico de su existencia.

Tomando como base la fuente principal del Derecho que es la Ley, la Ley mexicana denomina erróneamente a la sociedad conyugal, debido a que el artículo 183 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece "en lo que no estuviere expresamente estipulado en lo conducente a las capitulaciones matrimoniales, se aplicará supletoriamente las reglas relativas al contrato de sociedad", mismo que también se regula en dicho ordenamiento. En este orden de ideas, se critica que la sociedad conyugal no puede ser considerada analógicamente como contrato de sociedad por no reunir los requisitos necesarios de este, y por tener diversas finalidades.

Algunas razones, son las siguientes: a) El contrato de sociedad, es bilateral; mientras la sociedad conyugal puede ser solo unilateral. b) El Contrato de Sociedad, es principal a diferencia de la sociedad conyugal, que es accesorio. c) Las sociedades, forzosamente deben tener razón social y a la sociedad conyugal no se le exige tener razón social. d) Las sociedades tienen personalidad jurídica propia; mientras que en la sociedad conyugal se carece de esta y solo existe un patrimonio en común. e) En una sociedad, los socios enajenan su parte alcuota y en la sociedad conyugal no es permisible, salvo previa disolución de la sociedad conyugal.

Por tal motivo, ésta denominada sociedad conyugal debería ser llamada comunidad de bienes además de ser reglamentada en forma específica y detallada, para no concurrir en el campo del contrato de sociedad.

De esta manera, cabe resaltar la necesidad de una reglamentación que se pueda llevar a cabo en la práctica sobre las capitulaciones matrimoniales, y así poder evitar los problemas que se originan por omitir las mismas cuando se elige el Régimen de Sociedad Conyugal; ya que al querer disolver y liquidar ésta, normalmente nunca se ponen de acuerdo los cónyuges en lo relativo a los bienes.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Al iniciar el primer rubro de la investigación, es necesario remontarnos a los antecedentes de la sociedad conyugal, debemos hablar de la importancia que tiene los orígenes de la institución en nuestro Derecho Positivo Mexicano, que encuentra sus antecedentes y principales instituciones jurídicas, basadas en uno de los derechos más antiguos de la humanidad, y de mayor transcendencia; siendo éste el Derecho Romano, que data desde la fundación de Roma en el año de 753 A.C., hasta la elaboración del Corpus Iuris Civile con el emperador Justiniano; como ya es sabido, antes de llegarse a este gran conjunto de leyes, se tuvo que pasar por distintas etapas: La Monarquía, la República, el Imperio y el Derecho Post-clásico, que tuvieron transcendencia en el Código de Napoleón, y éste a su vez influyó al Derecho Mexicano. Por tal situación nos vemos en la necesidad de comenzar la investigación del tema, en el valioso Derecho Romano, que nos hará tener una mejor intuición y lógica jurídica del por qué de nuestro Derecho Mexicano moderno.

LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DERECHO ROMANO

Existía en este Derecho, la institución jurídica del Matrimonio, donde en un principio predominó únicamente el matrimonio cum manu sobre el matrimonio sine manu. El Matrimonio fue legislado a través de las distintas épocas y costumbres romanas, por lo cual tuvo varias formas de regirse, entre las cuales encontramos una definición de matrimonio en el Digesto, dada por Modestino: *Nuptiae Sunt Coniunctio Maris Et Feminae, Consortium Ommis Vitae, Divini Et Humani Iuris Communicatio*: "El matrimonio es la unión del hombre y la mujer, una asociación de toda la vida, implicando la comunidad de intereses pecunarios y religiosos".¹ Si se analiza lo anterior, nos podemos percatar de que aquí, ya se encuentra el antecedente y origen de lo que hoy es la sociedad conyugal en nuestro Derecho, puesto que hubo una etapa en que

¹ Digesto 23, 2.1

al matrimonio se acompañaba el *Conventio In Manum*, donde se producía la comunidad de bienes o interés de carácter pecuniario, el cual se asemeja bastante a los principios que regulan hoy en día a la sociedad conyugal. Por esto y otras razones que expondremos más adelante encontramos el antecedente en el Derecho Romano.

El matrimonio *cum manu* consistió en la unión de un hombre y una mujer, en donde ésta, era sometida bajo la potestad del paterfamilia que en ocasiones pudo haber sido el marido, pero no siempre solía suceder así, ya que a veces éste mismo estaba sometido a su paterfamilia; la *manus* era consecuencia de los actos solemnes como el *Usus*, *Confaerratio*, y la *Coemptio*.²

- a) El *Usus*, es el más antiguo, consistía en la posesión de la mujer continuada durante un año; daba al marido la *manus*.
- b) La *Confaerratio*, consistía en una ceremonia de carácter religioso, se realizaba ante 10 testigos y el sacerdote de jupiter.
- c) La *Coemptio*, se estableció después de la ley de las XII tablas. Consistía en una venta efectiva de la mujer al marido, con la asistencia del jefe de familia si es *alieni iuris*, o del tutor si es *sui iuris*, se realizaba ante 5 testigos *cives*, romanos, púberes, de un libre *pens*, porta balanza y de los esposos, valiéndose de palabras sacramentales.

La mujer que se encontraba bajo la *manus* tenía una condición igual a la de una hija, si el marido es *Sui Iuris*; y a la de una nieta, cuando su esposo estaba bajo la potestad de su paterfamilia; si aquella tenía un patrimonio, pasaba a ser *ipso iure* como una parte del patrimonio de su esposo. De la misma forma que una hija de familia, ya no puede celebrar negocios jurídicos por sí sola y por ende tampoco podía adquirir bienes en propiedad.

Por otra parte, como ya habíamos mencionado existía el Matrimonio *Sine Manu*, en éste se trata también de la unión del varón con la mujer, con la finalidad de ser fuente de derechos

² VENTURA SILVA, Sabino. "Derecho Romano", Editorial Porrúa S.A., México, 1988, p.99

y deberes entre los cónyuges, con la diferencia del cum manu, de que la mujer no entraba a la familia del marido, ni se sometía a la potestad de éste y por consecuencia la mujer conservada su patrimonio y tenía la libre administración y disposición sobre sus bienes. Debemos aclarar que a finales de la República y principios del Derecho Clásico, coexistieron estos dos tipos de matrimonio, siendo el matrimonio Sine Manu el típico y más usual por los ciudadanos romanos.

El régimen patrimonial del matrimonio romano, resulta un tanto complicado, y se podían presentar las siguientes situaciones:

- A) "La separación total, resulta del Matrimonio Sine Manu siempre y cuando este no se combine con un contrato de sociedad",³ esto nos hace suponer que podía darse el caso de matrimonios cum manu con bienes en común por la misma naturaleza de éste, ya antes referida, y matrimonio sine manu pero con comunidad de bienes a su vez, ya que así lo afirma el autor Pedro Bonfante en su obra ⁴ "Existieron convenciones privadas en forma de estipulación, con el fin de asegurarse la restitución de la dote para el caso de divorcio". Vemos aquí claramente otro antecedente de lo que es la sociedad conyugal actual.
- B) "Una sociedad parcial o total, de bienes aportados o de gananciales, que puede resultar de un contrato respectivo entre los cónyuges".⁵
- C) "La concentración de todo el patrimonio de los cónyuges en las manos del marido, como resultado de un matrimonio cum manu",⁶ cabe aclarar que aunque el marido no fuera sui iuris, él administraba los bienes del matrimonio, aunque la propiedad la tuviese el paterfamilia, se tenía como

³ FLORIS MARGADANT S, Guillermo . "Derecho Romano", Editorial Esfinge S.A., México, 1982, p.214-216.

⁴ BONFANTE, Pedro. "Instituciones de Derecho Romano", Traducción del Italiano Luis Bacci y Andrea Larrosa, Editorial Inmatituto Editorial Reus S.A., Madrid 1979, p.203

⁵ FLORIS MARGADANT S, Guillermo. Op.Cit., p.216

⁶ FLORIS MAGADANT S., Guillermo . Op.Cit., p.216

costumbre que éste, no sustrajera los bienes del matrimonio destinados al sostenimiento de la vida conyugal, repelandose de esta manera los bienes comunes del matrimonio.

Ahora se analizará la institución de la dote, puesto que también tuvo gran importancia sobre el régimen patrimonial de los cónyuges; ya que la dote estuvo fuertemente enraizada en la sociedad romana, y ésta figura tuvo aplicación en los dos tipos de matrimonio.

La dote según el Autor Pietro de Francisci consistía "en el conjunto de bienes transmitidos al marido por la mujer u otra persona por ella, destinados a contribuir a las cargas de la vida conyugal" ⁷ lo que en latín equivale a la *Dos Ad Sustinenda Onera Matrimonii*. Existieron varios tipos de dote que tomaban su nombre en atención a la persona que constituía ésta en favor de la mujer que contraía matrimonio, estas eran: a) la *dos profecticia*; si la constituía el pater familia, el padre o un ascendiente paterno; b) la *dos adventicia*; la constituída por un tercero y c) la *dos extraneus*, aquella constituída por un extraño.

El marido adquiría en un principio los bienes dotales en propiedad, posteriormente cuando comienzan a proliferar los divorcios, debido a que el esposo solo perseguía la buena partida adquirida de la dote de su esposa, y una vez que obtenía ésta, repudiaba a la mujer y este solicitaba el divorcio, motivo por el cual la mujer contó con una acción llamada *ref uxoriae* que servía para que en caso de que se disolviera el matrimonio, el marido había de devolver la dote, así mismo la *Lex Iulia de Adulteris*, prohibía la enajenación del fondo dotal. "De esta manera se fue quitando la plena autoridad y disposición que tenía el marido sobre los bienes dotales de la mujer y pasó de un derecho de propiedad a aun derecho de usufructo; también estaba obligado a administrar los bienes dotales, con la misma diligencia que empleaba en sus cosas".⁸ Las

⁷ FRANCISCI, De Pietro. "Síntesis Histórica del Derecho Romano", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, p.460

⁸ BONFANTE, Pedro. Op.Cit. p.207

cosas fueron cambiando, y las leyes eran generalmente en beneficio de la esposa, así lo expresa el autor Julian Guitron Fuentevilla: "Si el que rompía era el hombre, debía devolver la dote y algo más, y la mujer si rompía únicamente recibía menos bienes dotales".⁹

Es así como podemos llegar a la conclusión de que realmente existieron antecedentes de lo que hoy conocemos como sociedad conyugal; ya que Justiniano declaró en el Digesto¹⁰ "que tanto el marido como la mujer son propietarios de los bienes dotales, la mujer *Iure Naturali* y el marido *Legum Subtilitate*" y como dijimos anteriormente que la dote constituyó en gran manera al régimen patrimonial de los cónyuges, no cabe duda de que con ésta declaración de Justiniano se tiene un claro antecedente de lo que hoy es la sociedad conyugal.

LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL ANTIGUO DERECHO FRANCES

El origen de la comunidad de bienes entre los cónyuges, durante mucho tiempo fue dudoso, y aún en varios aspectos es difícil saber con exactitud cual es realmente el comienzo de esta Institución. No obstante lo anterior, es verosímil que esta comunidad se haya formado en la Alta Edad Media, durante los siglos VIII, IX y X. En esta época se desarrolló una costumbre que influyó notoriamente en su formación, la cual consistió en una especie de sociedad particular, llamada *Société Taisible* (Sociedad Tácita), que se formaba entre personas que vivían en un mismo hogar, al fin de un año y un día de cohabitación, costumbre arraigada entre los villanos, rara entre los nobles; pero sin duda aplicada entre los esposos. Esta comunidad comenzaba inmediatamente después del matrimonio; costumbre desarrollada al Norte de París, donde cada cónyuge sabía que en cuanto se celebrara el matrimonio, los bienes de uno y otro se hacían comunes por virtud de dicho acto. Es así como se concibe uno de los orígenes de la Comunidad de Bienes en la antigua Francia.

⁹ GUITRON FUENTEVILLA, Julian. "Derecho Familiar". Ed. Promociones Jurídicas y Culturales S.C., México, 1988, p. 57.

¹⁰ Digesto 11.6.16.

Cabe señalar que dos eran las convenciones matrimoniales que dividían a la antigua Francia: El derecho de los habitantes del norte de París y el derecho de las provincias del Mediodía. Ambos pueblos conservaban sus principios, tradiciones y costumbres; el norte de Francia defendía la comunidad de bienes y las regiones del Mediodía, su régimen dotal y bienes parafernales (aquellos bienes pertenecientes a la mujer y que estaban excluidos de la dote).

Como ya es sabido, el régimen dotal procede de Roma; la civilización romana había creado profundas raíces en las regiones del Mediodía de las Galias, Romanos por la lengua y las costumbres, los galos del Mediodía conservaron también el derecho de Roma. En cambio, en los habitantes del Norte sólo existía de manera superficial la civilización romana, debido a que la invasión germana destruyó las costumbres romanas. De esta forma la Galia del Norte se hizo bárbara, mientras la Galia del Mediodía permaneció romana. De ahí la diferencia entre estos dos pueblos en la forma de regular las convenciones matrimoniales. Esto explica como se perpetuó el régimen dotal en las Provincias del Mediodía mientras se perdió en las Provincias del Norte.

Mientras tanto, en relación al origen de la comunidad de bienes (sociedad conyugal), no hay ninguna duda de que viene de las costumbres o del Derecho Consuetudinario. En este punto, la historia nos revela que las tradiciones son germanas, aunque es difícil afirmar o negar cualquier cosa, pues no se conoce nada o casi nada del antiguo Derecho Galo; es decir, sólo existen meras probabilidades, y se dice que la comunidad de bienes se formó bajo la influencia de las dos razas que se mezclaron en el Norte de las Galias, la raza gala y la raza germánica. Es así que, mucho antes de la redacción del Derecho Consuetudinario, la comunidad de bienes existía tal cual la mantuvo el Código Civil francés. A continuación se menciona una de las costumbres notorias de la región de Chatelet, que el autor F. Laurent cita en su obra: " Los bienes, deudas y créditos del hombre y la mujer unidos en matrimonio son comunes entre ellos durante su matrimonio, aunque el marido tenga el gobierno y autoridad".¹¹

¹¹ LAURENT F. "Principios de Derecho Civil". Traducción de Don Antonio De La Peña y Reyes, Asociación Editorial Cubano-Mejicana, México, 1982, Tomo XXI, p.206

Es preciso señalar que existen tres variantes de la Comunidad de Bienes dentro de la legislación francesa, estas son:

- a) La Comunidad Legal.
- b) La Comunidad reducida a los gananciales.
- c) La Comunidad Universal.

"En realidad no existen tres regímenes distintos. El mismo régimen funciona siempre: Las facultades del marido y los derechos de la mujer son los mismos. Solamente cambia la composición activa y pasiva de la masa común, que es más o menos extensa".¹²

Primeramente analizaremos a la comunidad de bienes. Se dice que ésta es una sociedad de bienes establecida entre los esposos y se forma de pleno derecho en el momento preciso de celebrarse el matrimonio. Esta unión de bienes comprende todos los bienes de los esposos y los gananciales inmuebles, es decir, los inmuebles adquiridos durante el matrimonio a título oneroso.

La comunidad legal es aquella que se forma cuando, al celebrarse el matrimonio, los esposos omiten el contrato de matrimonio ante notario, que contiene las capitulaciones matrimoniales que regularán qué bienes entran o no a dicha masa común.

La comunidad reducida a los gananciales (comunidad convencional) es el régimen aconsejado por los notarios a los esposos que desean un régimen de Comunidad, el activo común no comprende sino los ingresos de los bienes propios, los productos del trabajo y los bienes adquiridos a título oneroso.

La Comunidad Universal comprendía todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los esposos, tanto los anteriores al matrimonio como los adquiridos con posterioridad a él, ya sea a título oneroso o gratuito.

¹² PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. "Tratado Elemental De Derecho Civil" Traducción del Lic. José M. Cajica Jr., Cárdenas Editores y Distribuidor, México, 1983, p. 90-91.

Además de estas formas de Comunidad de Bienes, no debemos dejar pasar desapercibido que la legislación francesa contempla también la separación de bienes y el régimen dotal. "Es así que el Código Civil ha dejado a los esposos la elección entre los regímenes de comunidad de bienes y el dotal".¹³ Se dice que el régimen de comunidad legal de bienes, constituye el Derecho Nacional de Francia.

En relación a las ideas que hemos venido planteando, nos percatamos de que nuestra sociedad conyugal se vió fuertemente influenciada por el Derecho de la Francia antigua y moderna, aunque como hemos visto, así como en Francia la comunidad tuvo sus diferentes matices y variantes, la comunidad de bienes en México (sociedad conyugal) tomó varios de los lineamientos del Código Civil Francés, también con sus respectivas variantes.

LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL.

"Es conveniente tener presente y bien claro, que dentro del Derecho Civil español no puede hacerse una clasificación simplista o única, de los sistemas que organizaron económicamente la Sociedad Conyugal, pues son muy distintos los aspectos en que pueden aquellos considerarse y dan lugar a variedades y combinaciones muy complejas".¹⁴ Entre algunos de los aspectos, se tiene por un lado la influencia que registró la antigua España por parte del Derecho Romano, y por otro, a la legislación germana también fuertemente arraigada y acogida por los españoles; claro es, que ésto se debió a las reconquistas que se suscitaron en todos los países europeos, donde en su mayoría de ellos no se tenía una legislación única que regulara a cada una de las distintas regiones que existían dentro de un solo país, y esto sucedió especialmente en España, que se encontraba dividida en diversas provincias.

¹³ MAZEAUD, Henri León y Jean. "Lecciones De Derecho Civil." Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-Americanas, Buenos Aires, 1959, p.29.

¹⁴ CASTAN TOBEÑAS, José. "Derecho Civil Español Común y Foral", Tomo III, Instituto Editorial Reus Centro de Enseñanza y Publicaciones S.A., Madrid, 1941, p. 531.

Adentrándonos un poco a los antecedentes de Sociedad Conyugal, el ilustre autor Felipe Sánchez Román en su magnífica obra, nos afirma que los sistemas que regularon en Castilla las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, son los siguientes: "El de la separación absoluta de bienes, el de la comunidad absoluta de los mismos y otro Intermedio o mixto, dentro del cual se ofrezca la noción de propiedad individual de los cónyuges y de la propiedad común de la sociedad conyugal",¹⁵ idea que es apoyada y compartida por los autores José Castán Tobeñas, Felipe Clemente de Diego, y Don Calixto Valverde y Valverde entre otros.

Dentro de los precedentes legales en el Derecho Civil Español, en relación a la materia que nos ocupa (Sociedad Conyugal), podemos enumerar y destacar los siguientes:

- a).- El Sistema Germánico, en el cual la constitución de la dote, por el contrario al sistema dotal romano, es hecha por el marido en favor de la mujer como recurso de sostenimiento decoroso para el caso de viudez de ésta, a dicha dote se le llamaba **arras**, y pasaba a la propiedad de la mujer si el matrimonio se celebraba; y además, se constituía una comunidad relativa de bienes con el nombre de **Sociedad legal de gananciales**, de cuyo acervo común formaban parte, no las aportaciones particulares de los cónyuges, las cuales se conservaban en propiedad individual de los que las aportaban, sino los productos de estos bienes, las adquisiciones hechas en común y los resultados todos del trabajo, actividad y ahorro de los consortes; de esta forma nos damos una idea de cómo ya en esta sociedad legal de gananciales se veía reflejada de una manera incipiente lo que conocemos como sociedad conyugal, ya que en este sistema ya había una masa común de bienes y por lo tanto encontramos la analogía con nuestra actual sociedad conyugal que está integrada por un patrimonio común. Este sistema es acogido y personificado por los códigos del Fuero Juzgo y principalmente por el

¹⁵ SANCHEZ ROMAN, Felipe. "Estudios de Derecho Civil", Tomo V, Volumen I, Editorial Sucesores de Rivadeneira, Madrid, 1898, p. 555.

Fuero Real.

- b).- El Sistema Intermedio.- éste fue llamado así por la combinación de la dote romana incorporada al régimen de gananciales germánico, esta dualidad se observó en la legislación de Castilla, y por su concordancia y vigencia simultánea es apartir de lo cual, que se suscita el régimen económico de la Sociedad Conyugal constituida en las leyes de Toro, en las Recopiladas y en las de Matrimonio Civil. "Este es el sistema económico de la familia Castellana por ser el más generalizado en las tradiciones legales y consuetudinarias de España".¹⁶
- c).- El Sistema de Comunidad de Bienes.- a este respecto el maestro Don Calixto Valverde y Valverde, lo describe de la siguiente manera: "Este régimen se caracteriza por la existencia de una masa común de bienes, pertenecientes por mitad a los dos esposos".¹⁷ Los bienes comunes eran administrados por el marido, con poderes tan extraordinarios que podía éste llegar a disponer de ellos; pero debemos resaltar que no por dicha facultad que le otorgaba la Ley, eran propios únicamente de él, sino también de su esposa, que juntos formaban la masa común.

Las variantes que presentó la comunidad de bienes se verifican dentro de las legislaciones Forales y se tiene conocimiento de una "comunidad absoluta y universal de bienes entre los cónyuges, que ha regido por excepción en algunos pueblos de Extremadura, a virtud del llamado Fuero del Baylío, según el cual, todos los bienes que los casados lleven al matrimonio o adquieran por cualquiera razón se comunican y sujetan a partición como gananciales. Y el sistema de una Comunidad de Bienes entre los cónyuges, con carácter Circunstancial, en

¹⁶ SANCHEZ ROMAN, Felipe. Op. Cit., p. 263.

¹⁷ VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. "Tratado de Derecho Civil Español". Tomo IV, Editorial Cuesta, Valladolid, 1921, p. 251.

Vizcaya, pues según su Fuero, sólo es para cuando existan hijos".¹⁸ Es así como vemos que la Comunidad de Bienes puede comprender, bien la totalidad, bien parte de los bienes de los cónyuges, siendo este último caso el más frecuente, puesto que era muy rara la comunidad universal y sólo regía como excepción en algunos pueblos, como anteriormente lo hemos señalado.

"Es así que se encuentra por primera vez en España el régimen de comunidad bajo la forma de sociedad de gananciales, en la ley 16, título II, libro IV, del Fuero Juzgo. ¿De dónde la tomaron las leyes visigodas? Tal vez fué un resultado de la unión de elementos consuetudinarios ibero-célticos con elementos germanos".¹⁹ Lo importante es que la comunidad sobrevivió y se consolidó en el Derecho Español, y sólo en algunas regiones (Cataluña, Mayorca), fue vencida por el principio romano de la separación de bienes.

Las más importantes y típicas modalidades de la comunidad de bienes son las siguientes:

- aa) La Comunidad Universal de Bienes que existió y existe todavía, como régimen legal presuntivo, en Vizcaya, cuando el matrimonio se disolvía con hijos o descendientes, y en la parte de extremadura, sujeta al Fuero de Baylío.
- bb) La Comunidad de Adquisiciones, más o menos amplia, existió con carácter legal, en Navarra y Vizcaya, no habiendo descendencia. Con carácter puramente convencional se practicó en la región de Tarragona.
- cc) La Comunidad de Muebles y Adquisiciones es la vigente en Aragón, es decir donde surge la llamada **Sociedad Conyugal Tácita**.

"En orden a la Comunidad de Bienes entre cónyuges más o menos graduada desde la Absoluta del Fuero del Baylío a la circunstancial de Vizcaya cuando existe prole, y a la Relativa y Limitada de los Gananciales o Conquistas de Castilla, Aragón y Navarra, o a las formas

¹⁸ CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. "Instituciones de Derecho Civil Español" Tomo II, Editorial Artes Gráficas Julio San Martín, Madrid, 1969, p. 487.

¹⁹ CASTAN TOBEÑAS, José. Op. Cit., p. 536.

excepcionales de acogimiento de compras y mejoras en algunos territorios de Cataluña, es claro que esa noción más o menos perfecta de Comunidad de Bienes, guarda mayor armonía con la identificación de intereses morales y materiales del orden conyugal".²⁰

Después de este análisis realizado en el antiguo Derecho Español, resulta evidente el claro antecedente de lo que hoy es nuestra Sociedad Conyugal en nuestra legislación mexicana, puesto que al encontrar ésta su origen en antiguas leyes españolas y trascender al Derecho Civil Español Vigente, y éste por ser la legislación de la corona española pasa en gran parte a influenciar a nuestros códigos de 1870, 1884 y aún el vigente, debido a la conquista española que nuestra nación sufrió desde el año de 1521 a 1821, siendo un dominio cultural de más de tres siglos, y por lo tanto gran parte de la Sociedad Conyugal es una réplica del Derecho Español.

LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DERECHO GERMANICO

En lo que se refiere a la esfera patrimonial entre los cónyuges dentro del Derecho germánico, encontramos que esta cuestión ha sido resuelta de formas muy distintas a lo largo de la historia del pueblo alemán.

Mucho antes de la entrada en vigor del primer Código Civil Alemán, es decir, desde las fuentes de la época franca que nos permiten suponer la evolución de las relaciones económicas conyugales, ya que antes de estas fuentes no se conoce con seguridad el régimen de bienes del matrimonio, coexistían innumerables sistemas diferentes, procedentes de formas jurídicas germanas y romanas y de la mezcla de ambas. "Así también había un derecho especial para los nobles, para los clérigos, los industriales, los maestros, los funcionarios públicos, los campesinos, los escritores, los empleados, los judíos; o se establecía un sistema para el primer

²⁰ SANCHEZ ROMAN, Felipe. Op. Cit., p. 562.

matrimonio y otro distinto para el segundo." ²¹ En fin, era una diversificación enorme la forma de regular la vida económica de los cónyuges, más aún que en ninguna parte existían territorios cerrados con el mismo Derecho de bienes; es decir que en todas partes se daban mayores o menores particularidades, e incluso ciertas regiones mostraban especialidades por razones de lugar, de clase social o de religión.

" Los diferentes sistemas pueden reconducirse a dos formas fundamentales:

- a).- En virtud de la conclusión del matrimonio no se produce fundamentalmente variación alguna: se mantiene la separación de bienes.
- b).- La comunidad de la vida conduce también a la comunidad de bienes.

Naturalmente, son éstas las dos posibles soluciones extremas. Todos los demás regímenes de bienes pueden, empero, considerarse como subespecies de uno u otro extremo".²² En conclusión a este punto, los sistemas existentes en Alemania anterior a 1900, sólo pueden reducirse a dos sistemas jurídicos mediante una fuerte compresión, estos son, a saber:

- La llamada Comunidad de Administración, y
- La Comunidad General de Bienes.

Ahora bien, tomando en consideración los puntos expuestos con anterioridad, trataremos de analizar la evolución histórica que tuvieron estos dos grandes sistemas, para efecto de entender el antecedente sobre la materia que nos ocupa (la sociedad conyugal), comenzaremos con un breve análisis sobre lo que fue la comunidad de administración y de cómo ésta se transformó, para convertirse en lo que posteriormente se le llamó comunidad de bienes.

²¹ ENNECCERUS, Ludwing; KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. "Tratado de Derecho Civil", Traducción y Adaptación a la Legislación y Jurisprudencia españolas por: Blas Pérez González y José Castán Tobeñas, Editorial Bosch, Barcelona, 1941, p. 266.

²² LEHMANN, Heinrich. "Derecho de Familia", Traducción de la segunda edición alemana, por José María Navaz, Volumen IV, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953, p. 118

La Comunidad de Administración

Nace en el Derecho Germánico Antiguo, el cual no excluyó la capacidad de la mujer casada para participar en el patrimonio mueble. Este patrimonio de la mujer (*fravengut*) se componía por el *ajuar* que estaba constituido por el equipo personal de la mujer, formado especialmente por sus vestidos y adornos, así como por los utensilios destinados a los quehaceres domésticos y femeninos. "El patrimonio de la mujer estaba integrado además por el *Wittum* (*pretium, nuptiale, pretium emtionis*), después de que éste, en el período franco y por influencia del Derecho provincial romano, se hubo convertido en donación o dádiva (*dos*) del marido a la mujer. Por último, también formaba parte de su patrimonio la *Morgengabe* donación de la mañana (*donum matutinum, pretium virginitalis*), que era un regalo u obsequio que el marido le hacía después de la cohabitación. El *Wittum* y la *Morgengabe*, que en algunas estirpes constituían una donación o dádiva unificada y conjunta del marido, comprendían con frecuencia una cuota del patrimonio de éste y se extendía también a los inmuebles".²³

Aunque la mujer había devenido propietaria, sin embargo, sólo le correspondía la administración y aprovechamiento de su patrimonio. Esto fue debido a que, tanto el patrimonio mueble de la mujer que tenía dentro del matrimonio; así como el restante que le pertenecía sólo a ella; estaban bajo la *Munt* que significa la potestad que tenía el marido sobre la mujer y por ende sobre los bienes de ésta (lo que en Derecho romano equivalía al matrimonio *cum manu*), con esto el patrimonio de la mujer quedaba sometido también a la administración y aprovechamiento de el patrimonio de la mujer conjuntamente con el suyo propio; surgió así la que se llamó **Comunidad de Administración**. "En el supuesto de disolución del matrimonio sin dejar hijos, el patrimonio de la mujer se revertía de nuevo a la familia de donde procedía: el *ajuar* a la *Sippe* de la mujer, el *Wittum* y la *Morgengabe* a la del marido (derecho de

²³ PLANITZ, Hans. "Principios de Derecho Privado Germánico", Traducción de Carlos Melon Infante, Editorial Bosch, Barcelona, 1957, p. 305.

reversión).²⁴ De esta forma vemos como todo el patrimonio de los cónyuges tenía todavía el carácter de patrimonio familiar ó patrimonio de familia (familiengut); como se puede observar el patrimonio de uno y otro cónyuge regresaban a su lugar de origen, es decir de procedencia.

"La comunidad de administración, que por principio separaba el patrimonio de los cónyuges según a quien pertenecía (por esto llamada también separación de bienes), fue el sistema dominante en la remota Edad Media; sin embargo, fue siendo desplazado paulatinamente tal sistema por la comunidad de bienes, cuyos orígenes surgieron ya en la época franca en forma de comunidad de ganancias, entre los francos y westfalianos".²⁵ De ésta forma vemos como en la mayoría de los pueblos alemanes en el transcurso de la Edad Media han evolucionado hacia un sistema de Comunidad de bienes, donde los patrimonios de ambos cónyuges se unifican, en todo ó en partes, es decir surgen los bienes comunes que van a pertenecer a ambos cónyuges en mano común, y al disolverse el matrimonio, no se desintegran, conforme a su origen, en bienes del marido y bienes de la mujer, sino que su destino se determina prescindiendo del origen de los objetos singulares.

"La forma más antigua es la comunidad de ganancias. Su origen está en la concesión a la mujer, en concepto de Morgengabe, de una cuota de las futuras ganancias conyugales. Se encuentra en la época franca y en el derecho ripuario. En la Edad Media se conservó en múltiples derechos francos y se introdujo en el derecho de Hessen."²⁶ Se tiene la idea por connotados autores alemanes como Enneccerus, Theodor Kipp, Martin Wolff, Lehman y Hans Planitz entre otros, de que la institución de los gananciales en el Derecho Alemán es una consecuencia natural o prolongación de la dote, es decir, que el sistema de gananciales parece haberse derivado de la costumbre de dar el marido a la mujer como dote la mitad de sus bienes, no solo presentes, sino también los futuros. Al hacer esto el marido, asociaba a su mujer a sus ganancias, se obligaba a compartir con ella los acrecentamientos que tuviera su fortuna durante el matrimonio, y de esta manera se cree que se paso de una Comunidad de Administración a una

²⁴ PLANITZ, Hans. Op. Cit., p. 305.

²⁵ PLANITZ, Hans. Op. Cit., p. 305, 306.

²⁶ ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Op. Cit., p. 263, 264.

Comunidad de Bienes sobre los Gananciales.

La Comunidad de Bienes

Mientras que la comunidad de administración mantenía separados en cuanto a su propiedad de los bienes de los cónyuges, la comunidad de bienes funde éstos en un patrimonio común. Este patrimonio común llamado *gesamtgut* estaba formado en ocasiones, sólo de una parte del patrimonio de los cónyuges que daba lugar a la comunidad de bienes limitada o bien de la totalidad de dicho patrimonio que formaba la comunidad universal de bienes. La comunidad de bienes limitada, corresponde a la comunidad de Gananciales que consistía en los muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio; también se distinguía la comunidad de muebles y gananciales que como su nombre lo indica comprendía las ganancias y todos los muebles de los cónyuges. "Todo el patrimonio de dichos cónyuges que no forma parte del patrimonio común es patrimonio separado (*Sondergut*) de uno de ellos y queda bajo su propiedad separada. Tan sólo en la comunidad universal de Bienes queda fundido, por principio, en un patrimonio común todo el patrimonio aportado de los cónyuges y todo el patrimonio adquirido con posterioridad."⁷⁷

La idea de la comunidad entre el pueblo alemán, encuentra su más perfecta expresión en la comunidad general de bienes, en donde como se ha señalado antes, los patrimonios de los cónyuges se mezclan totalmente por lo que respecta a la propiedad, e incluso a la disolución del matrimonio no se reintegran a su procedencia, como solía suceder en la comunidad de administración; sino que se reparten por partes iguales y equitativas cuando se presenta el divorcio.

"Históricamente se inició la formación de la comunidad de bienes con la comunidad de ganancias (en el año 1610), así en Renonia y Westfalia. Antes de 1900 regía la comunidad de

⁷⁷ PLANITZ, Hans. Op. Cit., p. 316.

ganancias para diez millones de habitantes, aproximadamente, especialmente en Alemania occidental y del sur, en Wutemberg según el Derecho territorial y en Franckfurt sobre el Mein.

La comunidad de muebles regía para nueve millones de habitantes, principalmente según el Derecho renano y badense. Es el régimen legal de bienes del Code Civil.

La comunidad general de bienes regía, aproximadamente, para nueve millones de habitantes, principalmente en la Prusia Oriental y Occidental, en el Derecho territorial, en algunos territorios de Baviera". ²⁸

Es así que la comunidad de bienes, en sus distintas manifestaciones, pasa a la época moderna y aún al Derecho vigente alemán sin que haya experimentado ésta, modificaciones fundamentales.

Por último, debemos tener presente y claro, que gran parte del Derecho Alemán en lo concerniente a la Comunidad de Bienes, sirvió de base a las leyes Españolas donde se ve reflejado el Derecho Germano y quedó éste plasmado en el Fuero Juzgo, Fuero de Alcalá, Fuero de Oviedo, Fuero Real, así como en las Partidas, la Novísima Recopilación, la ley de Toro y muchas otras. Así vemos una vez más la vinculación y antecedente que tiene nuestra legislación vigente en lo relativo a la sociedad conyugal, con el Derecho español, el Alemán y otros que influyeron en esta multitudada materia.

LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DERECHO MEXICANO ANTERIOR A 1928

Al desarrollar este apartado, se considera necesario hacer una breve reseña por razones de carácter histórico-jurídico, que nos ayudara a tener una mejor visión, de la evolución y

²⁸ LEHMANN, Heinrich. Op. Cit., p. 119, 120.

desarrollo que ha tenido nuestro Derecho Civil; así mismo, se pretende que al conocer los antecedentes del Derecho Civil, se entenderá con mayor amplitud del porqué de los cambios y reformas que sufrió la materia que nos ocupa, es decir, no pretendemos hablar de la historia de nuestro Derecho Civil vigente, sino que únicamente al saber su origen y desarrollo de este, comprenderemos mejor a la sociedad conyugal y la forma en que fue regulada en el devenir del tiempo a través de las distintas legislaciones que existieron en México, desde el Derecho prehispánico hasta la promulgación de nuestro actual Código, que data del 30 de agosto de 1928 y puesto en vigor el 1o. de octubre de 1932.

En la época prehispánica, no se conoció con certeza sobre el Derecho de las diversas tribus o pueblos que habitaban en el valle de Anáhuac. Sin embargo apoyándonos en el estudio de numerosos investigadores e historiadores, entre los cuales se encuentran las valiosas aportaciones que nos proporciona el doctor Lucio Mendieta y Núñez en relación a la materia en comento, de esta manera podemos saber un poco del panorama jurídico que hayaron los conquistadores españoles con respecto a la organización de la familia. Esta se encontraba basada en el matrimonio, como solía suceder en todos los países europeos; los aztecas acostumbraron la poligamia, principalmente entre los nobles y los ricos; pero de todas las mujeres se distinguía sólo a una, que era la legítima, con la cual el marido había contraído nupcias de acuerdo con las formas del matrimonio solemne. También distinguían el parentesco por consaguinidad y afinidad. En relación al divorcio, reconocían como causas de éste: la diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer y la esterilidad. El cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes y los divorciados no podían volver a casarse; es aquí precisamente que consideramos un antecedente de la Sociedad Conyugal en el Derecho prehispánico, al interpretar estas palabras, podemos deducir que existía una comunidad de bienes entre los conyuges ya que al decir que el conyuge culpable perdía la mitad de sus bienes, es lógico que compartían sus pertenencias durante el matrimonio, y al existir divorcio separaban estas mismas; aunque debemos afirmar que no estaba reglamentada específicamente la comunidad de bienes en el Derecho prehispánico, ya que no conocemos ninguna fuente de este Derecho que así lo demuestre.

Posteriormente, al ser conquistados con la llegada de los españoles al territorio mexicano en el año de 1521, se nos impone un Derecho Civil perteneciente a la península española, es decir, nos referimos al Derecho Civil Hispánico o antiguo Derecho Civil Español, al que ya hemos hecho referencia, motivo por el cual no profundizaremos en esta etapa jurídica que atravesó nuestra nación y sólo mencionaremos lo que ya es sabido: El matrimonio se encontraba regulado entre otros regímenes, por el de la propiedad comunal.

De esta forma se pasa a una nueva e importante etapa en la vida jurídica de México, ya que este, al obtener su independencia plena en el año de 1821, comienza a formar su propia y autónoma legislación, en todas las ramas del Derecho. No obstante lo anterior, cabe aclarar que la legislación española tuvo aplicación en la nueva España, aún después de la independencia, hasta que se logró la promulgación de los primeros Códigos civiles, que como era lógico no podía cortarse de una manera tajante con la legislación española, debido a que ésta reino durante tres grandes siglos, causando profundas raíces dentro de las costumbres y tradiciones de nuestro territorio mexicano.

"En primer lugar fueron aplicables las Leyes de Toro, hasta la publicación de la Nueva y la Novísima Recopilación y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, las Siete partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo. Durante el Virreinato, la Corona de España puso en vigor una legislación aplicable a todas sus colonias en América, que en consecuencia rigió en el territorio de la Nueva España. Son dos los actos legislativos de esta naturaleza que conviene mencionar, a saber: la Recopilación de las Leyes de India de 1570 que se formó por orden de Felipe II y que contiene las disposiciones dictadas por la Monarquía para sus dominios en América desde la comunista y con posterioridad la Real Ordenanza de Intendentes, que se sancionó en el año de 1786, bajo el reinado de Carlos II." ²⁹

Es así que consumada la Independencia, continúa en vigor como ya se dijo, la legislación española, hasta que se comienzan a promulgar los primeros Códigos, dentro de los hoy en día,

²⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil", Editorial Porrúa S.A., México, 1989, p. 105.

distintos estados de la República Mexicana, y en especial los del Distrito Federal. Surge entonces "el primer ordenamiento en la materia, tanto de Iberoamérica como de México, el Código Civil del Estado de Oaxaca expedido separadamente en tres libros sucesivos por el II Congreso Constitucional de dicha entidad federativa en las siguientes fechas: el primer libro, el día 31 de octubre de 1827, el segundo el 2 de septiembre de 1828 y el tercero el 29 de octubre del mismo año." ³⁰ Del análisis realizado en este Código Oaxaqueño encontramos solo un incipiente antecedente de la Sociedad Conyugal o comunidad de Bienes, pues únicamente en tres artículos se hace mención a la Comunidad de Bienes y estos son los siguientes:

"109.- La muger divorciada y separada de la Comunidad de Bienes no necesita la autorización de su marido para comparecer en juicio ni para celebrar cualesquiera contratos.

154.- La mujer casada o actora por causa de adulterio podrá en cualquier estado de la causa, comenzando desde la data en que se dió traslado de la demanda, ecsigir que sean inventariados por el juez o alcalde de su domicilio los bienes muebles de la comunidad.

155.- Toda obligación contraída por el marido que no sea necesaria para la administración de los bienes de la comunidad, toda enajenación de los bienes raíces de la comunidad, hechas después de la demanda del divorcio, serán declaradas nulas." ³¹

Como se puede apreciar de la transcripción de los anteriores artículos, ya se hablaba de la comunidad de bienes, pero no existía aún en este Código, ningún capítulo especial que tratara sobre la materia que nos interesa.

El segundo Código Civil completo promulgado en nuestro país, fue el del Estado de Veracruz, expedido en 1868 y puesto en vigor en el año de 1869. Este ordenamiento legislativo

³⁰ ORTIZ URQUIDI, Raúl. "Oaxaca. Cuna de la Codificación Iberoamericana", Editorial Porrúa, S.A., México 1974, p. 9.

³¹ ORTIZ URQUIDI, Raúl. Op. Cit. p. 131, 138 y 139.

consagró ya en su Título Séptimo, Capítulo I, al Contrato de Matrimonio; y los artículos 1657, 1658, 1665 entre otros nos dice lo siguiente:

"1657.- Los bienes del matrimonio se componen de los propios de cada conyuge, y de los comunes, si los hubiese.

1658.- Los bienes del matrimonio se gobiernan y administran, por punto general, según las reglas de la sociedad legal; pero no se prohíbe la celebración de pactos expresos en contrario, si se verifican con sujeción a lo que la ley ordena en cuanto al régimen dotal.

1665.- La escritura de capitulaciones matrimoniales deberá contener:

- I.- El inventario o descripción de los bienes que aportaren marido y mujer, con expresión del valor, al menos, de los muebles.
- II.- Nota expresiva de las deudas de cada contrayente. Las faltas de estos requisitos no producen nulidad; pero el escribano que otorgare la escritura, incurre en la multa de 25 pesos, si no advierte a los contrayentes el contenido de este artículo, y no hace constar su advertencia en la escritura misma."³²

Vemos aquí en este Código, que además de lo anterior, se regula de manera expresa, en distintos capítulos los siguientes temas:

- La Sociedad Legal, artículos 1731 al 1735.
- De los Bienes Propios de Cada Cónyuge, artículo 1736 al 1739.
- De los Bienes Gananciales, artículos 1740 al 1749.
- De las Cargas y Obligaciones de la Sociedad Legal, artículo 1750 al 1755.

³² "Legislación del Estado de Veracruz Libre". Desde el año de 1824 hasta 1868, recopilada por el Lic. Angel M. de Rivera, Jalapa. Editorial Imprenta Veracruzana de Agustín Ruiz, México 1882. p. 263-265.

- De la Administración de la Sociedad Legal, artículos 1756 al 1761.
- De la Disolución y Liquidación de la Sociedad Legal, artículos 1762 al 1777.

No cabe la menor duda que existía ya la Sociedad Conyugal o Comunidad de Bienes, así como también la separación de bienes dentro del matrimonio, y para constatarlo basta transcribir el artículo 1731 que a su letra dice:

"1731.- El efecto de la sociedad legal entre marido y mujer es hacer comunes de ambos por mitad las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio."³³

Ahora bien, tocante a la legislación del Distrito Federal su primer Código es el de 1870 que tuvo como antecedente un proyecto que redactó en 1859 el Doctor Don Justo Sierra; ordenamiento que no pudo entrar en vigor debido a la situación política y el estado de guerra que atravesaba entonces el país. Este proyecto se inspiró en su mayor parte en el Código Civil francés de 1804, así como en las concordancias del proyecto del Código Civil español de 1851, redactadas por Florencio García Goyena.

El Código de 1870 pronto tuvo que ser revisado por una comisión integrada por Eduardo Rufz, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo. "Partiendo de los trabajos de esa comisión revisora, una nueva comisión dió cima a la obra, redactando un nuevo Código Civil que entro en vigor el 1o. de junio de 1884 y que fue promulgado el 31 de marzo del mismo año."³⁴

Del estudio comparativo realizado entre los códigos de 1870 y 1884 para el Distrito Federal, en lo concerniente al tema de la sociedad conyugal, encontramos que siguieron la misma corriente, es decir, que no varío del Código de 1870 al de 1884 en lo relativo a los

³³ "Legislación del Estado de Veracruz Llave". Ibidem, p. 274.

³⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit., p. 108.

siguientes temas:

- Del Contrato de Matrimonio con relación a los Bienes de los Consortes.
- De las Capitulaciones Matrimoniales.
- De la Sociedad Voluntaria.
- De la sociedad legal.
- De la Administración de la Sociedad Legal.
- De la Liquidación de la Sociedad Legal.
- De la Separación de Bienes, etc.

"Los Códigos de 1870 y 1884, denominaron sociedad conyugal a la comunidad de bienes y la regularon. La sociedad conyugal voluntaria se constituía de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales y para el caso de que estas no se hubiesen celebrado, se aplicaba el sistema supletorio llamado sociedad legal, que era una comunidad de gananciales reglamentada por los mismos códigos."³⁵

Así los artículos 2099 en el Código de 1870, y 1965 en el Código de 1884, establecían lo siguiente:

"El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes."³⁶

Posteriormente la Ley de Relaciones Familiares, del 9 de abril de 1917 promulgada por Venustiano Carranza, abrogó la sociedad conyugal e impuso como régimen obligatorio el de la separación de bienes, como se desprende del artículo 270 que establecía lo siguiente:

³⁵ "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición, México, 1989, Tomo p-z, p.2945.

³⁶ "Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California". México, 1872. p. 197.

"Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California". Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1884. p. 222.

"270.- El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan."³⁷

No obstante esto, el Código Civil de 1928 la restableció, materia de la cual nos ocuparemos y profundizaremos en los capítulos siguientes de esta investigación.

³⁷ "Ley sobre Relaciones Familiares". Edición económica. México, 1917 p. 76.

CAPTULO II

ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Nuevamente, como el capítulo que antecede, y para procurar que tanto la exposición, como el desarrollo del presente, sean entendibles y de lo más sencilla, haremos breve esbozo sobre la organización del matrimonio así como las consecuencias que trae consigo esta institución. Al respecto Sara Montero en su obra nos dice lo siguiente: "Una vez celebrada la ceremonia matrimonial con todos los requisitos de existencia y validez que la ley exige al respecto, surge para los contrayentes un nuevo estado civil, el estado de casados, mismo que está regulado por la institución matrimonial. El estado de casados implica la aplicación imperativa de una serie de deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges, que podemos analizar desde tres puntos de vista: en cuanto a sus personas, en cuanto a sus bienes y en cuanto a sus hijos."

38

En relación a las consecuencias del matrimonio en cuanto a los cónyuges, el legislador les ha impuesto determinados deberes, de las que podemos señalar a continuación: libertad de procreación, cohabitación en el domicilio conyugal, relación sexual, ayuda mutua, fidelidad, igualdad y reciprocidad de derechos y deberes.

En cuanto a las consecuencias en relación a los hijos, toda vez que uno de los fines del matrimonio es la procreación; y la prole se encuentra debidamente protegida en nuestra legislación cuidando su bienestar consignado a los padres, ya que estos deben buscar el buen desarrollo físico y mental de los menores, (excepcionalmente de los mayores) resultando los siguientes aspectos: El derecho y como consecuencia la obligación de los padres para con sus hijos en lo concerniente a: la patria potestad, los alimentos, la educación, la representación, la custodia, salvaguarda de los bienes de los hijos, así como el derecho al trabajo.

* MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa S.A., México, 1990, p. 139-140.

Ahora bien, aclaramos que estas dos consecuencias o efectos del matrimonio que hemos mencionado en cuanto a los conyuges y en cuanto a los hijos, son dignos de un estudio profundo y minucioso; pero sin embargo no nos detendremos en estos aspectos, puesto que lo que nos interesa para el estudio de nuestra materia (sociedad conyugal), son los efectos del matrimonio en cuanto a los bienes de los Consortes; siendo uno de los primeros y principales para nuestro estudio el relativo a los regímenes patrimoniales del matrimonio, después tenemos los efectos de los contratos relativos a las Donaciones Antenuptiales entre consortes, al de la compra-venta, y por último el relativo al patrimonio familiar.

En este orden de ideas, hablaremos únicamente y de manera sintética de lo que significa y son para nuestra legislación los regímenes patrimoniales del matrimonio.

La doctrina en México en este sentido nos señala: "Los regímenes patrimoniales del matrimonio toman el nombre en nuestro derecho de capitulaciones matrimoniales, expresión castiza con la que se designa al contrato de matrimonio con respecto a los bienes".³⁹ Mientras tanto la doctrina francesa antiguamente en ocasiones denominaba a lo que ésta le conocemos nosotros como Capitulaciones Matrimoniales, ésta le llamaba Contrato de Matrimonio, porque estas eran las primeras palabras de ese título en el Código Civil Francés, pero sobre dicha denominación; Planiol estableció que no era correcta por lo siguiente: "En efecto, el contrato de Matrimonio es el acto que reglamenta el régimen de los bienes entre esposos, y con frecuencia no hay tal contrato; la mayoría de las personas que se casan no celebran contrato. Existe empero para ellas un régimen matrimonial, el cual está reglamentado por la ley."⁴⁰

Hablando ya sobre las disposiciones legales que establece nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, se señala que los conyuges en el momento de celebrar el matrimonio, deben declarar por escrito ante el Juez del Registro Civil, cuál es el régimen al que van a quedar sometidos los bienes y derechos de que son propietarios o que en lo futuro adquieran y para tal

³⁹ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit., p. 150.

⁴⁰ PLANIOL, Marcel y RIPERT, GEORGES. Op. Cit. p. 15.

motivo, deberán presentar ante el Juez del Registro Civil, en el momento que se presente la solicitud de matrimonio, un pacto o convenio en el que se dirá la manera en que los consortes habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y también los que adquieran en el futuro. (Art. 98, fracción V del C.C.)

El convenio celebrado entre los contrayentes, recibe el nombre de capitulaciones matrimoniales y en consecuencia contiene los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso. (Art. 179 del C.C.) Pueden éstas otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después (Art. 180 C.C.)

Cabe señalar que en nuestro sistema jurídico, concretamente en el Distrito Federal a diferencia de otras entidades federativas, existe la libre elección en cuando a los dos sistemas, el de la sociedad conyugal o el de la separación de bienes; e inclusive como la libertad es ilimitada, es decir como es convencional o contractual entre los consortes, cabe la posibilidad de establecerse un sistema mixto o combinado formado de la siguiente manera: Parte de los bienes será regido por el régimen de sociedad conyugal y la otra parte por el régimen de la separación de bienes, cuestión que no sucede en otros países.

"Algunos autores (Henri Coulon y Roguín) han propuesto la obligatoriedad del pacto matrimonial expreso, que podría asegurarse preguntando el oficial del estado civil a los esposos qué sistema quieren adoptar. Pero en las legislaciones actuales no suele existir esa obligatoriedad, y, como consecuencia se señala un sistema legal o supletorio para el caso de que no estipulen ninguno los interesados. La diferencia entre las legislaciones está en que mientras unas como la nuestra, dan libertad ilimitada a los cónyuges; otras, las de Alemania y Suiza limitan la facultad de estos a elegir uno de los sistemas regulados por la ley".⁴¹

⁴¹ CASTAN TOBEÑAS, José. Op. Cit., p. 532 y 533.

Una vez expuestas las ideas anteriores, podemos decir finalmente que como lo establece nuestro Código Civil; existen las capitulaciones matrimoniales donde se designará el régimen que adoptarán los consortes; pudiendo ser estos el de sociedad conyugal, separación de bienes o el sistema mixto resultante de la combinación de los dos anteriores. De tal forma, que tomando en cuenta todo lo expuesto procederemos a analizar en forma minuciosa, lo concerniente a la sociedad conyugal, en sus aspectos principales; que a nuestro criterio son dignos de un análisis exhaustivo, para expresar cuál es mi opinión y propuestas de reforma a determinados puntos en que se contempla a la materia en estudio.

LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Los bienes de los cónyuges en la Sociedad Conyugal

En principio tenemos que establecer que la Sociedad Conyugal nace con la celebración del matrimonio y tendrá efectos jurídicos a partir de éste, como se deduce de la transcripción del artículo 184 del actual Código Civil para el Distrito Federal que establece lo siguiente: "La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquieran los consortes".

En cuanto al aspecto activo, relativo a los Bienes que integran la sociedad conyugal, "puede comprender tanto bienes muebles como inmuebles, corporales, o incorporeales (derechos). Los bienes de una y otra naturaleza pueden ser presentes o futuros, es decir, los que existan en el momento de celebrarse la sociedad y los que se adquieran después. Además en los bienes presentes puede comprenderse la totalidad de los que posea cada consorte o una parte de ellos. Asimismo, puede referirse a los bienes y a sus productos o sólo a éstos."⁴²

⁴² ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Editorial Porrúa S.A., México, 1983, p.348.

De esta manera, podemos darnos cuenta, que la ley les da a los consortes amplia libertad de establecer los bienes que formarán parte de la sociedad conyugal, mediante la estipulación de las capitulaciones matrimoniales, las cuales transcribiremos en lo relativo a los bienes y que deben contener según el artículo 189 del Código Civil, lo siguiente:

- "Art. 189.-** Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:
- "I.-** La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
 - "II.-** La lista específica de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
 - "IV.-** La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
 - "V.-** La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
 - "VI.-** La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó; o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción;
 - "VII.-** La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben

repartirse entre ellos y en que proporción;"

Con base a lo anteriormente transcrito, el ilustre Doctor en Derecho, Don Ignacio Galindo Garffas interpreta lo siguiente:

"El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Pude además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos.

En efecto, la ley establece varias posibilidades, dentro de los cuales la voluntad de las partes puede moverse libremente para ajustar la estructura de la sociedad conyugal, adaptándola a los propósitos de las partes, por lo que toca al aspecto económico que va anexo al matrimonio. Pueden proponerse, formar un acervo común con la totalidad de sus bienes, de los frutos de éstos y del producto de su trabajo, al que marido y mujer llevan cuanto tienen y lo que obtenga cada uno en lo futuro (bienes, rentas, ganancias, sueldos, salarios, emolumentos, etc.), para sufragar los gastos propios de la comunidad de vida que establecen entre sí; en este caso estaremos en presencia de una sociedad conyugal universal.

Pueden si así lo quieren marido y mujer, aportar sólo a la sociedad conyugal una parte de sus bienes, reservándose la otra para sí, ya sea incluyendo en la aportación sólo una porción de sus bienes y una porción de los productos o solamente los frutos que produzcan los bienes. Se trata entonces de una sociedad conyugal parcial. Esta variante necesariamente coexistiría con un régimen parcial de separación de bienes, y se denomina régimen mixto.

También podrán estipular los consortes, que la sociedad conyugal, sólo comprenderá los bienes que en lo futuro adquieran los consortes; en este caso, si en el momento de la estipulación uno de ellos o ambos tiene bienes propios, quedará establecido tacitamente un régimen mixto

semejante al que hemos mencionado"⁴³

Por otra parte nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 180 en su disposición final previene que las capitulaciones matrimoniales por la que se constituya la sociedad conyugal "pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que se adquirieran después". Así también el artículo 194 del mismo código civil, entre otras cosas, previene que mientras exista la sociedad conyugal, el dominio de los bienes comunes recidirá en ambos conyuges.

La Corte Suprema de la Nación, adopta el sentido de los artículos citados en los siguientes términos:

"SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA.

Resulta obvio que en la sociedad conyugal los bienes adquiridos en común por los conyuges pertenecen a la citada sociedad, aún cuando ni siquiera hubiese capitulaciones, puesto que de manera alguna se podría privar a uno de los cónyuges del derecho que tiene sobre un bien que adquirió, aún cuando dicha adquisición la hubiese hecho en comunidad con el otro, ya que el dominio de los bienes comunes recide en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, como lo previene el artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal. Es decir, los bienes adquiridos en común, sin necesidad de convenio alguno, siempre pertenecerán a ambos cónyuges, incluso tratándose de que estuviesen casados bajo el régimen de separación de bienes, aunque en este caso los bienes se dividirían. Decir que un bien es adquirido en común por los cónyuges, significa que lo adquirieron ambos; luego entonces, pertenece a ambos sin necesidad de que ésto se pacte en una forma especial. Jurídicamente, todo los bienes adquiridos con el fondo social pertenecen a la sociedad conyugal, supuesto que son frutos o utilidades de aquel, y la renuncia a estos frutos y utilidades por parte de uno de los cónyuges es nula conforme al artículo 190 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁴³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit., p. 565-566.

Amparo directo 1355/79. David Kurchansky P. 29 de octubre de 1979. Mayoría de tres votos. Ponente: Ramón Palacios Vargas.

Séptima Epoca. Vols. 127-132, Cuarta Parte, Pág. 155."

Ahora, por lo que respecta nuevamente al artículo 189 del Código de la Materia, si analizamos su fracción V que establece "La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte en que los bienes o en sus productos corresponda a cada conyuge"; podemos deducir que los bienes que forman la sociedad conyugal, pueden ser entre otros, de dos clases:

- a) Bienes que aportan los cónyuges en Uso y Goce, de los cuales van a conservar la Propiedad.
- b) Los que formarán el fondo social que son propiedad común de los consortes.

Podemos reforzar el fundamento legal de lo que hemos señalado, si transcribimos y hacemos una deducción lógica jurídica de los siguientes artículos del Código Civil.

Art. 185.- "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida."

Art. 192.- "Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada conyuge será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este título".

De aquí hacemos la deducción de que los bienes que se aportan a la sociedad conyugal, son en usufructo y no en propiedad; porque para que así sea se necesita el pacto expreso entre

las partes, cuya transmisión se equiparará a una donación gratuita, a la que se le deberá de dar la formalidad requerida por la Ley, que será ante un Notario Público.

Cabe aclarar que a falta de convenio (que es lo más común en la práctica), la disposiciones relativas al contrato de sociedad no resuelven nada al momento de disolver la sociedad conyugal, ya que tales prevenciones sólo manifiestan que una vez "pagadas las deudas sociales conforme a la Ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad"; ⁴⁴ Pero sin el convenio llamado capitulaciones matrimoniales, no se sabe a ciencia cierta que bienes fueron aportados por los cónyuges para que se consideren comunes, o si deben ser considerados como propios del conyuge que los llevó. Esta es una de las problemáticas más comunes que se presentan en los Tribunales Familiares.

En otro orden de ideas, y en relación a los bienes anteriores al matrimonio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido:

"SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO

Salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenfan antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, ha pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, por que las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas."

Amparo Directo 2727/1959. Carmen López de Mendoza. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXVI; Pág. 74.

Amparo directo 2685/1960. Lorena Martínez Pacheco. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIV; Pág. 152.

Amparo directo 5600/1961. Leopondo Jiménez Galván. Unanimidad 5 votos. Vol.

⁴⁴ Artículo 2692 relacionado con el 2728 y siguientes, del Código Civil Vigente.

LXVII, Pág. 192.

Amparo directo 5598/1961. Ma. Guadalupe Serrano de Adán. Unanimidad de 5 votos. Vol. LXVII, Pág. 122.

Amparo directo 3747/1961. Francisco R. Jaen Molina. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXXII, Pág. 97.

JURISPRUDENCIA 336 (Sexta Epoca), Pág. 1015, Sección Primera, Vol. 3a. Sala.- Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Ahora, por otra parte el artículo 189 del Código Civil, en su fracción VIII, que establece: "VIII.- La declaración acerca de que si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en que propoción", nos coloca ante la interrogante de saber, si los bienes futuros de los cónyuges adquiridos a título oneroso y los bienes adquiridos por herencia, legado o donación, cuando se establezca sociedad conyugal total o universal, pertenecerán exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos. Ante esta problemática la Lic. Ma. Carrera Maldonado opina lo siguiente:

"Es aquí en donde surge un problema concreto: ¿Cuál es la situación Jurídica actual de los bienes que durante el matrimonio adquiere uno solo de los cónyuges como consecuencia de una liberalidad o por don de la fortuna? ¿Pertenece o no a la sociedad conyugal?"⁴⁵

De la exposición anterior se obtiene que tradicionalmente, en las diferentes legislaciones se han incluido en la sociedad conyugal sólo los bienes adquiridos a título oneroso, y recuerdese que nuestros dos primeros códigos civiles se gufan en la sociedad legal el mismo sistema y por ello exclufan a los adquiridos por herencia, legado, don de la fortuna y en general por alguna liberalidad.

⁴⁵ CARRERAS MALDONADO, María "El Foro", Algunas consideraciones en relación a la Sociedad Conyugal. Organó de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Sexta Época, Número 15, octubre-diciembre, México, 1978, p. 49

Actualmente se exige, como ya se dijo, que los contrayentes precisen si los bienes que adquieran durante el matrimonio formarán o no parte de la sociedad conyugal, pero no se distingue entre los adquiridos a título oneroso y los provenientes de una liberalidad o don de la fortuna, y como normalmente las capitulaciones se redactan a través de documentos pre-impresos, con gran imprecisión y con gran desconocimiento por parte de los contrayentes, ha llegado a presentarse el problema que apunto, sobre todo en el caso de liquidación de la sociedad conyugal.

No hay en el Código Civil actual ningún precepto que resuelva la situación planteada, de modo que si las capitulaciones matrimoniales generalizan y sólo determinan que formarán parte de la sociedad conyugal los bienes futuros ¿Incluirán a todos o quedarán excluidos los provenientes de liberalidad o don de la fortuna?

Mi opinión personal es en el sentido de que quedan excluidos por las siguientes razones:

- 1a.- La ley establece que al adoptarse el régimen de sociedad conyugal debe haber la declaración expresa en relación a los bienes que hayan de integrarla, de modo que todo aquello que no se enumere queda fuera de ella.
- 2a.- Siendo omiso nuestro Código Civil vigente, es decir, ha omitido la disposición que en el código anterior expresamente excluía de la sociedad conyugal a los bienes que constituyen liberalidad o don de la fortuna, pero no habiendo disposición en contrario, es posible considerar no derogada dicha disposición del código de 1884 y aplicarla actualmente.
- 3a.- La Ley Sobre Relaciones Familiares, igual que el Código Civil actual establecen que los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia o legado o por cualquier título gratuito u oneroso, o por don de la fortuna, serán administrados por ambos mientras se hace la división.

Esta es la única referencia a este tipo de bienes y si son adquiridos en común, es decir por los dos, deben dividirse, de modo que a mayor abundamiento si uno solo los adquiere, no formarán parte de la sociedad conyugal.

- 4a.- Cuando una persona realiza una liberalidad a favor de otra, lo hace por determinadas razones especiales que concurren en la beneficiada pero que pueden no existir en el cónyuge. Así, en una donación que se lleva a cabo para proteger o ayudar a uno de los esposos. Si los bienes donados formaran parte de la sociedad conyugal el beneficio lo recibiría también el otro conyuge sin haber la voluntad del donante en tal sentido.

Piénsese que si el donante pretendiera beneficiar a ambos, la donación la haría a favor de los dos. Lo mismo sucede en el caso de herencia testamentaria o legítima. En la primera el testador designa a un heredero o legatario porque desea que a su muerte esa persona exactamente goce de los bienes y si ellos entrarán a la sociedad conyugal se violaría la voluntad del testador, pues equivaldría a que los herederos, o legatarios fueran los dos.

- 5a.- En el caso de la sucesión legítima, el derecho a heredar proviene del parentesco, de manera que tendrá derecho cada uno de los cónyuges, a heredar a sus respectivos parientes, más no el otro y por tanto no tiene derecho a percibir parte de la herencia pues en tal caso estaría heredando un pariente por afinidad, lo cual está prohibido por la ley.

En relación a los tesoros, el Código Civil de 1884 establecía lo siguiente: El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo haya. El encontrado por industria pertenece al fondo social (Art. 2014).

Aquí encontramos el espíritu de la ley: excluir del fondo común lo que es don de la fortuna. En el código actual no existe disposición igual pero tampoco en contra, de modo que

también puede considerarse no derogada y por lo tanto aplicable.

- 6a.- Los bienes que se adquieren a título oneroso son consecuencia de la aportación, ahorro, esfuerzo, etc. de ambos cónyuges, y por tanto está justificado su ingreso a la sociedad conyugal. Tales circunstancias no se presentan en el caso de liberalidad por parte de un tercero o de bienes provenientes de don de la fortuna.

En conclusión, los bienes adquiridos por uno solo de los cónyuges a título gratuito, bien sea que se constituya una liberalidad o don de la fortuna, no forman parte del fondo común, aunque el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya establecido expresamente su inclusión y así lo ha resuelto desde hace tiempo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de la ejecutoria que a continuación se inserta: ⁴⁶

Bienes de los cónyuges. Propiedad de los bienes adquiridos por herencia por uno de los cónyuges. El artículo 215 del Código Civil del Distrito Federal dice: "Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario". Este precepto expresa claramente que sólo son de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no los adquiridos singularmente por uno solo de ellos. Por tanto, a contrario sensu, el bien adquirido por uno solo de los cónyuges a título de herencia es de su exclusiva propiedad a pesar de que exista sociedad conyugal entre ambos.

Amparo Directo 5065/1952. Pedro Martínez. Resuelto el 30 de septiembre de 1955, por unanimidad de cuatro votos. excusa del Sr. Mtro. García Rojas. Ponente el Sr. Mtro. Medina. Srío. Lic. Lucio Cabrera.

⁴⁶ CARRERAS MALDONADO, María. Op. Cit. 50-52.

En efecto, de los razonamientos hechos por la Lic. Ma. Carreras Maldonado y por los fundamentos, apoyados en las tesis jurisprudenciales como en los antiguos códigos de aplicación en el Distrito Federal, de 1870 y 1884, así como el vigente; compartimos la opinión aportada por ella, respecto de los mencionados bienes de la sociedad conyugal.

Podemos concluir este aspecto, de los bienes que integran la sociedad conyugal; con las palabras que Sara Montero expresa en su obra. "Se entiende por tal el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal. La misma puede ser total o parcial. Será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad, segregando algunos de ellos, igual con respecto a los productos".⁴⁷

Dicho lo anterior debemos tener cuenta que cuando los cónyuges establecen sociedad conyugal total o universal de sus bienes no hay ningún problema, éste se suscita cuando es parcial debido a que la sociedad conyugal puede tomar una y mil formas según la voluntad de los consortes; y como regularmente cuando la celebran parcialmente, no estipulan sobre todos sus bienes, dejándolo al olvido y por consecuencia se hace omisión a un número de determinados bienes de suma importancia, es aquí donde surgen los problemas en la vida cotidiana de los esposos.

Derechos y obligaciones de los cónyuges derivados de celebración de la Sociedad Conyugal

Si partimos de la idea que establece el artículo 179 del Código Civil, tenemos, que las capitulaciones matrimoniales son los pactos o convenios, que celebran los esposos para constituir la sociedad conyugal o la separación de los bienes.

"Art. 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para

⁴⁷ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cít., p.151.

constituir las sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso".

Vemos entonces, que la sociedad conyugal, no es otra cosa más que un pacto, convenio o contrato, que para nuestro estudio podemos demoninarlo de esas maneras. Así mismo, el Código de la Materia lo define en su artículo 183 que a su letra dice lo siguiente:

"Art. 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad".

Ahora, en este orden de ideas, mediante las cuales sabemos que la Sociedad Conyugal es creada por un verdadero contrato, procederemos a estudiar los Derechos y Obligaciones que resultan de la celebración de dicho contrato de sociedad conyugal; y para reforzar lo anteriormente expuesto veamos lo que nos dicen el artículo 172 y 1793.

Art. 172.-" El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponda, sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquel, salvo a lo relativo en los actos de administración y de dominio de los bienes comunes."

Art. 1793.- "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

Respecto a esto, mi opinión es que la sociedad conyugal no debe limitarse a que es un contrato, ya que en esta se puede crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones y encuadra mejor a lo que conocemos como convenio.

Por lo tanto, es obvio que dentro de la sociedad conyugal se deriven derechos y obligaciones entre los consortes. Los cuales iremos abordando en la manera que vaya siendo posible.

Debemos aclarar, que en ocasiones lo que para un cónyuge constituya un derecho, para el otro, consistirá en una obligación determinada, en función de que los derechos y obligaciones son recíprocos en los contratos bilaterales, como se desprende del artículo 1836 de nuestro Código Civil.

"Art. 1836.- El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente".

Cabe señalar, que de los pocos casos, en que los contrayentes otorgan un verdadero convenio sobre la sociedad conyugal que pretenden constituir; éstos la celebran con una reciprocidad en sus Derechos y Obligaciones, siendo muy rara y prohibida por la ley, aquella celebrada en donde uno sólo percibirá las utilidades y el otro responderá de las obligaciones.

"Art. 190.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos se ha responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades".

Por último diremos, que tanto los derechos y obligaciones derivados de la celebración de la sociedad conyugal, pueden ser Intrínsecos (cuando éstos son de un cónyuge para con el otro), ejemplo: El conyuge que tiene el derecho sobre el otro, de administrar los bienes, cuando así se a convenido; y el derecho que tiene éste a representar los bienes comunes ante cualquier tercero, estaríamos en el caso de un derecho extrínseco.

Derechos

Entre la infinidad de derechos que pueden llegar a tener los cónyuges, se encuentran los

siguientes que a criterio del autor Asencio Chávez son los principales:

"1.- Conservar como propios los bienes de que eran dueños cada cónyuge antes de contraer el matrimonio y los que adquieran durante el matrimonio por medios distintos a los gananciales, como pueden ser herencia, legado, donación, permuta de sus bienes propios, por adeudos anteriores al matrimonio, etc.

"2.- Participar en los gananciales o utilidades de todos los bienes y derechos que formen parte del patrimonio en la proporción que convengan o al cincuenta por ciento si no hay pacto expreso;

"3.- Usar y aprovechar todos los bienes y derechos que formen el patrimonio;

"4.- Disponer de los bienes propios, con la autorización del otro cónyuge:

5.- Participar del fondo social en calidad de comunero;" ⁴⁹

Nosotros señalamos otros:

6.- Administrar libremente los bienes propios, o en los términos pactados. y en caso de que no exista convenio, ambos cónyuges participan en la administración de los bienes comunes;

7.- Examinar por parte del cónyuge que no sea el administrador de la sociedad, el estado de los negocios sociales; exigir que se le rindan cuentas, que se le presenten libros, documentos y papeles para que pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes;

8.- Ambos cónyuges ejercen actos de dominio sobre los bienes que integran el patrimonio social, mientras subsista la sociedad;

⁴⁹ ASENCIO CHAVEZ, Manuel F. "La Familia en el Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México 1985. p.217.

9.- Cualquier cónyuge puede pedir la disolución de la sociedad conyugal, cuando así lo permita la ley, y siempre que se de alguna de las causales legales para solicitarla.

Obligaciones

En cuanto a las obligaciones que se adquieren por parte de los consortes, a causa de la sociedad conyugal tenemos entre otras las siguientes:

- 1.- Conservar y mantener en buen estado los bienes muebles e inmuebles que formen la masa común de la sociedad conyugal,
- 2.- Hacer todas las operaciones tendientes al cuidado y administración de dichos bienes.
- 3.- Quien sea el administrador de la sociedad debe rendir cuentas de su gestión a su consorte.

El artículo 189 en su fracción VII del Código Civil expresamente señala que las capitulaciones matrimoniales deben contener:

Art. 189.- "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

VII.- La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresandose con claridad las facultades que se le conceden".

Con lo previsto en el precepto legal transcrito, se rompen las costumbres tan arraigadas que venían desde los sistemas romanos, germánicos y francés que influenciaron a nuestros códigos de 1870 y 1884 en sus artículos 205 y 1975 respectivamente; en donde el legítimo administrador de la Sociedad Cónyugal, era siempre el marido.

Hoy en día, se deja a la libertad de los consortes, que en las capitulaciones matrimoniales que pacten, se señale en forma expresa cuál de los dos cónyuges llevará la administración de la citada Sociedad Conyugal; y en el caso de que no se pacte nada (que es lo más común), se tendrá a ambos cónyuges como administradores, según se desprende del artículo 168 del Código Civil, que expresamente previene:

"Art. 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo concerniente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan, en caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente".

- 4.- Respecto a los cónyuges menores de edad, el artículo 173 del mismo Código, establece la necesidad de autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes y un tutor para sus negocios judiciales.

"Art. 173.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales".

- 5.- Los cónyuges están obligados a contar con la debida autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración según lo establece el artículo 174 del Código Civil.
- 6.- La obligación por parte de los consortes, a otorgar en escritura pública e inscribir las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad, cuando en ella se hagan los consortes copartícipes de algún bien inmueble, para que la traslación sea válida y produzca efectos contra terceros; se desprende lo anterior de los artículos 185 y 186 del Código en cita.

Art. 185.- "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito par que la traslación sea válida."

Art. 186.- "En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos las alteraciones no producirán efecto contra terceros".

7.- Por último tenemos en la fracción III del artículo 189 del Código Civil que establece que las capitulaciones matrimoniales deben contener:

Art.189 fracción III.- "Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos".

Como vemos se responderá de las deudas y obligaciones de cada consorte o de ambos, según como se pacte en las multitudadas capitulaciones matrimoniales.

ACUERDO DE VOLUNTADES QUE GENERA LA COMUNIDAD DE BIENES.

Así como una pareja de novios, al tomar una de las decisiones más importantes de su vida, el de escoger al cónyuge con quien harán vida en común, lo que originará el cumplimiento de los fines de procreación y ayuda mutua; también es de suma importancia la decisión que eligen en común respecto a sus bienes. Puesto que ya no serán personas ajenas o extrañas, sino personas que buscan un destino común para su persona, hijos y bienes. Deben entonces,

organizar su patrimonio para contribuir a los gastos del hogar que origina la vida conyugal. Esta situación es la que ha exigido la necesidad de determinar por parte de los cónyuges, en ocasiones por la Ley, qué sistema patrimonial será aplicable dentro del matrimonio.

"Haciendo un poco de historia al respecto, encontramos cómo en Roma, existió el matrimonio cum manu en el cual la mujer ingresaba a la familia del marido y todos sus bienes eran adquiridos por éste. Tal matrimonio fue sustituido por el sine manu en el cual la mujer no ingresaba a la familia del marido, sino que continuaba sometida a la potestad paterna y si era sui iuris, conservaba todo su patrimonio sobre el cual el marido carecía de derecho, pero entonces para que hubiera contribución de la mujer a los gastos del hogar, se estableció en Roma la obligación por parte del padre de la esposa o por ésta misma, de donar al marido un conjunto de bienes para costear las necesidades de la familia, originándose así el régimen dotal."⁴⁹

Encontramos también en el Derecho francés la misma tradición romana, que reconoció el sistema dotal y sólo podía tener lugar por declaración expresa contenida en las capitulaciones matrimoniales.

Distintos regímenes patrimoniales se han establecido en las diversas legislaciones y a través del tiempo, con el propósito de determinar la forma de sostenimiento de la familia con los recursos de ambos esposos y de establecer los derechos y obligaciones de cada uno respecto a sus bienes.

"Se ha planteado la interrogante en el sentido de cuál debe ser la posición del Derecho frente a la estructura económica del matrimonio. Las respuestas señalan tres posturas: La primera en el sentido de que el Ordenamiento Jurídico debe incluir normas imperativas que impidan a los contrayentes pactar su organización económica. Una segunda postura, contraria totalmente, pretende libertad absoluta para los futuros esposos para fijar su régimen patrimonial, y la tercera postura, moderada, que puede considerarse intermedia: permitir que los contrayentes

⁴⁹ CARRERAS MALDONADO, María. Op. Cit., p.43.

determinan su régimen, dentro de un marco legal. De esta manera ni el Estado abandona un asunto de transcendencia como es la vida familiar, ni tampoco impide que sean los consortes los que determinen lo que consideren que más conviene a su vida común".⁵⁰

Esta última tesis es la más adecuada y la que adoptan la mayor parte de las legislaciones, se sabe que cada país reconoce determinados sistemas dentro de los cuales pueden colocarse los contrayentes escogiéndolo a través de las capitulaciones matrimoniales.

En Francia en un principio no hubo libertad para escoger el régimen patrimonial y por lo tanto no hubo capitulaciones matrimoniales, posteriormente podían modificar el régimen impuesto y más tarde tuvieron la posibilidad de elección libre del régimen; y para el caso de omisión de las capitulaciones matrimoniales establecieron un régimen legal, (comunidad de muebles y de gananciales) con carácter supletorio, situación que influyó a nuestros antiguos Códigos de 1870 y 1884, actualmente dicho régimen no está contemplado por nuestro Código Vigente de 1928.

El Derecho Español siguió el mismo sistema en la organización económica del matrimonio. En primer término la libertad de los contrayentes para pactar a través de las capitulaciones, y como régimen supletorio el de la sociedad legal de gananciales.

En el antiguo Derecho Germánico, de igual forma ante la diversidad de sistemas patrimoniales, existió la libertad de optar por cualquiera de ellos, o por el régimen legal supletorio llamado Comunidad de Administración.

Así nuestro México, no podía escapar a la necesidad de la existencia y reglamentación legal de ciertos regímenes, a través de los cuales se regularán las cuestiones relativas a los Bienes de los esposos, de tal forma que en el año de 1870 cuando se expide nuestro primer Código Civil, se siente la influencia del Derecho Francés, como del Español, siendo mayor la

⁵⁰ CARRERAS MALDONADO, María. Op. Cit., p.45.

de este último por razones obvias; de ésta manera se otorga el derecho a los contrayentes de elegir libremente la situación de sus bienes durante el matrimonio, a través de las Capitulaciones Matrimoniales; pero como no consistía una obligación redactarlas; los consortes al omitir éstas, la Ley en ausencia de las mismas y de manera supletoria, estableció un régimen legal al que llamó "Contrato de Matrimonio con relación a los Bienes de los Consortes"; mismo que consistía en un régimen legal de Sociedad Conyugal, de acuerdo con lo establecido en el art 2130 que decía " A falta de capitulaciones expresas se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal".

Nuestro Segundo Código de 1884, no registró modificación alguna en lo relativo a los regímenes patrimoniales, por lo que no haremos comentario alguno.

Posteriormente al Código de 1884, surge la Ley de Relaciones Familiares en el año de 1917, la cual suprime el régimen de Sociedad legal e implanta el régimen legal de Separación de Bienes.

El Código Civil de 1928 que actualmente nos rige reconoce la existencia de dos regímenes: Sociedad Conyugal y Separación de Bienes, pero no impone ninguno, sino por el contrario deja a los contrayentes en absoluta libertad de optar por uno u otro; pero estableció la obligatoriedad de formular Capitulaciones Matrimoniales, es decir, anteriormente podrían redactarse o no, y en este último caso, existía un régimen legal que se aplicaba tácitamente y por lo tanto suplía la voluntad de los interesados. Ahora la Ley, exige la expresa manifestación de voluntad, y los consortes están obligados a presentar ante el Oficial del Registro Civil, entre otros documentos, las capitulaciones matrimoniales; por ser éstas, las estipulaciones o pactos que hacen los esposos al contraer matrimonio, para regir sus bienes y optar por la sociedad conyugal o separación de bienes.

Analizaremos a este convenio de capitulaciones matrimoniales por virtud del cual se genera la llamada sociedad conyugal que es materia de nuestro estudio.

Concepto de Capitulaciones Matrimoniales

En relación al concepto de las capitulaciones matrimoniales, la doctrina no se ha puesto de acuerdo, puesto que la definición que aceptan, es en base al punto de vista de cada autor, y por lo tanto cada uno observa peculiaridades muy diversas en la materia, máxime si se analiza en las diferentes legislaciones de cada país.

Por tal circunstancia, es mejor recordar que "las capitulaciones matrimoniales provienen del latín capitulares, que a su vez, proviene de capitulum, o sea, en castellano, capítulo, vocablo definido por la Academia de la Lengua, en una de sus acepciones, como la división que se hace en los libros o en otros escritos para el mejor orden y más fácil inteligencia de la materia. Capitular tiene, entre otros sentidos, el de disponer, ordenar, resolver.

"En la historia del derecho se conocen con el nombre de capitulares, las leyes dictadas por los monarcas carolingios para resolver problemas concretos de índole momentáneo, ya que en la precipitada época de los soberanos francos, la verdadera protestad legislativa estaba atribuída a las asambleas generales, conforme a las normas germánicas. De ahí que para que las capitulares tuvieran el alcance de generalidad y perpetuidad de que estaban investidas las leyes emanadas de las asambleas, tenían que ser sometidas a la aprobación de éstas".⁵¹

De igual forma el autor Dr. Jorge Magallon Ibarra en su obra, hace alusión al término etimológico de Capitulaciones, utilizado por Capitant quien lo explica de la siguiente manera: "Capitulaciones derivado el verbo latino capitulare, "hacer una convención", de capitulum, literalmente "capítulo", de donde proviene "cláusula"; agregando que originalmente las capitulaciones eran concesiones graciosas y unilaterales de los sultanes de Turquía, hechas a los nacionales de los Estados cristianos para permitirles practicar el comercio con sus súbditos, bajo

⁵¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. Bibliografía Omeba Driskill, S.A. Argentina 1979. Página 671.

la vigilancia de los cónsules".⁵²

Actualmente el ilustre profesor Don Ignacio Galindo Garfias, afirma lo siguiente: "El convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes, se denomina capitulaciones matrimoniales".⁵³

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 179, las define así:

"Art. 179.-"Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de los bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso".

"Art. 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después".

A este respecto es importante aclarar lo que Sara Montero establece en su obra: "Al estudiar los requisitos previos para contraer matrimonio se señaló que uno de los mismos (art. 98 F.V.) consistía en adjuntar a la solicitud de matrimonio el convenio que los pretendientes deberán celebrar en relación a sus bienes y a los que adquieran durante el matrimonio, requisito sin el cual el juez no puede celebrar la ceremonia matrimonial; de allí que, pese a lo expresado en el art. 180 transcrito arriba, en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse antes o durante el matrimonio es modificarlas, más no realizarlas por primera vez".

⁵⁴

⁵² MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil", Tomo III, Editorial Porrúa S.A., México, 1988, p.316.

⁵³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit., p.563.

⁵⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit., p. 151.

Una vez aclarado lo anteriormente expuesto, tomaremos en cuenta que de nuestra ley civil se deduce que las capitulaciones matrimoniales son un contrato en virtud del cual se celebra el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, por lo tanto, en consecuencia, analizaremos a las capitulaciones matrimoniales por medio del cual se genera la llamada sociedad conyugal y como acto jurídico que es, debe reunir los elementos de existencia y requisitos de validez.

Elementos de existencia y requisitos de validez, de las Capitulaciones en el Código Civil vigente.

Al consistir las capitulaciones matrimoniales un acto jurídico, deben reunir elementos esenciales y requisitos de validez.

Los primeros, están constituidos respectivamente por la manifestación de voluntad de los consortes y de las personas que conforme a la ley deben otorgarlo; por el objeto específico por el cual se constituyen.

En cuanto a los requisitos de validez, son necesarios, como en cualquier acto jurídico la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la formalidad requerida por la ley y la licitud en el objeto, motivo o fin.

Estudiaremos en forma breve cada uno de ellos, comenzando por los elementos de existencia.

Consentimiento.- El consentimiento sigue las reglas generales de todos los contratos, por lo que diremos que en éste caso específico consistirá en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear o formar la sociedad conyugal en relación a los bienes. Sin embargo existe la variante en donde se establece que si el matrimonio es de personas menores de edad, el consentimiento de éstos, podrá ser suplido por aquéllos cuyo consentimiento es

necesario para la celebración del matrimonio, previsto así por lo dispuesto en el artículo 181 del Código Civil.

"Art. 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales sefán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio".

Objeto.- El objeto de la Sociedad Conyugal está integrado por el Objeto Directo que consiste en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones que se derivan de la constitución de dicha sociedad, en virtud de la cual se dispone y administran los bienes de los consortes. El Objeto Indirecto está compuesto por todo el objeto de la obligación, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, sobre los bienes presentes y futuros que integran el patrimonio común de los consortes.

Capacidad.- En forma general, puede otorgar el convenio que nos ocupa, toda persona que cuente con capacidad para obligarse, según lo dispuesto por el artículo 1798 del Código Civil.

"Art. 1798.- Son hábiles para contratar y obligarse todas las personas no exceptuados por la ley".

El artículo 450 del mismo ordenamiento señala las personas que carecen de capacidad.

"Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico,

psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Asentimiento.- Como anteriormente hemos señalado, el menor de edad que pretende contraer matrimonio, necesita el asentimiento de sus padres, tutores o autoridad judicial, según sea el caso, como se dispone en los artículos 148 a 155; de igual manera el menor de edad tiene capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales, concurriendo la autorización de quienes deben prestar su consentimiento para celebrar el matrimonio.

Ausencia de Vicios en el Consentimiento.

No existiendo disposiciones especiales a propósito de esta cuestión, conforme a lo establecido en nuestra legislación civil, en el sentido de que: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos" (art. 1859), en consecuencia esta materia queda sujeta a las normas que regulan este tema, siempre que las normas específicas o la naturaleza de la comunidad de bienes no lo impida.(artículos 1812 a 1832).

Objeto, Motivo o Fin Lícitos.

Nuestra ley de la materia, en su artículo 1830 dispone que "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

"El Derecho concede a los particulares la facultad de crear actos jurídicos y reglar con ellos su propia conducta, así como el poder de modificar su esfera jurídico económica gozando

de cierta libertad de acción por el ejercicio de su voluntad autónoma. Esa autonomía tiene por límite la Ley, el orden jurídico, pues el objeto de los actos jurídicos, el fin que induce a su celebración y las condiciones que en ellos se impongan, no deben contradecir o contrariar a las normas contenidas en la ley".³³

En consecuencia, por lo que respecta a las capitulaciones matrimoniales que dan origen a la llamada sociedad conyugal, el artículo 182 del Código Civil, por si fuera poco lo anteriormente expuesto en relación a lo aplicable a los contratos, ratifica lo ya mencionado, al disponer lo siguiente:

"Art. 182.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio".

Asimismo, el artículo 190 del mismo ordenamiento, dispone lo siguiente:

"Art. 190.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todos las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades".

De acuerdo a éste último artículo transcrito, podemos sostener y afirmar, en una opinión muy personal, que el artículo siguiente se contraponen con la naturaleza y esencia de lo que trata de regular el anterior, ya que por una parte, en el primero (art. 190), su esencia consiste en que exista igualdad y equidad entre los consortes en lo referente a las ganancias o utilidades, así como en las pérdidas y deudas comunes; y por otro lado el artículo 191 contradice la equidad e igualdad que quiso regular el legislador en el referido artículo, al establecer el artículo 191 " el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad", por lo tanto consideramos que el cónyuge que se comprometió a dar una cantidad

³³ BEJARANO SANCHEZ, Manuel. "Obligaciones Civiles". Editorial Herla, S.A. de C.V., México, 1984, p.117.

fija, y en el supuesto que la sociedad no dé utilidad, aquí precisamente se está violando lo que quiso regular el precepto anterior; puesto que el cónyuge obligado soportará en lo personal una pérdida o bien por el contrario si hay demasiada ganancia, él, en lo individual obtendrá un beneficio que no será equitativo con el cónyuge que reciba sólo una cantidad fija.

En consecuencia de nuestro razonamiento, consideramos propicio que el artículo 191 debería de ser derogado por contraponerse con lo dispuesto con el artículo 190.

Formalidad Requerida por la Ley.

En todos los casos las capitulaciones matrimoniales deben constar por escrito, aún cuando la Ley no lo dice expresamente, sin embargo se presume lo anterior de los artículos 98, fracción V, 103 fracción VII, 185, 186, etc.

Art. 98.- "Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirirán durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes....- continúa el precepto - No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquirieran durante el matrimonio..."

Art. 103.- "Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes".

Por su parte el artículo 185 del Código Civil, impone la obligación de que las

capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la translación sea válida; así también el artículo 186 dispone que deben constar en escritura pública las alteraciones que se le hagan a las mismas capitulaciones, debiendo además hacer la anotación respectiva en el protocolo en el que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad, de lo contrario no producirá efectos contra terceros.

"De acuerdo con el artículo 3002 fracción I deberán inscribirse en el Registro en general los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifique, grave o extinga el dominio la posesión y los demás derechos reales sobre inmuebles y si tal inscripción no se lleva a cabo no producirá efectos en perjuicio de tercero, según previene el artículo 3003. En consecuencia, toda Constitución de una Sociedad Conyugal o modificación de la misma que comprenda bienes inmuebles, cualquiera que sea su valor deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros; pero no será necesaria la formalidad de la escritura pública sino cuando los bienes inmuebles tengan un valor superior a quinientos pesos. Si tales bienes no exceden a dicho valor, la sociedad podrá constituirse validamente en documento privado".⁵⁶

CORRECTA DENOMINACION

En esta investigación se le ha querido dar la debida importancia al término o nombre, con el que nuestro Código Civil vigente, regula lo relativo a la manera en que se disponen y administrarán los bienes comunes de los cónyuges. Consideramos que al hablar de su adecuada denominación, estamos incurriendo en la problemática que existe acerca de cuál es su verdadera naturaleza jurídica; de lo que nuestro ordenamiento ha decidido regular con el nombre de sociedad conyugal.

Debemos tener presente, que hablar de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal,

⁵⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., p.351.

siempre ha sido, y es hasta nuestros días, un tema en el que se han desarrollado innumerables teorías. Se conoce a través de la doctrina, por lo menos desde el tiempo en que fueron expedidos y promulgados los primeros códigos civiles, de las distintas naciones, como es el caso de los franceses, españoles y alemanes, que recién redactados los Códigos, se hablaba ya entonces acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, así vemos como Planiol en su obra doctrinaria dedica un capítulo entero a los "Caracteres y Naturaleza de la Comunidad"³⁷, de igual forma autores españoles como Sala, Gutiérrez, Morató, Sánchez Román, De Diego y Valverde entre otros, hacen alusión en sus respectivas obras al punto en comento, y así podríamos seguir citando a autores alemanes e italianos que han hecho cuestionamientos de la verdadera naturaleza de la sociedad conyugal.

Como lo hemos dicho en líneas anteriores, esta problemática, que ha venido desde hace ya unos cientos de años, hoy en día sigue siendo materia de discusión y desacuerdo entre los actuales doctrinarios de nuestro país, debido a que han elaborado diversas teorías, y más aún, que para nuestro máximo tribunal ha sido una tarea difícil, el de emitir un criterio uniforme, y sólo ha podido conformar el establecer que la sociedad conyugal es una sociedad sui generis, por reunir y tener un matiz de cada una de las diversas y variadas teorías creadas al respecto, al tratar de calificar su naturaleza.

Desde una postura muy particular; la importancia de su correcta denominación estriba en que la Sociedad Conyugal regulada por nuestro Código vigente para el Distrito Federal, tiene una serie de ambigüedades y por ende provoca problemas en la práctica; estos conflictos sucitados en la praxis, se han originado por lo dispuesto en el artículo 183 del Código de la materia que a su letra dice.

Art. 183.- "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad."

³⁷ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Op. Cit., p.87.

Como se puede apreciar, en la redacción de la parte final de este artículo se entiende que se aplicarán de una manera supletoria las reglas relativas al contrato de sociedad; pero es aquí donde creemos y sabemos que esto origina conflictos a la sociedad conyugal debido a que no se pueden adecuar las reglas del contrato de Sociedad; y en nuestros tribunales están latentes siempre los conflictos relativos a la disolución de la sociedad conyugal cuando existe divorcio, puesto que existen puntos de diferencia entre las reglas jurídicas del contrato de Sociedad y de la mal llamada Sociedad Conyugal; consideraciones que se han establecido así por algunos destacados juristas mexicanos.

En virtud de lo anterior analizaremos tres de las figuras jurídicas con las que se ha querido explicar la naturaleza de la mal llamada Sociedad Conyugal, las que a continuación se enuncian.

- a) Con el Contrato de Sociedad Civil.
- b) Con la Copropiedad.
- c) Con una Persona Moral.

- a) Con el Contrato de Sociedad Civil

" Considero que la naturaleza jurídica del citado régimen patrimonial no es la de una sociedad, a pesar del nombre y de que nuestro Código Civil determina que: La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad".³⁴

Si comparamos aspectos generales de ambas figuras jurídicas, encontramos notables diferencias como son:

- I. "Para ingresar a una sociedad civil se requiere forzosamente de una aportación de cada

³⁴ CARRERAS MALDONADO, María. Op. Cit., p.55.

uno de los socios. Cosa que no sucede en la conyugal en la cual puede aportar bienes uno sólo de los cónyuges o ninguno" ⁵⁹. De ésto resulta y podemos afirmar que una Sociedad Civil siempre será en su clasificación un contrato bilateral, mientras que la conyugal puede ser en muchas ocasiones unilateral; cosa que por ningún motivo ocurre en la sociedad civil, puesto que un socio para tener tal calidad debe forzosamente aportar algo, y mucho menos se podría pensar que ninguno de los socios aportara nada y existiera ésta, en virtud de que toda sociedad civil debe tener un fondo social; mientras la Sociedad Conyugal podría nacer sin éste, e inclusive nunca llegar a tener un fondo social considerable (confrontar artículo 98 fracción V y 2693).

II. "Al constituirse una Sociedad Civil, se crea una persona moral distinta a la de cada uno de los socios como persona física e individual, en cambio en la "constitución de la sociedad conyugal significa auténticamente una transmisión de bienes, no a la sociedad conyugal, que no es una persona jurídica, sino al otro conyuge en cincuenta por ciento." ⁶⁰ En razón de ello la sociedad civil para que surta efectos contra terceros deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, mientras la conyugal sólo cuando exista en esta transmisión de bienes inmuebles que requiera ser otorgada en escritura pública e inscrita en el Registro Público de la Propiedad; mientras no se trate de bienes inmuebles causara efectos contra terceros sin necesidad de inscripción."

III.- "La sociedad se constituye por un contrato autónomo. La sociedad conyugal nace de un convenio realizado como consecuencia del contrato de matrimonio, nunca independiente"; ⁶¹ es decir, la conyugal es un contrato accesorio al matrimonio, siendo éste el principal, por lo que surge y desaparece y sólo tiene sentido en razón de la celebración del matrimonio."

IV. "El contrato de sociedad puede existir simplemente como consensual, sin necesidad de formalidad alguna. La Sociedad Conyugal debe existir con las formalidades expuestas en

⁵⁹ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit., p.152.

⁶⁰ MONTERO DUHAL, Sara. Op. Cit., p.152.

⁶¹ CARRERAS MALDONADO, María. Op. Cit., p.55.

párrafos anteriores, no puede ser tácita, sino que siempre expresa en los términos de las capitulaciones matrimoniales."

V. "La sociedad civil carece de limitación en cuanto al número de socios que puedan formarla y la calidad de socio es transferible y sustituible. La sociedad conyugal está limitada solamente a dos socios y esta calidad es intrasferible ,y por lo tanto es una sociedad personalísima, inclusive en su manejo y administración." ⁶²

VI. "Otra razón de carácter histórico-doctrinal, es cuando el ilustre Planiol sostenía lo siguiente al respecto de este punto."

"La comunidad es una sociedad de bienes establecida entre esposos, pero no es una sociedad ordinaria, por ello no se le da este nombre".⁶³ Con estas palabras Planiol quería dar entender, que en efecto, la unión de bienes consistía una sociedad, pero no una sociedad propiamente de las reguladas como contrato social.

Pueden encontrarse aún más diferencias, pero consideramos razonable que con las ya expresadas es suficiente para darnos cuenta que la sociedad conyugal no tiene la naturaleza jurídica d una sociedad civil.

Por último, y también por razones históricas, desde mi punto de vista me atrevo afirmar que nuestros diversos códigos que han estado en vigencia antes del actual, han denominado la materia en comento erróneamente, como sociedad conyugal; considero que ha sido únicamente a la influencia española, dada la influencia jurídica española en nuestro Derecho: lo que los españoles no pudieron regular adecuadamente porque la ley española influenciada por las leyes francesas y alemanas toma el término de comunidad de gananciales y la transforma y perjudica

⁶² MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit., p.321.

⁶³ PLANIOL, Marcel y RIPERT Georges. Op. Cit., p.87.

al afirmar que es una sociedad; y decir que a la misma le serán aplicables, con carácter supletorio, las disposiciones relativas al contrato de Sociedad. Cabe recordar que tanto franceses como alemanes no hacen alusión en sus respectivos ordenamientos al término de Sociedad Conyugal, sino que utilizan el vocablo Comunidad.

b) Con la Copropiedad.

Entre la sociedad conyugal y la copropiedad, existen algunas diferencias, de lo que resulta que son dos figuras completamente distintas, aunque con algunos aspectos similares pero no por ello resultan ser iguales, entre las diferencias existentes entre ambas figuras, Sara Montero señala las siguientes.

1o. "En la copropiedad cada partícipe dispone libremente de su parte alcuota, no sucede lo propio con la sociedad conyugal en la cual cada uno de los cónyuges no puede disponer de su mitad, sino una vez extinguida la misma."

2o. "La copropiedad sólo comprende bienes presentes. La sociedad conyugal puede referirse a bienes que se adquieran en el futuro."

3o. "Los copropietarios pueden celebrar entre sí compraventa de sus respectivas partes alcuotas. No así los cónyuges que no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, sino cuando su régimen sea el de separación de bienes."

4o. "Los copropietarios gozan del derecho del tanto, puesto que pueden enajenar su parte alcuota, situación que no se da en la sociedad conyugal".⁶⁴

5o. Además de las diferencias ya señaladas, podemos expresar la siguiente, a la que consideramos determinante para ver una vez más que la materia en estudio no tiene la naturaleza

⁶⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit., p.153.

de la copropiedad, ésta es a saber la siguiente: Mientras que por el convenio de sociedad conyugal pueden celebrarse varios actos jurídicos al mismo tiempo como son: la donación donde se transmite una parte de la propiedad al otro consorte, bien sólo el usufructo e inclusive únicamente el uso sobre determinados bienes que integran la masa común, en fin, varios más, siendo los más comunes los ya señalados. Por el contrario en la figura de la copropiedad sólo se puede establecer la cotitularidad, es decir, únicamente es para determinar el carácter de que cierto número de personas, son los dueños de un bien, en determinado porcentaje, pero reiteramos en que solo se refiere a la figura jurídica de la Propiedad y nada más, no siendo posible regular por medio de ésta, algún otro acto jurídico a diferencia del convenio de la sociedad conyugal.

c) Con una Persona Moral.

Se ha intentado en ocasiones señalar los efectos de la Sociedad Conyugal, diciendo, que es un patrimonio que goza de personalidad jurídica. Esto significaría, el que constituya un patrimonio distinto del de los esposos y que pueden existir relaciones de compensación entre este patrimonio y el de cada uno de los esposos; pero hemos mencionado que esto no puede ser posible, por lo que esta concepción no ha tenido nunca éxito, como lo veremos a continuación.

"En efecto, la idea de que los bienes comunes forman una universalidad dotada de personalidad concuerda mal con el sistema legal francés. No hay que olvidar que mientras dura la comunidad los bienes comunes no son más que un elemento del patrimonio del marido que responden de todas sus deudas. Además, la idea de hacer aparecer una persona ficticia entre los dos esposos para explicar en que esten en común sus bienes, es demasiado extraña para que pueda ser admitida" ⁴⁵

A su vez Planiol y Ripert afirman en su obra que "varias sentencias expresamente

⁴⁵ AMBROSIO, Colin y H. Capitant. "Curso Elemental de Derecho Civil", Tomo VI, Traducción de la última Edición Francesa por la redacción de la REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Por Demófilo de Buen, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1926, p.124.

decidieron que la comunidad no constituye una persona moral" ⁶⁶.

Por su parte el jurista mexicano Antonio de Ibarrola manifiesta lo siguiente: "Reiteramos que la sociedad conyugal no es (¡que nos perdonen los tlaxcaltecas!) ni remotamente una persona moral distinta de cada uno de los contrayentes" ⁶⁷.

El Dr. Jorge Mario Magallón Ibarra dice "que la sociedad conyugal es una entidad totalmente distinta a las demás sociedades jurídicas, e inclusive, podemos agregar que carece de personalidad moral" ⁶⁸. Uno de los fundamentos de esto último que afirma el ilustre jurista, es el razonamiento de que en el artículo 25 del Código Civil no incluye a la materia en estudio, como una persona moral.

Nuestra opinión

Se ha visto lo difícil que es, como lo dijimos en un principio, determinar la naturaleza jurídica de la mal llamada sociedad conyugal; no ha resultado nada sencillo para nuestra ley vigente, tampoco lo ha sido para nuestro máximo tribunal y mucho menos se ha creado hasta el momento un criterio doctrinal unificado que se considere general acerca de la naturaleza de la materia en estudio. Hemos analizado un poco de historia sobre ésta figura jurídica y podemos deducir que tanto franceses, alemanes y españoles, también han batallado con su naturaleza; sin embargo creo que estas naciones superaron sus deficiencias en la materia y México (en especial el Distrito Federal y otras entidades federativas), se ha quedado rezagado en cuanto a la forma en que está legislada esta materia, por así notarse simplemente en lo relativo en cuanto a su denominación, y por ello, pienso que si nuestra legislación civil comenzara por darle una correcta denominación se suprimiría el problema en cuanto a su naturaleza.

⁶⁶ PLANIOL, Marcel y Ripert, Georges. Op. Cit., p.90.

⁶⁷ DE IBARROLA, Antonio. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa S.A., México, 1981, p.269.

⁶⁸ CARRERAS MALDONADO, María. Op. Cit., p.55.

Considero, que lo que nuestra ley llama "sociedad conyugal", debería ser cambiado por el término de comunidad de bienes, puesto que al dársele este nombre y suprimiendo sobre todo la parte final del artículo 183 que dispone "y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad", no se estaría incurriendo en el campo jurídico de ninguna de las diversas figuras jurídicas, como son el contrato de sociedad, la copropiedad ni tampoco considerarse como una persona moral; que como ya nos hemos referido en líneas anteriores, tienen ciertas semejanzas pero a la vez grandes diferencias que suscitan ambigüedades y lagunas por parte de la ley al surgir los problemas en la práctica acerca de la administración, disposición, liquidación y otras más.

No pretendo "legislar" acerca de esta materia; pero como lo he dicho, se evitarían innumerables problemas si nuestra ley denominara correctamente a éste convenio; y por supuesto lo más importante, que cubriera las deficiencias y lagunas que tienen las disposiciones que regulan a la llamada Sociedad Conyugal. Pero si quiero reiterar que si empezamos con un buen principio en cuanto a su denominación, seguramente le será más fácil a nuestros legisladores desempeñar sus funciones legislativas acerca de nuestra materia, y existirían menos posibilidades de que incurrieran en errores ya que al tener una denominación correcta y auténtica naturaleza, existirían más probabilidades de una buena, eficaz y adecuada regulación sobre los bienes en común de los esposos.

También quiero aclarar, que la idea de proponer el término de comunidad de bienes a lo que se conoce como sociedad conyugal, ya se me había ocurrido desde el momento en que cursé la materia de Derecho Civil IV (Familia y Sucesiones), así como la de Derecho Mercantil entre otras, impartidas en la honorable Facultad de Derecho y desde luego sin pasar desapercibidas las grandes cátedras sustentadas por sus ilustres profesores con que ella cuenta y al estudiar en el Derecho Comparado, como en la doctrina nacional el tema en comento, pude percatarme que algunos autores mexicanos y extranjeros proponen también éste término y por ello, ahora, me sumo a lo que ellos han sustentado en sus magníficas obras; y más aún a las palabras de la Lic. Marfa Carreras Maldonado al mencionar que, "haciendo nueva referencia al

anteproyecto del nuevo Código Civil en elaboración, en el mismo se cambia ya el nombre de sociedad conyugal y se adopta el de comunidad de bienes, para designar el régimen patrimonial en comento", esperando muy pronto su promulgación para que realmente ésta materia y otras no tengan tantas deficiencias.

A continuación queremos establecer lo que los autores Planiol y Ripert, nos dicen al respecto del término de comunidad.

"Doble sentido de la palabra.- El término comunidad designa dos cosas distintas.

1o. A los esposos mismos, considerados como socios. Así, se dice que la comunidad es acreedora o deudora. Significa esto que el papel del deudor o del acreedor es ocupado por ambos esposos a la vez.

2o. Los bienes comunes. Por ejemplo se dice que un acedor tiene acción a cargo de la comunidad, cuando tiene como garantía el patrimonio común a ambos cónyuges".

Es así, que por último queremos concluir con las palabras de nuestros juristas mexicanos que se han expresado en la siguiente forma:

"Afirmaremos que lo que se constituye a través de la sociedad conyugal es una comunidad de bienes entre los cónyuges. Por ello debiera cambiarse el nombre de sociedad conyugal al de comunidad de bienes." ⁶⁹

"Para nosotros la llamada sociedad conyugal es una simple comunidad de bienes." ⁷⁰

⁶⁹ MONTERO DUIHALT, Sara. Op. Cit., p.153.

⁷⁰ DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit., p.269.

CAPITULO III

FUNCIONAMIENTO ACTUAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LOS CODIGOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

En el desarrollo de éste apartado, es decir, al estudiar a la Sociedad Conyugal (Comunidad de Bienes), pretendo hacer un análisis de las distintas legislaciones de las Entidades Federativas, para tener una mejor visión y conocimiento de la manera en que se ha venido legislando nuestra materia en estudio; a través de los diferentes criterios y puntos de vista de los legisladores en nuestra República Mexicana; porque no obstante que somos una federación de estados, cada uno de sus componentes de esta Federación debería tener una uniformidad legislativa, si no idéntica, por lo menos con una gran similitud; sin embargo, hoy en día, nos percatamos que muchas de las legislaciones estatales distan en ocasiones en una forma radical en cuanto a la manera de concebir a determinada figura jurídica, en especial a los pactos patrimoniales llamados capitulaciones matrimoniales; por lo que veo la necesidad de hacer un estudio sobre la regulación de los estados sobre el tema en estudio.

A éste respecto cabe aclarar que el análisis que desarrollaremos será única y exclusivamente en lo relativo a las diferencias y comentarios que puedan existir en la sociedad conyugal, regulada por nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal y cada uno de los distintos códigos de las entidades federativas; haciendo caso omiso a las semejanzas en cuanto a su regulación entre uno y otro Código; e inclusive habrá códigos estatales que sean

exactamente iguales en su contenido con el Código del Distrito Federal; existiendo únicamente una diferencia de numeración en relación a los artículos; códigos que iremos citando conforme vaya siendo posible en el transcurso del análisis de cada uno de estos ordenamientos jurídicos.

De esta forma, estudiaremos desde el primer Código Civil del Estado de Aguascalientes hasta el último correspondiente al Estado de Zacatecas.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

La primordial diferencia entre este Código y el del Distrito Federal, consiste en que dicho ordenamiento jurídico establece que la sociedad conyugal puede ser de dos tipos; la voluntaria y la legal. La primera, se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresado en ellas, regirán los preceptos que arreglan la sociedad legal (art. 175 y 176).

Cabe criticar que el Código de Aguascalientes al igual que el del Distrito Federal, comete el mismo error en establecer que lo que no estuviese comprendido en la sociedad voluntaria, y la Legal, en los capítulos relativos de este Código se aplicarán las disposiciones relativas a la Sociedad Común.

De la sociedad voluntaria podemos decir que se encuentra regulada de igual forma, en que lo está la Sociedad Conyugal del Código para el Distrito Federal, por lo que no haré comentario alguno; mientras que en la sociedad conyugal legal haremos algunos al respecto, por la simple razón de que nuestro Código del Distrito no la contempla.

El artículo 207 del Código Civil de Aguascalientes, dispone lo siguiente:

"Art. 207.- El régimen de sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya representación exclusiva y plena corresponde al marido como una de las funciones que la Ley le asigna dentro del matrimonio, sin que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o partes determinadas o alcuotas se precise sino al liquidarse la sociedad por las causas que la Ley establece. La mujer sólo en los casos de excepción que señala la Ley puede tener la administración de la sociedad legal".

De la transcripción anterior podemos comentar, el por qué la Ley, sigue dando preferencia al marido para la representación exclusiva y plena sobre los bienes comunes, puesto que en mi punto de vista coarta la voluntad de los consortes para llevar la administración y representación de la masa común; que como sabemos y sobre todo hoy en día, la mujer es tan capaz como el hombre para representar y administrar el patrimonio común; y por tal motivo, es criticable que sólo en casos excepcionales por capricho de la Ley, se le pueda dar la administración de la sociedad legal a la mujer.

Por otra parte, el artículo 209 del mismo Código ya mencionado, dispone que en la ausencia de capitulaciones expresas, referente a la sociedad conyugal voluntaria o la separación de bienes, se entenderá celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal; lo cual consideramos perfectamente razonable dicha disposición, porque así se evitan muchos conflictos a los que me he referido anteriormente en lo relativo a cuando los consortes omiten o son imprecisas sus capitulaciones matrimoniales. Es así que en tal virtud el mismo Código en su artículo 212 enumera lo que constituirá la masa común de la sociedad conyugal legal; evitando de esta forma, toda duda de que bienes integran o no parte de la sociedad conyugal.

Art.212.-" Forman el fondo de la Sociedad Legal:

"I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

"II.- Los bienes provenientes de herencia, legado, o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

"III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

"IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

"V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a este el valor del terreno".

Art. 213.- "Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 214.- "Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes aunque sean judiciales".

Lo dispuesto en los dos últimos artículos viene a aclarar cualquier duda que se tuviese al momento de dar por terminada la sociedad legal, sea por convenio o por divorcio que es lo más común.

Pienso que los legisladores del Estado de Aguascalientes consideraron loable el contemplar la sociedad conyugal legal para suprimir conflictos patrimoniales de los consortes, al querer estos disolver por algún motivo su patrimonio común.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE

"Cuando el Territorio de Baja California Norte se convirtió en Estado, en noviembre de 1952, permaneció en vigor el Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928.

En el Periódico Oficial del Estado del 31 de enero de 1974 se publicó el nuevo código civil para el Estado de Baja California, cuyo contenido es igual al Código Civil para el Distrito Federal de 1928, y tan sólo cambia la numeración de los artículos.

Las reformas al Código Civil de 26 de junio de 1975 no tienen relación con la materia que nos ocupa".⁷¹

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

"No se tiene noticia que se haya expedido nuevo Código Civil, por lo que, continúa en vigor el del Distrito Federal que regía cuando era territorio".⁷²

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Por Decreto de 4 de enero de 1943, se ordenó que con fecha 15 de enero del mismo año, entrase en vigor el Código Civil de Campeche promulgado el 13 de octubre de 1942, y publicado el 17 de octubre de ese mismo año. En el libro I, título V, capítulo IV a VI se encuentra lo referente a nuestro estudio; y vemos que concuerda el texto de Campeche con lo dispuesto por el Código del Distrito Federal de 1928. Se puede aclarar solamente que, el Código de Campeche establece en su artículo 189 que el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes y agrega, a diferencia de nuestro Código, que si no se pactan capitulaciones matrimoniales, se entenderá celebrado el matrimonio bajo el sistema de separación de bienes.

Otra pequeña e importante diferencia la encontramos en el artículo 194 del Código de Campeche que establece lo siguiente:

⁷¹ LOZANO NORIEGA, Francisco. "Tópicos Sobre Regímenes Matrimoniales desde el Punto de Vista Notarial", Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México D.F., 1977, p. 22.

⁷² LOZANO NORIEGA, FRANCISCO. Op. Cit., p. 22.

Art. 194.-" Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán en escritura pública si la cuantía de los bienes excede de un mil pesos. Si fuese menor, bastará que el convenio conste en convenio privado, con los requisitos que indica este código respecto del contrato de compraventa..."

Si interpretamos esta primera parte del artículo antes señalado, podemos darnos cuenta que en la actualidad los consortes del Estado de Campeche, forzosamente deben otorgar sus capitulaciones matrimoniales en escritura pública; puesto que hoy en día cualquiera capitulación rebasa la cantidad de un mil pesos, que es la que establece el Código civil de Campeche ; repercutiendo lo anterior, en que una pareja que pretenda casarse y carezca de recursos económicos, la están obligando a no celebrar capitulaciones matrimoniales por la erogación que va a representar en el patrimonio de la pareja; y por lo tanto, coartan su libertad en un momento dado, de celebrar la sociedad conyugal que a la mejor ellos deseaban; pero por no poder sufragar los honorarios de un notario se ven en la necesidad de omitirlas y por ende regir su régimen bajo la separación de bienes, como lo establece el artículo 189 del mismo Código.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA

El Código Civil de 1933 abrogado expresamente por el Código Civil de Coahuila de 1941 (art. 9o. transitorio). Se promulgó el 6 se septiembre de 1941, entró en vigor el 6 de octubre de 1941.

Con excepción del artículo 203, todos sus demás artículos, en la materia que nos ocupa, concuerdan en número y contenido con el Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

La diferencia de éste artículo estriba en que el Código de Coahuila establece que al formarse el inventario una vez disuelta la sociedad, se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes; mientras el Código Civil del Distrito Federal dice que no quedarán incluidos.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA

El último Código Civil del Estado de Colima, entró en vigor el 1o. de octubre de 1954. Sus artículos 178 a 218 relativos a la sociedad conyugal y separación de Bienes, concuerdan tanto en texto y número con los correspondientes del Código Civil para el Distrito Federal; por lo que no haré comentario.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS

El último Código Civil del Estado de Chiapas, fue promulgado el 24 de enero de 1938 y puesto en vigor el 5 de febrero del mismo año y hasta la fecha no ha existido ninguna reforma en el aspecto que nos ocupa.

La mayor parte de sus artículos concuerdan en texto con el Código Civil del Distrito Federal en vigor, aunque no en su numeración.

Encontramos en este ordenamiento del Estado de Chiapas, únicamente una diferencia, hasta cierto punto irrelevante, en su artículo 191 que dispone lo siguiente:

Art. 191.- "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges , mientras subsista la Sociedad; pero las acciones en contra de esta, o sobre los bienes sociales serán dirigidas contra el administrador."

Mientras tanto el artículo 194 del Distrito Federal establece lo siguiente:

Art. 194.- "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada,

sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

En relación a la materia en estudio, podemos percatarnos que el Código Civil del Estado De Chihuahua concuerda casi en su totalidad en cuanto al texto, siendo únicamente la variante en tres de sus artículos que disponen preceptos diferentes a los ordenamientos sobre la materia regulada en el Código Civil del Distrito Federal.

Así el artículo 165 del Estado de Chihuahua, difiere en lo siguiente:

Art. 165.- "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. Cuando se omitiere hacer constar el régimen bajo el cual se contrae, el matrimonio se tendrá por celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal y se regirá por las reglas establecidas en este código."

Como vemos, este artículo está previniendo el caso la omisión de las capitulaciones matrimoniales, donde se estará a lo dispuesto en lo relativo a la sociedad conyugal.

A su vez el artículo 170 estatuye en los siguientes términos:

"Art. 170.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado o cuando no existieren, por las disposiciones de este capítulo o, en su defecto por las relativas al contrato de sociedad. La administración de los bienes de la sociedad conyugal estará a cargo del cónyuge que para el efecto se designe en las capitulaciones. Si se omitiere esta designación, o no existieren las capitulaciones, el administrador será el marido, salvo que se determine otra cosa por sentencia, en casos de ausencia, impedimento o abandono injustificado del domicilio conyugal, por más de

seis meses. El cónyuge administrador podrá enajenar o gravar los bienes muebles de la sociedad, sin el consentimiento del otro cónyuge."

Como se puede apreciar en la redacción de este artículo, el legislador, si respeta la voluntad entre las partes para designar quién administrará la sociedad conyugal y por si fuera poco, prevé que si no hubiese capitulaciones, o no se hubiese expresado nada en ellas, la administración la tendrá el marido; salvo que este, ya sea por su ausencia, impedimento o abandono injustificado del domicilio conyugal no pueda hacerlo. Por otra parte, éste mismo artículo, en opinión propia; está autorizando al cónyuge abandonado (normalmente la mujer) vender los bienes muebles de la sociedad, sin el consentimiento del otro, ya que creemos está protegiendo al cónyuge que no desiste, ni abandona sus obligaciones derivadas del matrimonio.

Por último el artículo 172 establece lo siguiente:

"Art. 172.- No existiendo capitulaciones pertenecen a la sociedad conyugal, todos los bienes adquiridos a partir de la fecha del matrimonio. Se exceptúan únicamente, por ser propios de cada cónyuge, los que adquieran durante éste por exclusiva donación, herencia, legado o dones de la fortuna"

Este artículo determina la entrada en vigor de la sociedad conyugal para el caso en que no hubiere existido capitulaciones al respecto; además, hace la clara distinción de que los bienes donados, legados, o dados en herencia exclusiva a uno de los cónyuges pertenecerá únicamente a favor del cónyuge que haya recibido dicha liberalidad, situación que nuestro Código del Distrito no contempla.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO

El último Código Civil del Estado de Durango fue promulgado el 13 de diciembre de 1947 y entró en vigencia el 18 de septiembre de 1948.

Los artículos de este Código concuerdan con el texto, más no en la numeración del Código Civil del Distrito Federal.

El ordenamiento jurídico estatal, regula nuestra materia en sus artículos 173 a 201; mientras la legislación del Distrito lo hace en los artículos 178 a 206.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

El Código Civil más reciente del Estado de Guerrero fue promulgado con fecha 13 de julio de 1937 y puesto en vigor el 15 de septiembre del mismo año; ordenamiento que concuerda íntegramente en número y contenido con el del Distrito, en relación a nuestra materia en comento.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

En relación a nuestra materia no hay modificación substancial alguna, esto es, que entre el Código de Guanajuato y el nuestro existe diferencia numérica y también en cuanto a la forma de redactarlos; pero que a fin de cuentas tienen igual espíritu legislativo.

Cabe precisar, que el ordenamiento jurídico del Estado de Guanajuato, prevé que en la ausencia de capitulaciones matrimoniales, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes, por así disponerlo en su artículo 176.

"Art. 176.- El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Si no hubiere convenio expreso, celebrado de conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 102 de este código y lo estipulado en los artículos 180, 181 y 182 del propio ordenamiento, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO

Mediante Decreto número 157, de fecha 30 de agosto de 1986, emitido por la H. Quincoagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se crea el Código Familiar para la entidad de Hidalgo, que fue publicado en el periódico oficial de fecha 8 de diciembre de 1986 y puesto en vigor 15 días después de su publicación.

El motivo por el cual los legisladores del Estado de Hidalgo redactaron un Código Familiar, lo encontramos en su considerando primero, ya que argumentan que el Derecho de Familia constituye un derecho autónomo debido a la suma importancia que representa para los hidalguenses; situación por la cual nos remitimos en el estudio de nuestra investigación al Código Familiar del Estado de Hidalgo.

CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO

Como es de suponerse, los artículos en que este Código regula a la materia en estudio, no concuerdan con los del Distrito Federal; sin embargo, sí encontramos algunas similitudes en cuanto a las disposiciones entre uno y otro ordenamiento.

A continuación hare referencia a las diferencias existentes entre el Código Familiar del Estado de Hidalgo y el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Primeramente, el Código Familiar Hidalguense, en su artículo 57, contiene una disposición que no tenemos en nuestro Código del Distrito Federal, y en opinión personal, deberíamos tener algo similar a lo que establece dicho precepto, puesto que la pareja no tendría el problema de escoger en el último momento del acto mismo del matrimonio, el régimen legal para administrar sus bienes; razón por la que se dejarían atrás problemas como la ignorancia y negligencia de los consortes al contraer nupcias; subsanándose de esta forma en gran medida, muchos de los conflictos que se suscitan durante la vida matrimonial, con respecto al régimen económico de sus bienes.

"Art. 57.- Antes de celebrar el matrimonio los pretendientes están obligados a manifestar su voluntad, respecto al régimen legal de sus bienes y a su administración."

Este Código Familiar sigue diciendo, en el precepto legal siguiente, que el matrimonio se podrá contratar bajo el régimen de separación de bienes o sociedad conyugal, pudiendo ser esta última voluntaria o legal, disposición distinta a la del Distrito, que sólo prevé a la sociedad conyugal sin hacer la citada distinción. Continúa el precepto señalando que si se omite la manifestación expresa acerca del régimen del matrimonio, se considera que la celebran bajo el régimen de la sociedad conyugal legal.

En el capítulo noveno de este Código Familiar se regula la Sociedad Conyugal Voluntaria, estableciendo en su artículo 61 lo siguiente:

"Art. 61.- La sociedad voluntaria se integra con bienes aportados por los cónyuges o por uno sólo de ellos, puede comprender bienes presentes o futuros."

A continuación el artículo 64 dispone expresamente que, para que surta efectos contra terceros, la sociedad conyugal voluntaria, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Prosiguiendo con el análisis; no encontramos razón de ser del artículo 65, ya que se está regulando a la sociedad conyugal Voluntaria; y la Ley, de una manera imperativa (así lo considero) señala lo siguiente:

Art. 65.- "No forman parte de la sociedad conyugal el salario de los esposos, pero si los bienes adquiridos con él."

Otra disposición diferente es la que se encuentra en el artículo 68 del Código Familiar, que al referirse al cónyuge administrador, éste lo denomina socio, y que a su letra dice:

Art. 68.- "El socio administrador está obligado a solicitar la manifestación de voluntad de la otra parte, para ejecutar actos de dominio de bienes de la sociedad. En caso de controversia el Juez Familiar resolverá escuchando a ambas partes."

Ahora bien, por lo que respecta a la Sociedad Conyugal Legal, se encuentra prevista por este ordenamiento jurídico en su artículo 70 que dispone lo siguiente:

Art.70.- "La sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los cónyuges y cuya representación les corresponde conjuntamente; el haber social se integra con todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea la forma de obtenerlos, siendo lícita."

Como podemos ver, este precepto establece, que la masa común se integrará con todos los bienes adquiridos durante la vida matrimonial, no haciendo distinción entre los diferentes tipos de bienes, ni tampoco de los frutos y accesiones de los mismos. Por tal motivo, los siguientes artículos únicamente hacen alusión a los bienes que les son propios de cada cónyuge; sin hacer mención de forma específica, a diferencia, de como lo hacen otros ordenamientos de la República Mexicana.

Continuando con el análisis de la sociedad conyugal legal, en el presente Código Familiar, el artículo 77 establece que todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

Asimismo el artículo 88, referente al tema de los gananciales dispone lo siguiente:

"Art. 88.- La división de los gananciales por mitad entre los consortes o sus herederos tendrá lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio o adquirido durante él y aunque alguno o los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo".

Como se puede apreciar, de la interpretación de ambos artículos, los hidalguenses son más claros respecto a la manera de hacer la división de la sociedad, es decir, al repartirse los bienes de esta, situación que lamentablemente no se encuentra regulada en tal forma en nuestro Código del Distrito Federal.

Por último, y como mencionamos en un principio las demás disposiciones relativas a la sociedad conyugal legal como la Voluntaria, son similares con las del Código Civil del Distrito Federal.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

En el Código Civil de este Estado, podemos señalar en primer término, la diferencia que establece su artículo 169, en donde señala que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad voluntaria, separación de bienes o sociedad legal; sobre éste respecto podemos comentar lo siguiente: ¿Qué acaso a los legisladores de Jalisco les fue difícil agregar la palabra Conyugal al referirse al matrimonio en donde se dispone, que éste se celebrará bajo el régimen de sociedad voluntaria o el de sociedad legal?. Hacemos ésta crítica porque consideramos que al disponer únicamente el Código "bajo el régimen de sociedad voluntaria, separación de bienes o sociedad legal", se deja abierta la interpretación sobre qué tipo de sociedad se está hablando o refiriendo dicho ordenamiento jurídico.

Por otra parte, y en este mismo artículo, podemos percatarnos no sólo de los errores en cuanto a su redacción; sino también considero aplaudible el que dicho precepto continúe diciendo que a falta de capitulaciones matrimoniales se entenderá celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal, y más aún al agregar que los cónyuges indicaran cuál de los dos tendrá la administración, respetando así la voluntad entre éstos.

Con lo referente a la sociedad conyugal voluntaria que establece el Código de Jalisco, podemos señalar que se regula de igual forma que la sociedad conyugal del Código del Distrito

Federal, con la única variante de que en el artículo 174 del ordenamiento jurídico del Estado, se dispone que la Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas a la sociedad legal.

Ahora bien, analizaremos los artículos relativos a la Sociedad Legal por ser esta una materia no contemplada en nuestro Código Civil vigente del Distrito Federal.

El artículo 207 del Código Civil vigente del Estado de Jalisco, empieza a regulando la Sociedad Legal, estableciendo lo siguiente:

"Art. 207.- El régimen de Sociedad Legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los dos cónyuges de acuerdo a lo establecido en la fracción V del artículo 87.

Vemos una vez más cómo en este artículo no se discrimina a la mujer, para poder ésta llevar la administración de la sociedad conyugal; a diferencia de otros ordenamientos estatales que sí lo hacen.

En otro orden de ideas, el artículo 209 del citado Código establece y respeta, las capitulaciones matrimoniales que hayan celebrado los consortes, para el caso de que éstos tengan o no su domicilio dentro del Estado de Jalisco. Así mismo el artículo siguiente expresa que si un matrimonio es celebrado fuera del Estado, bajo régimen económico presunto de sociedad legal, la propiedad y administración de los bienes que los consortes adquieran y que se encuentren ubicados en el Estado de Jalisco, se regirán por las disposiciones de éste capítulo.

Como se puede apreciar, de lo dispuesto en los anteriores artículos, éste Código resuelve sus problemas de una manera específica en lo concerniente a problemáticas sobre el ámbito espacial de aplicación de las leyes, en lo relativo a la materia; porque hasta el momento hemos visto que

ningún Código ha incluido artículos similares a éstos.

Por otra parte los artículos 211 a 216 nos hablan de los bienes que son propios de cada cónyuge, los cuales podemos mencionar de forma sintetizada los siguientes:

a) Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

b) Lo son los que adquiriera cada cónyuge en particular por donación, herencia o por legado.

c) Los adquiridos por compra o permuta de los bienes raíces que pertenezcan a los cónyuges para adquirir otros también inmuebles que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados.

El artículo 220, dispone lo relativo a la masa común, de la sociedad conyugal legal que a su letra dice:

Art. 220.- "Forman el fondo de la sociedad legal:

"I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de su profesión u oficio;

"II.- Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de parte. Si hubiere designación de partes y estas fueran desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación;

"III.- El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa y otro título que merezca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio;

"IV.- El precio de las refacciones de crédito y el de cualesquier mejora y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges;

"V.- El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados;

"VI.- Los bienes adquiridos a título onerosos durante la sociedad a costa del caudal común bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno de los sólo de los

consortes;

"VII.- Los frutos, acciones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes."

Continúa diciendo el artículo siguiente que el usufructo adquirido también forma parte del fondo social.

Vemos así cómo este Código reglamenta en forma expresa y detallada lo relativo a la masa común de los esposos.

Además los artículos 223 a 225 regulan la situación de los bienes de los cónyuges, cuando se quiere hacer la separación de la sociedad; y a mi punto de vista dichas disposiciones deberíamos tenerlas en nuestro Código del Distrito Federal en virtud de que solucionaría bastantes de los problemas suscitados al divorciarse una pareja en el orden jurídico del Distrito Federal.

Los artículos en comento establecen lo siguiente:

Art.223.- "Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges a hacer la separación de ellos se presumen gananciales, mientras no se puebe lo contrario."

Art. 224.- "Ni la declaración de alguno de los cónyuges que afirma ser suya una cosa, ni la confesión del otro ni ambas juntas, se estimaran pruebas suficientes aunque sean judiciales."

Art. 225.- "La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante."

Si proseguimos con el análisis de los artículos de este Código de Jalisco. encontramos que, en lo relativo a la administración de la sociedad conyugal legal, los preceptos legales números 227 y 228 regulan la manera en que los cónyuges podrán disponer tanto de los bienes

comunes muebles, como de los inmuebles; disposiciones no contempladas en nuestro ordenamiento legal, que a consideración nuestra deberán estar contempladas, para evitar ambigüedades que se presentan en nuestra sociedad conyugal, en materia de administración y posición de bienes.

En materia de deudas de la sociedad conyugal legal, los artículos 238 a 240 y 242 a 249 nos explican detalladamente cuales son las cargas por las que ha de responder la citada sociedad; resultando así, de esta manera, una buena y eficaz regulación jurídica sobre ésta materia.

Pasando ahora, al análisis de la liquidación de la sociedad conyugal legal, veremos que nuestro Código vigente del Distrito Federal, no contiene un capítulo especial sobre el tema, a diferencia del Código de Jalisco que si lo hace, y en su capítulo IX en sus artículos más importantes dispone lo siguiente:

Art. 256.- "Ejecutoriada la resolución que disuelve o suspende la sociedad legal, los bienes que pertenecían al fondo social continúan respondiendo de las cargas sociales y el cónyuge directamente obligado a favor de terceros sigue respondiendo también con sus bienes propios. Los acreedores de la Sociedad Legal podrán ejercitar o continuar sus acciones contra el administrador aún cuando se afecten bienes gananciales aplicados al otro cónyuge, mientras no se les notifique el fallo. Hecha la notificación los acreedores podrán dirigir sus acciones contra uno sólo de los cónyuges o contra ambos. El cónyuge que resultare afectado en sus bienes propios o gananciales por ejecución de deudas a cargo de la Sociedad Legal, tendrá derecho a repetir contra el otro cónyuge por la parte que a este correspondiere cubrir."

Art. 257.- "La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fija, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio intentado. La reanudación de la sociedad legal se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, anotándose las inscripciones relativas a los bienes sociales. La falta de registro no perjudica a terceros."

Como podemos apreciar son disposiciones de vital importancia para los casos en que existe disolución y suspensión de la sociedad conyugal legal, y reiteramos, que aclaran y evitan muchos de los problemas sucitados en la práctica en lo relativo a estos temas.

Los artículos 259 a 261 continúan sobre el tema diciendo lo siguiente:

Art. 259.- "Disuelta o suspensa la sociedad, se procedera desde luego a formar inventario."

Art. 260.- "En el inventario se incluiran específicamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse a colación."

Art. 261.- "Deben traerse a colación:

I.- Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios del cónyuge;

II.- El importe de las donaciones y de las enajenaciones que deben considerarse fraudulentas conforme al artículo 233."

Con respecto al destino de los bienes gananciales al llevarse a cabo la disolución y liquidación de la sociedad, el artículo 264 a su letra dice:

"Art. 264.- La división de los gananciales por mitad entre los consortes o sus herederos tendra lugar, sea cualfuere el importe de los bienes propios que cada uno de aquéllos haya tenido antes de la celebración del matrimonio o adquirido durante el y aunque alguno o los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo."

Como último comentario a este orden jurídico de Jalisco, puedo decir que sí regula ampliamente y detallada la materia de la Sociedad Conyugal Legal.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

Los últimos dos ordenamientos jurídicos del Estado de México, concuerdan aunque no

en numeración, si en el texto y contenido sobre nuestra materia en estudio.

El primero de ellos derogó las disposiciones establecidas en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 que fue promulgado en el año de 1937 y puesto en vigor el 10. de septiembre del mismo año.

El último Código del Estado de México data del año 1957, que entró en vigor el 27 de febrero de ese año; y concuerda con el de 1928 del Distrito Federal.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN

Este ordenamiento legal del Estado de Michoacán difiere radicalmente al Código del Distrito Federal; puesto que los legisladores de esta entidad federativa, han considerado a bien, suprimir el régimen económico de sociedad conyugal, y por si fuera poco se hace alusión en estos mismos preceptos de que no podrán estar en común, ni siquiera a aquellos bienes que les corresponda a cada uno de ellos con motivo del ejercicio de la patria potestad, en el caso que ambos la ejerzan sobre sus hijos.

A continuación se transcriben los artículos 173 y 176 que expresan lo antes comentado.

"Art. 173.- El régimen patrimonial del matrimonio será siempre el de separación de bienes. En consecuencia, el hombre y la mujer al contraer matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente tengan o adquieran después; y ni los bienes ni los frutos y accesorios de ellos serán comunes, sino del dominio exclusivo de su propietario".

Lo dicho no obsta para que los cónyuges celebren entre si contrato de asociación, sociedad o de copropiedad, previa la autorización judicial prevenida por el artículo 170.

"Art. 176.- Cuando la mujer y el marido ejercieran la patria potestad, se dividiran entre

si por partes iguales el producto de la mitad del usufructo que la ley concede sobre los bienes de los hijos.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

Este orden jurídico, en su artículo 271, señala que el régimen económico puede ser el de la sociedad conyugal o el de separación de bienes. Sobre el primero, hace la distinción de que será siempre voluntaria; pero en el defecto de que los consortes no establezcan expresamente este régimen, a través de las capitulaciones matrimoniales, entonces el matrimonio cambiará al de separación de bienes; interpretación que se desprende del análisis del precepto legal antes citado, que a continuación se transcribe:

Art. 271.- "El régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes. La sociedad conyugal será siempre voluntaria; pero si los cónyuges no lo establecen expresamente, pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio es el de separación de bienes."

Podemos hacer una observación al capítulo V que se titula "De la Sociedad Conyugal", que a nuestro criterio debería llamarse "De la Sociedad Conyugal Voluntaria" por así mencionarlo el precepto legal que antes transcribimos.

Ahora bien, el artículo 276 nos define lo que es la sociedad conyugal para este Código de Morelos.

Art. 276.- "El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes".

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan,

y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad."

Por último podemos decir, que el Código Civil de Morelos, regula en forma igual a como lo hace el del Distrito Federal, en lo relativo a la sociedad conyugal; con la diferencia de que el primero sí define a la Sociedad Conyugal; y otra más que establece el ordenamiento jurídico de Morelos, en su artículo 298 que dispone lo siguiente:

"Art. 298.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión , mientras no se verifique la partición".

El cónyuge superstite tendrá derecho a una remuneración por la administración que desempeñe y será fijado por convenio entre él y los herederos o por el juez si no se llega a un acuerdo entre ellos.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT

El último Código del Estado de Nayarit, derogó las disposiciones que se opusieran a éste; y fue promulgado el 19 de noviembre de 1937 y puesto en vigor desde el 10. de julio de 1938, en el cual se adoptó el Código Civil de 1928 del Distrito Federal.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Este Código Civil data del año de 1935, promulgado el 22 de agosto, y puesto en vigor desde el primero de septiembre del mismo año.

Concuerdá dicho ordenamiento legal, en número y en texto íntegramente con el del

Distrito Federal de 1928; por lo que omitimos comentario alguno al respecto.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA

Este Código, respecto de nuestro tema señala que se puede celebrar matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes (artículo 177).

Establece que la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal (artículo 178).

Continúa el artículo 179 diciendo que la sociedad voluntaria se regirán estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la formen; y en lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, regiran los preceptos correspondientes a la sociedad legal. Lo anterior se reafirma por lo que dispone el artículo 206 del mismo Código.

"Art. 206.- A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal."

Regresando al artículo 181, que nos dice que la Sociedad Legal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio; mientras la voluntaria puede nacer desde la celebración del matrimonio o durante éste, según las capitulaciones matrimoniales respectivas que se pacten al celebrarse el matrimonio o durante el mismo.

Si hacemos una interpretación de éste artículo podemos pensar y afirmar, que si una pareja opta por la sociedad conyugal voluntaria, y ésta celebra sus capitulaciones matrimoniales, en donde por desgracia no pacta sobre todo lo relativo a sus bienes, entrará a regir en aquello que no regularon, las disposiciones relativas a la sociedad legal, siendo ésto una buena táctica para cubrir la deficiencia de los cónyuges al realizar sus capitulaciones matrimoniales.

En lo que respecta a la forma en que éste ordenamiento regula la sociedad conyugal voluntaria, podemos decir que aunque no corresponda en numeración con el del Distrito Federal, sí es similar en cuanto a su contenido de fondo; con la única variante de que el artículo 200 del Código de Oaxaca, señala que: "Las capitulaciones matrimoniales que establezcan la sociedad voluntaria, se extenderán forzosamente en escritura pública y en la misma forma se harán constar las modificaciones a ellas". Como podemos apreciar, este artículo no hace la distinción de las capitulaciones matrimoniales al referirse estas a bienes muebles o inmuebles, como lo hace nuestro Código Civil, al interpretarse sus artículos relativos a la materia en comento.

En lo tocante a la sociedad conyugal legal, remitimos al lector al Código de Aguascalientes, en donde aplicamos los mismos comentarios relativos a la Sociedad Conyugal Legal de dicho orden jurídico.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo dispuesto por este ordenamiento jurídico en sus artículos 336, 337 y 338; nos señalan que el matrimonio se celebrará bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes; debiendo manifestar los consortes al celebrar el matrimonio, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal; y para el caso de que la pareja omita tal manifestación, se les tendrá por casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

En la sección de este Código Civil, que regula la sociedad conyugal encontramos algunas diferencias con el orden legal del Distrito Federal, a las cuales haremos referencia en el orden en que se encuentran en sus respectivos artículos.

Así en el artículo 339 encontramos la primera diferencia ya que nos dice en que consiste la sociedad conyugal, y establece que la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los cónyuges.

El artículo 347 del citado Código Civil, dispone lo siguiente en lo referente a las capitulaciones matrimoniales, a saber:

"Art.347.- Las capitulaciones y su modificación, o revocación, se otorganan:

"I.- ...

II.- En documento privado, con dos testigos y ratificado ante notario estos y los cónyuges, en cuanto al contenido y firmas, cuando al otorgarlas ninguno de los cónyuges sea propietario de inmuebles ."

Esta fracción segunda del artículo anterior considero que pretende eliminar bien sea la ignorancia o bien la omisión fraudulenta de los consortes, al otorgar capitulaciones matrimoniales y no establecer nada al respecto sobre los bienes inmuebles de que sean propietarios, situación no contemplada en nuestro Código Civil del Distrito Federal.

El artículo 348 del Código de Puebla, hace referencia a todo lo relativo sobre la sociedad conyugal y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Por considerar la importancia que tiene este artículo me permito hacer la transcripción literal completa de él y que a su letra dice:

"Art. 348.- Debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, tanto la constitución, como la liquidación de la sociedad conyugal y anotarse ambas inscripciones en el acta de matrimonio, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

"I.- La inscripción de la sociedad conyugal se hará indicando claramente en el Registro del Estado Civil y en la correspondiente acta de matrimonio, si se pactaron o no capitulaciones;

"II.- El juez del Registro del Estado Civil que celebre un matrimonio con régimen

económico de sociedad conyugal, debe comunicarlo dentro de las 72 horas siguientes, al Registrador Público de la Propiedad de su Distrito Judicial, enviando a éste, sin costo alguno para los cónyuges, copia certificada del acta de matrimonio, e informándole si se pactaron capitulaciones.

"III.- Cuando al celebrarse un matrimonio, los contrayentes hayan celebrado capitulaciones, deberán inscribir éstas en el Registro Público de la Propiedad.

"IV.- Cuando se pacten capitulaciones después de celebrado el matrimonio, el Notario deberá comunicarlo al Juez del Registro del Estado Civil ante quien se celebró aquél, para que anote el acta respectiva, y agregue al apéndice el testimonio o copia certificada de las capitulaciones.

"V.- La inscripción de la sociedad conyugal se hará en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio conyugal de los cónyuges y a la ubicación de cada uno de los inmuebles que, en su caso, fueren objeto de las capitulaciones.

"VI.- Los cónyuges que hubieren contraído matrimonio en el Estado de Puebla, antes de la vigencia de este Código, o fuera del Estado, con sociedad conyugal, deberán manifestarlo al notario en el momento de que cualquiera de ellos realice un acto jurídico que tenga por objeto un derecho real; y deberán inscribir dicha sociedad en el Registro Público de la Propiedad del domicilio familiar y de la ubicación de los inmuebles, en su caso.

"VII.- El notario ante quien una persona casada con régimen de sociedad conyugal no registrada, adquiera un inmueble, deberá instruirlo de los deberes que impone la fracción anterior."

Como podemos darnos cuenta, éste artículo, está regulando, podríamos decir, de una manera perfecta todo lo relativo a la sociedad conyugal, porque comienza hablando que tanto la

constitución, como la liquidación de la misma, deberán inscribirse en Registro Público de la Propiedad y anotarse ambos datos en el acta de matrimonio; por tanto creemos que esta disposición viene a prevenir los fraudes contra terceros acreedores de la sociedad conyugal, situación no regulada en nuestro Código Civil del Distrito Federal.

Además del artículo que antecede, al precepto legal siguiente consideramos que también le es aplicable el comentario hecho con anterioridad, puesto que el precepto establece lo siguiente:

"Art. 349.- Cuando sea emplazado en juicio quien este casado con régimen de sociedad conyugal, deberá al contestar la demanda manifestar al juez, bajo protesta de decir verdad la fecha de su matrimonio, el juez del estado civil que lo autorizo, el nombre de su cónyuge y la dirección del domicilio personal de éste, en caso de que se haya separado del domicilio conyugal."

Por otra parte el artículo 3543 establece que en las capitulaciones se formará inventario de los bienes que sean propios de cada cónyuge y si no se realiza éste, se admitirá prueba de la propiedad en cualquier momento, y entre tanto los bienes se presumen de la sociedad conyugal.

Así el artículo 355 hace una lista detallada de los bienes que son propios de cada uno de los cónyuges, disposición no contemplada en el Código Civil del Distrito; que a nuestro criterio debería también contemplarla nuestro Código, puesto que solucionaría muchos de los problemas cuando en el Distrito se elige el régimen económico de sociedad conyugal y no se incluyen a todos los bienes que serán materia de la misma; y en consecuencia cuando se quiere dar por terminada ésta, no se sabe con precisión qué bienes constituirían realmente la sociedad conyugal.

"Art. 355.- Son bienes propios de uno de los cónyuges:

"1.- Los que le pertenecían al celebrar el matrimonio;

"II.- Los que adquiriera durante la sociedad, por donación, herencia o legado constituido a su favor;

"III.- Los comprendidos en la parte señalada a cada uno de los cónyuges, en la donación, herencia o legado hecho a ambos con designación de partes;

"IV.- Los adquiridos por título anterior al matrimonio si la adquisición se perfecciona durante éste;

"V.- Los comprados con dinero obtenido de la venta de bienes raíces que le pertenecían, para adquirir otros también raíces, que sustituyan a los vendidos;

"VI.- Los inmuebles permutados por otros bienes raíces que le eran propios;

"VII.- El precio obtenido por la venta de inmuebles propios;

"VIII.- El inmueble respecto al cual era titular de la nuda propiedad al celebrarse el matrimonio y que durante éste se consolida con el usufructo;

"IX.- Los créditos contraídos a su favor, antes del matrimonio y pagaderos después de éste."

El artículo 358 que también transcribiremos, dista bastante del artículo 189 del Código Civil del Distrito; ya que éste último, dice que " las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener"; y comienza a elaborar una lista pero siempre dejando, a voluntad de la pareja si tal o cual cosa deberá o no comprenderse dentro de la sociedad conyugal; mientras el artículo mencionado del Código Civil de Puebla dispone de una forma imperativa, es decir sin dejar a la voluntad de los consortes, cuales son los bienes que forman el fondo de la sociedad conyugal.

Art. 358.- Forman el fondo de la sociedad conyugal:

"I.- El producto del trabajo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.

"II.- Los bienes que provengan de donación, herencia o legado hechos a ambos cónyuges sin designación de partes.

"III.- La donación hecha a uno de los cónyuges sin indicación de ser el único donatario.

"IV.- Los frutos de la herencia, legado o donaciones a que se refiere las fracciones II y

III anteriores.

"V.- El precio pagado con dinero de la sociedad conyugal, para adquirir inmuebles en favor de uno de los cónyuges, por virtud de un título anterior al matrimonio.

"VI.- El dinero invertido en reparaciones no indispensables hechas a inmuebles propios de uno de los cónyuges.

"VII.- La suma que exceda del precio de los bienes que se adquieran con el dinero a que se refiere la fracción V del artículo 355.

"VIII.- La cantidad que, además del bien permutado, pague uno de los cónyuges al otro permutante, o éste a aquél, en la permuta a que se refiere la fracción VI del artículo 355.

"IX.- Los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya se haga la adquisición para la sociedad conyugal o ya para uno solo de los cónyuges.

"X.- Los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de bienes de ésta o de los propios.

"XI.- Lo adquirido por razón de usufruto.

"XII.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges.

"XIII.- Las cabezas de ganado que excedan al número de las que fueren propias de alguno de los cónyuges, al celebrarse el matrimonio.

"XIV.- Los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad conyugal.

"XV.- El tesoro y los bienes adquiridos por don de la fortuna."

Por último y siguiendo con el análisis de la sociedad conyugal, el artículo 361 señala las cosas que serán a cargo de la misma; cuando sabemos que nuestro Código Civil del Distrito en su artículo 189 fracción III sólo hace mención a las cargas y deudas de una manera muy general; mientras el Código de Puebla habla ampliamente sobre las cargas de la sociedad en comento.

"Art. 361.- Son a cargo de la sociedad conyugal:

"I.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por uno de ellos en ausencia o por impedimento del otro, en tanto cuanto las contraídas por aquel beneficien

a la sociedad conyugal; pero no pueden los cónyuges oponer como excepción al acreedor el hecho de no haber beneficiado la deuda a la sociedad."

"II.- Los atrasos de las pensiones o réditos, devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges como los que formen el fondo social."

"III.- Los gastos necesarios para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge."

"IV.- Los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes de la sociedad conyugal."

"V.- El importe de lo dado por ambos cónyuges a los hijos, para su establecimiento, cuando no hayn pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo o en parte.

"VI.- Los gastos de inventario y los que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formen el fondo social."

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO

Este Código Civil del Estado de Querétaro concuerda en número y texto con los artículos del Distrito Federal de 1928, salvo dos variantes que encontramos respectivamente en los artículos 178 y 194; el primero de ellos difiere con el del Distrito, en que, si no se hace la expresión sobre el régimen económico bajo el cual se celebra el matrimonio, se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes; mientras la segunda diferencia, la marca el artículo 194 que omite referirse a: "La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente".

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Este ordenamiento legal del Estado de Quintana Roo, hace referencia en su artículo 719 a

que la pareja que desea contraer matrimonio, debe manifestar en el acto mismo de la celebración de éste, si quiere el régimen de separación de bienes o el de la comunidad de bienes; siendo este último un fundamento más de lo sustentado en esta investigación en el Capítulo II, punto número 3; de lo que puedo comentar, mi satisfacción en que dicha Entidad federativa haya acogido el término correcto de Comunidad de Bienes. Continúa señalando el mismo artículo, que, si se omite manifestar el régimen económico, se tendrá por casados a la pareja, bajo el régimen de Comunidad de Bienes.

El artículo 720, dispone que las capitulaciones matrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, sin hacer la distinción de que sean bienes muebles o inmuebles.

Los preceptos 722 y 723, señalan que la casa donde se establezca el hogar conyugal, no podrá enajenarse, ni hipotecarse sino con el consentimiento de ambos consortes pero éste último acto de hipoteca, sólo tendrá lugar cuando el crédito garantizado sea para mejoras del hogar conyugal.

El artículo 727 dispone lo siguiente:

"ART. 727.- La casa en que se constituya el hogar conyugal y los muebles de éste son inembargables, salvo que el crédito que se cobre se origine en el precio de los muebles o en la hipoteca mencionada en el artículo 723 ".

En la Sección Segunda, del capítulo IV, que prevee "De la Comunidad de Bienes", en su artículo 728 señala que ésta, consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes". Pero lamentablemente el precepto legal siguiente, dispone que la comunidad de bienes, es una persona jurídica, cuya capacidad nace desde la celebración del matrimonio; a lo que una vez más diremos, que la comunidad de bienes está integrada por ambos consortes a quienes se les considera personas físicas unidas en la

formación de la comunidad; y si aceptamos la idea del artículo en comento, estaríamos hablando de que existen tres personas jurídicas distintas para el Derecho: esposo una, esposa dos y comunidad de bienes 3; no siendo ésto posible por ningún motivo.

Otro de los errores que podemos percatar, se encuentra en el artículo 732 al disponer éste que: "La comunidad de bienes se rige por las disposición de esta sección y en lo no previsto en ella por las reglas relativas a la sociedad civil. Como se ha podido apreciar, éste ordenamiento legal, cambió del término de sociedad al de comunidad; siendo un gran avance, más sin embargo no se entiende por qué los legisladores de Quintana Roo volvieron a remitir a la comunidad de bienes a las reglas relativas al contrato de sociedad civil, puesto que consideramos que si cambiaron la denominación, era porque estaban convencidos de que ambas figuras son distintas entre sí.

Por otra parte, y olvidándonos ya de los errores que comete este Código Civil, seguiremos con el análisis en sus consecutivos artículos, puesto que también encontramos artículos con una buena regulación; y una muestra de ésto es el artículo 733 que dispone, que la administración de la comunidad conyugal corresponde a ambos consortes, pudiendo convenir que uno de ellos sea el administrador; sin embargo, en los actos de dominio sólo podrán realizarse por ambos cónyuges de común acuerdo. En este orden de ideas queda bien claro que aunque uno de los cónyuges lleve la administración, este no podrá por ningún motivo enajenar ningún bien, sin el consentimiento de su consorte.

Así también los artículos 735 a 740 establecen los bienes que pertenecen a cada uno de los cónyuges, haciendo alusión a los bienes que le pertenecen al momento de la celebración del matrimonio, los bienes adquiridos por donación, herencia, legado, constituido a favor de uno sólo de ellos, así como los bienes adquiridos por uno de ellos a título oneroso y con dinero que haya obtenido el cónyuge comprador por la venta de un bien propio etc...

En relación a lo establecido en los artículos anteriores, el artículo 741 dispone lo siguiente:

"Art. 741.- Salvo los bienes que los artículos anteriores consideran propios de cada uno de los cónyuges todos los que estos adquieran, conjunta o separadamente después del matrimonio y hasta la disolución de la comunidad conyugal, pertenecen a esta."

Hasta aquí encontramos diferencias relevantes, en este Código Civil de Quintana Roo, ya que sus demás artículos tienen similitud con los del Distrito Federal.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Como podremos darnos cuenta, este ordenamiento legal no contempla la comunidad de bienes ni la sociedad conyugal; sino que únicamente acepta el régimen económico de separación de bienes, interpretación que deducimos del artículo 163 que a su letra dice:

"Art. 163.- El hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien ellos correspondan."

No obstante lo establecido en este artículo anterior, el precepto legal número 165 dispone que la pareja, puede antes o después del matrimonio, convenir en que los productos de todos sus bienes, de uno o de ambos, sean comunes, pero entonces lo fijarán de una manera clara y precisa, la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes. En virtud de las ideas expuestas en los dos anteriores artículos, podemos decir, que únicamente acepta este Código a la separación de bienes, y en una forma de copropiedad (aunque no lo dice así el artículo relativo), a la manera en que pueden en un momento dado los consortes poner en

común no sus bienes, sino los productos de estos.

Sostenemos esta última idea, debido a que el Código Civil de San Luis Potosí nada prevé en lo concerniente a la sociedad conyugal.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SINALOA

El actual Código Civil del Estado de Sinaloa, concuerda en número y en contenido con el del Distrito Federal de 1928, salvo lo dispuesto en dos de sus artículos; el primero de ellos es el artículo 188 el cual omite la fracción cuarta, en la que se señala la facultad del juez competente para dar por terminada la sociedad conyugal y agrega aquí el Código de Sinaloa lo siguiente:

"Al iniciarse el procedimiento relativo sumario, cesarán interinamente los efectos de la sociedad, sin perjuicio de los actos y obligaciones anteriores, estableciéndose un régimen de condominio respecto de los bienes sociales en los cuales cada cónyuge representará la proporción que corresponda conforme a las capitulaciones matrimoniales o cada uno la mitad si éstas nada previenen al respecto. La declaración respectiva se inscribirá en el registro de los bienes".

Este último párrafo que agrega el artículo 188 del Código Civil de Sinaloa, parece del todo favorable al cónyuge que no es administrador, pero a mi criterio, faltó al legislador, agregar o prever en el artículo la buena o mala fe del cónyuge no administrador.

Por otro lado el artículo 194 señala la segunda y última diferencia de éste Código Civil y el del Distrito, que consideramos no tiene mayor trascendencia.

"Art. 194.- El dominio de los bienes comunes recide en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad; pero las acciones en contra de ésta o sobre los bienes sociales serán dirigidas contra el administrador".

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA

Al llevar a cabo el análisis y estudio de este ordenamiento jurídico del Estado de Sonora, pude percatarme que dicho Código Civil, coincide aunque no en número, sí en contenido y texto con el Código Civil del Estado de Jalisco; cabe decir que con algunas variantes en su redacción, así como pequeños cambios, sin trascendencia para nuestra materia en comento.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

Este ordenamiento legal, data del año de 1950 fecha en que fue promulgado el día 14 de agosto y puesto en vigor el 12 de agosto de 1951.

Sus artículos 178 a 206, relativos a la materia en estudio, concuerdan en número y contenido, con las disposiciones establecidas por el Código Civil del Distrito Federal de 1928; por lo que omitiremos todo comentario al respecto.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

En este ordenamiento jurídico del Estado de Tamaulipas, encontramos bastantes disposiciones análogas con las del Distrito Federal, así como a las del Estado de Jalisco y otras entidades; en tal virtud haré el estudio sobre la materia, en los aspectos que tiene variación la sociedad conyugal, con las disposiciones del Código del Distrito, y mencionaremos las similitudes con el Código de Jalisco; y en los puntos que haya necesidad, remitiremos al lector al citado ordenamiento.

En primer término, el Código de Tamaulipas en su artículo 156, dispone que "el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad conyugal puede ser convencional o legal". Continúa diciendo el artículo siguiente, que la sociedad convencional se regirá estrictamente por los pactos que la constituyan y en lo que

no estuviere expresado en ellas en un modo terminante, se registrá por lo dispuesto a la sociedad legal.

En el aspecto relativo a las capitulaciones matrimoniales, no registra variación alguna con lo dispuesto en el Código del Distrito Federal.

El Código Civil de Tamaulipas, al regular a la Sociedad Conyugal Convencional, presenta algunos cambios, sobre todo en la redacción del mismo, que difiere con el del Distrito; sin embargo no son de consideración porque en el fondo del contenido coincide con la forma en que está regulada la sociedad conyugal en el Código Civil del Distrito Federal, salvo lo previsto en el artículo 171 del Código de Tamaulipas que dispone lo siguiente:

"Art. 171.- Los terceros que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad convencional, por no haberse registrado, podrán ejercitar sus acciones conforme a las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de la capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará a salvo sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste".

Ahora bien, por lo que respecta a la sociedad legal, regulada por el Código de Tamaulipas, podemos observar que no la define; sino únicamente, establece en su artículo 172 la forma en que ésta nace o es constituida, ya sea por la simple declaración de los cónyuges ante el oficial del Registro Civil, ya en la capitulación respectiva, o bien el caso en que los consortes sean omisos respecto al régimen que quieran adoptar.

En lo concerniente a los temas sobre: los bienes propios de cada cónyuge, fondo o masa común de la sociedad legal y las cargas de ésta, así como su administración, nos remitiremos a los comentarios ya formulados en los puntos relativos al Código de Jalisco; puesto que coincide aunque no en número, sí en texto, con algunas variantes de sistematización entre un

ordenamiento y otro; que a nuestro criterio no son de trascendencia.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA

Al comenzar el análisis de este ordenamiento jurídico del Estado de Tlaxcala, se puede apreciar en su artículo 64 el gran interés que se le otorga a la seguridad que toda familia mexicana debe tener en garantía; así el precepto anteriormente citado establece lo siguiente:

"Art. 64.- Si la casa en que se establezca el hogar conyugal no constituye patrimonio de familia; pero es bien propio de uno de los cónyuges, o pertenece a ambos en copropiedad o es propiedad de la sociedad conyugal, no podrá enajenarse sino con el consentimiento expreso de los dos consortes y con autorización judicial, la cual sólo se concederá cuando la enajenación sea necesaria o conveniente para la familia no se perjudique el interés de los hijos si los hubiere. Iguales requisitos se requieren tratándose de gravar con hipoteca dicha casa.

El ajuar del hogar conyugal, sean los muebles que lo componen propios de uno de los cónyuges o pertenezcan a ambos en copropiedad, sólo podrán enajenarse o empeñarse con el consentimiento de ambos consortes.

Los contratos que se celebren con infracción de este precepto estaran afectados de nulidad relativa."

Por lo dispuesto en éste último párrafo de la transcripción antes hecha, encontramos que ni la venta, la hipoteca, ni el empeño de la casa conyugal; así como de sus muebles que la conforman, podrán ser negociados por uno sólo de los cónyuges; y en caso de llevarse a cabo alguno de estos actos jurídicos, se verá afectado de nulidad relativa, la que sólo puede ser subsanada y convalidada con la voluntad del otro cónyuge y la autorización del juez competente.

Por otra parte, y en relación a las capitulaciones matrimoniales, el Código Tlaxcalteca en

su artículo 66 fracción VI; dispone que la celebración o modificación de capitulaciones que deban otorgarse en escritura pública, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad para que surtan efectos contra terceros. Distinción que hacemos con los artículos 184 y 185 del Código del Distrito Federal, que no establece expresamente que tales requisitos son necesarios para que surta efectos contra terceros.

En la sección IV relativa a los artículos que norman la sociedad conyugal, se comienza por establecer en qué consiste dicha sociedad. Así el precepto legal número 69 nos dice lo siguiente:

"Art. 69.- El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes".

Por último, comentaremos al artículo 70 en su fracción I; puesto que sus veinte restante coinciden aunque no en redacción, si en contenido; aclarando que existen diferencias que no consideramos de trascendencia con excepción de la fracción I que a continuación se transcribirá.

"Art. 70.- La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las disposiciones siguientes:

I. La sociedad conyugal es una persona jurídica cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones si se pactaron con posterioridad."

En consideración a lo anteriormente transcrito, omitiré al respecto comentario propio; puesto que me sumaré a las palabras del Lic. Antonio de Ibarrola. " Dentro del Código Civil vigente en Tlaxcala, Ernesto Gutiérrez y González incluyó un precepto otorgando personalidad moral a la sociedad conyugal. Diferimos de la opinión del amigo. Aunque el Código llegue a decirlo alguna vez, un naranjo nunca será aguacate, y no puede hacerse del matrimonio, agregándole otra persona moral distinta de los cónyuges, un menage de trois, como dirían picarescamente los franceses.- Continúa diciendo el autor en su obra.- Reiteramos que la

sociedad conyugal no es (¡ que nos perdonen los Tlaxcaltecas!) ni remotamente una persona moral distinta de cada uno de los contrayentes y remitimos de nuevo al lector (Ib, 16 B, c) al libro de Francisco Messineo La Natura Giuridica della comunione coniugale dei beni, Roma, Ateneum, 1920). Para nosotros la llamada sociedad conyugal es una simple comunidad de bienes, y atribuirle una personalidad distinta, sería incurrir en el mismo error que tanto criticamos de atribuir a la sucesión de una persona el carácter de persona moral autónoma".⁷³

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ

El Código Civil más reciente del Estado de Veracruz, fue promulgado el 10. de septiembre de 1932 y puesto en vigor el 10. de octubre de 1932.

En él, la mayor parte de sus disposiciones concuerdan en texto, más no en número con el Código Civil del Distrito Federal de 1928.

Las únicas dos diferencias las establecen los artículos 166 y 171.

El precepto legal 166 dispone, que a falta de capitulaciones que definan a uno y otro régimen, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

El artículo 171 que equivale al 183 del Distrito y que lo adiciona con lo siguiente: " A falta de capitulaciones, en el caso de presunción legal de la sociedad conyugal a que se refiere la parte final del artículo 166, ésta se regirá, por los preceptos relativos a la sociedad o la copropiedad en cuanto le sean aplicables, y en tanto los cónyuges no otorguen capitulaciones que fijen en definitiva y a su arbitrio el régimen de sociedad o el de separación de bienes".

De 1932 a la fecha no hay reforma que nos interese.

⁷³ DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit., p. 262 y 269.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN

En el análisis del presente Código Civil del Estado de Yucatán, es pertinente aclarar que existe similitud, tanto el con Código de Sonora como en el Código de Jalisco; razón por la cual se omite comentario al respecto, remitiendo al lector en lo relativo a los ordenamiento antes señalados.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Por Decreto número 237, de fecha 10 de mayo de 1986, emitido por la H. Quincoagésima Primera Legislatura del Estado libre y Soberano del Estado de Zacatecas; siendo gobernador el Lic. José Guadalupe Cervantes Corona; es creado el Código Familiar para el Estado de Zacatecas, puesto que en su considerando primero de este mismo ordenamiento consideran al Derecho Familiar digno de una verdadera autonomía, motivo por el cual lo separan de las disposiciones del Código Civil del Estado de Zacatecas.

CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS

Nuestra materia en estudio, es regulada por éste Código Familiar, en sus preceptos legales número 135 a 163; notese como es obvio, que no coincide ni el nombre del Código en que se encuentra regulada la materia, ni tampoco en la numeración, solamente encontramos algunas similitudes con los preceptos legales establecidos por el Código Civil del Distrito Federal; sin embargo, por último y una vez más haremos alusión a los preceptos legales que difieren con los del Distrito Federal.

Primeramente el artículo 135 del Código Familiar de Zacatecas establece:

"Art. 135.- El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, bajo el de separación de bienes, o bien régimen mixto."

Una de las críticas que formulamos a éste precepto legal es el utilizar la palabra "puede"; como si fuera facultativo para los cónyuges escoger o no, alguno de estos regímenes señalados en el anterior artículo. A nuestro criterio debería utilizarse la palabra "debe" valga la redundancia, sustentamos lo dicho, en virtud de que el mismo Código Familiar de Zacatecas en su artículo 66, fracción V, párrafo primero, última parte, dispone lo siguiente: " No puede dejarse de presentar este convenio, aún so pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio".

Otra crítica al artículo 135, es, el no establecer que la sociedad conyugal será únicamente sobre los bienes gananciales. Situación que se deduce de la interpretación del artículo siguiente, ya que se encuentra dentro de las disposiciones generales con relación a los bienes del contrato de matrimonio.

"Art. 136.- El hombre y la mujer, al celebrar el matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; por consiguiente todos los frutos y acciones de dichos bienes, no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quien ellos correspondan, salvo lo establecido por esta Ley respecto a los gananciales matrimoniales".

En tal virtud el artículo 139 nos habla de los gananciales matrimoniales.

"Art. 139.- Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los esposos, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello".

Asimismo el artículo 140 y 141 hacen alusión a la comunidad legal de gananciales; pero sin embargo lo anteriormente criticado, tenemos que el Capítulo Sexto, intitulado "De la Sociedad

Conyugal", en su artículo 149 dispone lo siguiente:

"Art. 149.- El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimoniales propios de los consortes. La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las siguientes disposiciones:

"I.- La Sociedad Conyugal es una persona jurídica cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgarán con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones, si se pactarán con posterioridad".

En esta fracción I, del precepto antes transcrito, remitimos al lector al punto relativo en el Código de Tlaxcala, página (110).

Por último, podemos decir que la sociedad conyugal de bienes gananciales que pretende regular el Código Familiar de Zacatecas, tiene similitud con la manera en que lo hace el Código Civil del Distrito, aclarando que el Código Familiar de Zacatecas, debe referirse en sus puntos relativos, a la sociedad conyugal de bienes gananciales y no únicamente establecer "De la Sociedad Conyugal".

LA JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Es menester aclarar que las siguientes jurisprudencias y tesis sobresalientes, (que no han sentado jurisprudencia) y que a continuación se transcriben, son aquellas que de alguna manera se refieren a tratar de explicar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal y las formalidades de la misma. Aspectos de los cuales consideramos importante conocer el criterio e interpretación

de nuestro máximo Tribunal Superior de Justicia.

LA JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS CON LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

A continuación transcribimos aquellas que de alguna manera le niegan a la sociedad conyugal el carácter de sociedad.

***SOCIEDAD CONYUGAL, APLICACION SUPLETORIA PARCIAL DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN A LAS SOCIEDADES.**

No es total la aplicación supletoria a la sociedad conyugal de los preceptos que regulan la materia concerniente a las sociedades, sino que solamente procede la remisión a estos preceptos, en vista, primero, de la ausencia absoluta o parcial de capitulaciones matrimoniales y, segundo, cuando la disposición legal reglamentaria de las sociedades no repugne, sino que sea afín y armonice con la naturaleza y fines de la sociedad conyugal.

Amparo Directo 2135/1971. Ena Larsen de Vázquez. Julio 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3a. Sala Séptima Epoca, Volumen 43, Cuarta Parte, Pág. 69".

***SOCIEDAD CONYUGAL. INGRESOS QUE RECIBEN LOS CONYUGES COMO RETRIBUCION A SU TRABAJO PERSONAL FORMAN PARTE DE ELLA.**

Es inaceptable la idea de estimar que los ingresos que recibe uno de los cónyuges como retribución a su trabajo personal no pueden formar parte del caudal social de los esposos, sin la existencia de un verdadero formal contrato de sociedad, puesto que tratándose del matrimonio, el Código Civil no prevé una sociedad del tipo regulado por los artículos 2688 y siguientes, sino una sociedad conyugal regida por sus normas específicas contenidas en los artículos 178 a 206 del mismo ordenamiento.

Amparo Directo 2135/1971. Ena Larsen de Vázquez. Julio 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3a. Sala Séptima Epoca, Volumen 43, Cuarta Parte, Pág. 69".

"SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU EXISTENCIA NO ES REQUISITO FUNDAMENTAL LA EXISTENCIA CONSTANTE DEL FONDO SOCIAL.

Las disposiciones relativas a la interpretación del capital social de las sociedades no son supletoriamente aplicables a la sociedad conyugal, porque en aquellas debe determinarse el importe del capital social fijo, sino que en la inmensa mayoría de las capitulaciones no se determina un fondo social fijo, sino que se pacta que sea susceptible de ir aumentando sin más límites que los beneficios y éxitos económicos que obtengan los cónyuges durante su matrimonio. Además, la omisión en el contrato constitutivo del importe del capital social puede originar la disolución de la sociedad conyugal no es requisito fundamental la existencia constante del fondo social, pues, se repite la gran mayoría de las sociedades conyugales reguladas por el derecho mexicano carecen de caudal social durante los primeros años de su vida y aún se presentan en la práctica innumerables casos en que los cónyuges no logran formar un fondo social por superar su pasivo al valor de los pocos bienes que posean o porque estos no representan un valor económico. Y en el caso de quiebra de los esposos, la sociedad conyugal puede continuar existiendo en espera de una bonanza posterior.

Amaparo Directo 2135/1971. Ena Larsen de Vázquez. 3 de Julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3a. Sala Séptima Epocca, Volumen 43, Cuarta Parte, Pág. 73".

De las anteriores tesis jurisprudenciales, se denota la contradicción existente, entre éstas y el artículo 183 del Código Civil vigente del Distrito Federal; el cual establece que se aplicarán las reglas de la sociedad ordinaria a las de la sociedad conyugal, demostrando con ello la falta de un criterio uniforme que resuelva cual es la verdadera naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.

De igual forma podemos decir, que la sociedad conyugal tampoco puede equipararse ni ser regulada por las disposiciones relativas a la copropiedad; como lo ha llegado a decir la doctrina. No siendo esto loable por así desprenderse literalmente de la siguiente tesis.

"SOCIEDAD CONYUGAL. NO ESTA REGULADA POR LAS DISPOSICIONES EXPRESAS QUE NORMAN LA COPROPIEDAD.

La sociedad conyugal no esta regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad, pues, por una parte, es una comunidad de bienes sui generis y, por otra, el artículo 183 del Código Civil expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales.

Amparo Directo 2135/1971. Ena Larsen de Vázquez. Julio 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3a. Sala Séptima Epoca, Volumen 43, Cuarta Parte, Pág. 73".

A continuación transcribimos aquellas jurisprudencias y tesis jurisprudenciales, que nos han servido de fundamento para decir que la sociedad conyugal es una comunidad de bienes o mano común, como la llaman los doctrinarios; en las cuales no se les denomina sociedad conyugal, sino que la denominan "comunidad de bienes"

"SOCIEDAD CONYUGAL.

Si desapareciera la comunidad de bienes, por virtud de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, alguno de los cónyuges contrajo obligaciones en nombre propio, estas deben ser satisfechas con bienes propios del obligado; y embargar y rematar bienes del otro, para ser efectivas esas obligaciones, importa un atentado a los derechos del cónyuge que no se obligo, y , por tanto, una violación al artículo 14 Constitucional.

Quinta Epoca:

Tomo XVIII -Navarrete Vda. de Nuñez Guadalupe. Pág. 997.

Tomo XXVI -Ezeta de López Guerrero Luz. Pág. 1014.

Tomo XXXI -Carrasco de Athié Manuela. Pág 983.

Tomo XXXVII -Islas de Urquijo Elena. Pág. 1231.

Tomo XLI -Pastor Vda. de Moncada Guadalupe. Pág. 98.

JURISPRUDENCIA 355 (Quinta Epoca), página 1061, Volumen 3a. SALA, Cuarta Parte

Apéndice 1917-1975".

"SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA.

La sociedad conyugal no nace sino desde el momento en que se celebra el matrimonio, por que es una consecuencia de el, y, por tanto, la comunidad de bienes que significa, se constituye, respecto de los que adquieran apartir de su existencia; para que comprenda los que con anterioridad ya sean de cada consorte, se precisa un pacto o declaración expresa y si no existe, los bienes de que cada cónyuge era dueño al celebrase el matrimonio, siguen siendo propios de cada cual, perteneciendo a su respectivo patrimonio.

Amaparo Directo 5600/61. Leopoldo Jiménez Galván. 28 de Enero de 1963. 5 Votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez".

"SOCIEDAD CONYUGAL, GANACIALES EN LA

La sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes entre los consortes mientras subsista el matrimonio, y encontrándose los bienes gananciales de tal suerte mezclados o confundidos que no se sabe a cuál de los cónyuges pertenecen, sin que ninguno de ellos pueda acreditar su derecho de propiedad, por encontrarse pro indiviso hasta en tanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley, tanto el marido como la mujer pueden promover por sus propios derechos en defensa de sus gananciales en la sociedad, porque todo cuanto ganen el marido y la mujer es común de los dos.

Quinta Epoca: Suplemento de 1956, Pág. 473. A. D. 863/49. Crispín Alvarado. Unanimidad de 4 votos".

"SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Demostrada la existencia del contrato de matrimonio, celebrado con el régimen de sociedad conyugal, debe establecerse que obliga a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo

expresamente pactado, sino también a las consecuencias, que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la falta de capitulaciones matrimoniales no puede originar que no se cumpla la voluntad de las partes, ni se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede determinar que se considere el matrimonio, como regido por la separación de bienes, contraria al consentimiento de los cónyuges. La sociedad conyugal, si bien tiene semejanza con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos, en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges, que une sus personas y sus intereses. Esta comunidad por principios de equidad y justicia, consecuentemente con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges les da derecho igual sobre los bienes, de manera de que como participes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surgan sobre el particular. Esto, claro es, siempre que no existen capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado, a ella debe estarse y en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil. Finalmente, en lo que concierne a la sociedad conyugal, lo que usualmente se pacta, es que comprenderá los bienes muebles o inmuebles, y sus productos, que los consortes adquieren durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo y los frutos de los bienes privativos o peculiares de cada uno, ya queridos al celebrarse el matrimonio y ante la falta de capitulaciones, así debe interpretarse que lo desearon por ser esto además, lo más lógico y conforme a su voluntad manifestada en el acto obligatorio de su patrimonio, con sociedad conyugal.

Amparo Directo 4689/59. Herminia Martínez Vda. de Coronado. 12 de abril de 1961. Mayoría de 4 Votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Disidente José Castro Estrada.

Precedentes:

Volumen VIII, cuarta parte, página 215.

Volumen IX, cuarta parte, página 157.

Volumen XLVI, cuarta parte, página 148."

A manera de conclusión y sirviéndonos de fundamento los diversos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado han sustentado, podemos afirmar que la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal es compleja, puesto que reúne características afines a otras figuras jurídicas, sin embargo se asimila más a la comunidad de bienes o mano común como lo denomina la doctrina.

LA JURISPRUDENCIA Y TEISIS RELACIONADAS EN CUANTO A LA FORMALIDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Las capitulaciones matrimoniales deben constar por escrito en todos los casos; por así deducirse del precepto legal que a continuación se analizará.

Si dichas capitulaciones se formulan con anterioridad a la celebración del matrimonio, el documento que las contenga deberá presentarse ante el Oficial del Registro Civil para su aprobación, y así lo dispone el artículo 98, fracción 5a. del Código Civil vigente, y que a la letra dice:

"Art. 98.- Al escrito que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresa con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquiera durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública se acompañará un testimonio de esa escritura".

No obstante lo establecido en el artículo anterior, nuestro máximo Tribunal Superior de Justicia ha emitido una jurisprudencia que a nuestro criterio, y en primer término, contradice rotundamente lo establecido en el precepto legal antes transcrito; puesto que este es bien claro al disponer que: "no puede dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio". Sin embargo la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo contrario; a saber:

"SOCIEDAD CONYUGAL . SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONILES.

Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

Sexta Epoca, cuarta parte:

Volumen XI, Pág. 194, A.D. 1307/57. Lucrecia Albert de Orbe. Mayoría de 4 votos.

Volumen XXV, Pág. 253. A.D. 4832/58. Eva Ortega Estrada. Mayoría de 4 votos.

Volumen XXVIII, Pág. 102 A.D. 7145/58. Enrique Landgrave Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

Volumen XLVI, Pág. 146 A.D. 4639/59. Erminia Martínez. Mayoría de 4 votos.

Volumen LX, Pág. 287 A. D. 3668/60. Modesta Montiel. Unanimidad de 4 votos."

En realidad no encuentro el fundamento jurídico de la presente jurisprudencia, porque como ya se dijo, el artículo 98, fracción V, establece la obligación de los consortes de que: "El convenio que los pretendientes deberán celebrar en relación a sus bienes presentes y a los que

adquieran durante el matrimonio", y la presente jurisprudencia dice que basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. Motivo por el cual considero que hoy en día y en virtud de la jurisprudencia antes transcrita se está propiciando que los consortes omitan su respectivo y verdadero convenio de capitulaciones matrimoniales para regir a la comunidad de bienes o la separación de bienes.

Ahora bien, por su parte el artículo 185 del Código Civil vigente, impone la obligación de que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida; de igual manera deben constar en escritura pública las alteraciones que se le hagan a las mismas capitulaciones, debiendo además hacer la anotación respectiva en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad de lo contrario no producirá efectos contra terceros. (Art. 186).

Al respecto, nuestro máximo tribunal, ha sustentado:

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS.

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado, sólo tienen alcance entre las partes que la celebraron y conforme a los artículos 186, 3002, fracción I y 3003 del Código Civil, no pueden perjudicar a terceros cuando por la naturaleza de los bienes de que se hacen partícipes los esposos, el convenio que constituye la sociedad conyugal o su alteración, debe otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, y no se hace así.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen 41, Pág. 132, A.D. 6192/60. Emilio Obregón Rener . Mayoría de 4 Votos".

Sin embargo, tales dispositivos deben entenderse en el sentido de que sólo se refiere para el caso de que la transmisión sea de bienes presentes, y así lo declara nuestro máximo tribunal:

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS.

Los artículos 184 y 185 del Código Civil establecen que la sociedad conyugal puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquieran; y que las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal estarán en escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Pero de dichos preceptos no se desprende que sea necesario que los cónyuges otorguen en Escritura Pública las mencionadas capitulaciones matrimoniales, cuando sólo pacten hacerse copartícipes de bienes inmuebles que obtengan posteriormente durante el matrimonio pues esa exigencia carecería de motivo ante la incertidumbre de llegar a obtener tales bienes, e induciría, a los esposos a celebrar el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes rehuyendo una formalidad innecesaria; y por consiguiente, debe estimarse que tiene plena validez y eficacia el convenio privado celebrado por los contrayentes pocos días antes del matrimonio y que fué presentado ante el Oficial del Registro Civil.

Amparo Directo 7145/58. Enrique Landgrave Sánchez. 23 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Gabriel García Rojas".

Por otra parte, y en lo relativo a la publicidad de las capitulaciones matrimoniales se ve justificado por el interés que los terceros tienen en conocer su contenido, a efecto de saber bajo qué régimen celebraron matrimonio las personas con las que quieren contratar, puesto que en ocasiones se ven defraudados con los cónyuges con los que pudiesen tener relaciones de carácter pecunario.

En consecuencia el artículo 186 y 3012 del Código Civil del Distrito Federal, impone la obligación de inscribir las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros; de igual forma nuestro máximo Tribunal sostiene este criterio, al establecer lo siguiente:

"SOCIEDAD CONYUGAL, FORMALIDADES DE LA.

La constitución de una sociedad conyugal y la alteración de ella que comprenda la aportación efectiva de bienes inmuebles o la posibilidad de adquirirlos en el futuro, deberá constar en escritura pública e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos contra terceros. Esto se explica fácilmente, porque obedece a la necesidad de garantizar los derechos de los terceros que contraten con los cónyuges y evitar que sean defraudados en la ocultación de capitulaciones matrimoniales que comprendan transmisiones de bienes inmuebles, o alteraciones por exclusiones e inclusiones posteriores. Por lo tanto, si al momento de constituirse la sociedad conyugal en escrito privado los consortes no se hicieron transmisión alguna de bienes inmuebles, es legalmente innecesaria la forma de escritura pública, eficaz y lícita la escritura privada.

Amparo Directo 6792/60/2a. Emilio Obregón Renner. 11 de julio de 1962. Mayoría de 4 votos".

"SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS.

Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sea defraudados por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges.

Quinta Epoca:

Tomo CXIII. Pág. 88. A. D. 720/52. Asunción Juárez Paniagua. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXVI. Pág. 432. A. D. 3833/49. Matilde Cano Vda. de Islas. Unanimidad de 4 Votos.

Tomo CXIX. Pág. 941. A. D. 4520/53. Bertha Salgado de Ceballos. Unanimidad de 4 Votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LXVIII. Pág. 48. A. D. 5600/61. Leopoldo Jimenez Galvan. 5 Votos.

Vol. LXVII. Pág. 48. A. D. 5598/61. Ma. Guadalupe Serrano de Adan . 5 Votos.

JURISPEUDENCIA 337 (sexta epoca), Pág. 1019, sección primera, volumen 3a. Sala.

**LA DOCTRINA, CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DE TRABAJO
DE LA QUINCAGESIMA LEGISLATURA EMITIDA POR LA
CAMARA DE DIPUTADOS, PARA EL ESTUDIO DE POSIBLES
REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
ASUNTOS DEL ORDEN COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN
ASUNTOS DEL ORDEN FEDERAL.**

Antes de comenzar a analizar a fondo este documento de trabajo para posibles reformas al Código Civil, en lo referente a nuestra materia en estudio, considero importante hacer del conocimiento del lector, que en éste trabajo se ve plasmada por decirlo así, las ideas y propuestas de reformas al Código Civil del Distrito Federal relativas a nuestra multitudada materia en comento; considero tal importancia, debido a que una de las fuentes formales del Derecho, la constituye la doctrina, y ésta puede llegar a tener tal trascendencia jurídica, al grado de poder constituir un elemento esencial para la modificación de nuestro actual Código de la materia.

El siguiente documento de propuestas de reformas, que a continuación estudiaremos, es fruto del trabajo de los ilustres doctrinarios quienes cuentan con los conocimientos especializados en la materia; en virtud de lo cual la Quincuagésima Legislatura de la H. Cámara de Diputados, consideró a bien, encargar el desarrollo del mencionado trabajo al Doctor en Derecho Don Ignacio Galindo Garfias, Doctor Iván Lagunes Pérez, Lic. José de Jesús López Monrroy, y a la Lic. María Carreras Maldonado.

Es pertinente aclarar, que las reformas que se proponen en dicho estudio, además de constituir acertadas propuestas también encontraremos en él, fallas con que cuenta nuestro actual Código, en donde a nuestro criterio tampoco han sido subsanadas, a las cuales iremos haciendo referencia en la medida que vaya siendo posible.

En consecuencia elaboraré mi comentario en los artículos donde considero que constituya una propuesta de reforma certera, así como en los que a mi criterio, deberían haberse cambiado en su redacción, y por último omitiré mi opinión en aquéllos que coincidan con el Código Civil vigente y que no ameriten modificación alguna por considerarlos funcionales.

Ahora bien, adentrándonos ya en el estudio de las posibles reformas a la sociedad conyugal, es de suponerse, que, no concide la numeración de las propuestas, con los artículos del Código Civil; de esta forma, el documento que contiene las posibles reformas, comienza regulando la materia que es de nuestro interés en el artículo 165 que debido a su importancia me permito transcribir:

"Art. 165. El contrato del matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de comunidad o el de separación de bienes".

Como se puede apreciar, el artículo anterior está casi en su totalidad igualmente redactado que en artículo 178 del Código Civil del Distrito; sin embargo decimos "casi en su totalidad, debido a que en él, se cambian las palabras de sociedad conyugal por la de comunidad

(entendiéndose como comunidad de bienes de los consortes), siendo esta modificación de gran importancia en nuestra investigación, por que como ya lo he mencionado con anterioridad, ilustres juristas a los cuales me he sumado en sus opiniones, prefirieron utilizar la terminología correcta, debido a que eliminará innumerables problemas sobre la naturaleza de este tipo de régimen económico, ya que al considerar que a la sociedad conyugal no deben ser aplicables las reglas ni siquiera supletoriamente a este pacto de los consortes, sino que por el contrario esta verdadera comunidad de bienes creada por acuerdo de los contrayentes, deberá ser siempre autónoma en las directrices que la regulan, y por lo tanto vemos así en este artículo el avance que representa a nuestra materia en estudio.

De igual forma y en los artículos siguientes de este proyecto, se habla ya de la comunidad de bienes, que se formará a través de las capitulaciones matrimoniales, como lo establece el artículo 166 de este proyecto de reformas.

En otro orden de ideas, observamos que en el artículo 167 de este mismo proyecto, se comete el mismo error en relación al precepto legal 180 del Código Civil del Distrito, en donde ambos artículos se encuentran redactados idénticamente; por lo que consideramos que el proyecto en su artículo 167 debió cambiar la redacción ya que establece: "Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el" debiendo ser "antes de la celebración del matrimonio o durante la celebración del mismo" lo anterior para aclarar toda duda con respecto a su interpretación de en qué momento se deben celebrar las capitulaciones matrimoniales.

Los artículos 168 y 169 corresponden respectivamente con lo establecido en los preceptos legales 181 y 182 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, se analizará el Capítulo V del Título Quinto del Código Civil del Distrito, en relación al proyecto de reformas, en donde éste, ya no lo denomina "De la Sociedad Conyugal", sino "De la Comunidad de Bienes" comenzando en el artículo de propuesta número 170 diciendo lo siguiente:

"Art. 170.- La comunidad de bienes se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones de este Código".

De esta propuesta, podemos apreciar que se pretende ya, dar autonomía en cuanto a la forma en que está regulado este convenio denominado comunidad de bienes; puesto que no remiten más a las reglas relativas al contrato de sociedad, sino por el contrario, establece que "en lo que no estuviere expresamente estipulado" remite a las disposiciones de este Código, refiriéndose a la materia de comunidad de bienes y no al contrato social.

Los artículos 171 a 174 del proyecto de reformas, coinciden con lo establecido por los preceptos 184 a 187 del Código Civil del Distrito Federal, con la única variante de que el proyecto denomina comunidad de bienes y el código civil sociedad conyugal.

Por otro lado, el artículo 175 del proyecto de reformas, nos habla de los motivos por los que puede concluir la comunidad de bienes durante el matrimonio, por así solicitarlo alguno de los cónyuges; dicho precepto contiene algunas pequeñas variantes que después de transcribir el artículo, las haremos notar.

"Art. 175.- Puede también concluir el régimen de comunidad de bienes durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si el cónyuge administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes. A menos que el cónyuge que se considere perjudicado pruebe su aptitud para ello y tome a su cargo por decisión judicial dicha administración:

II. Cuando el cónyuge administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en concurso o quiebra".

Se puede apreciar que, una de las consecuencias de que este proyecto denomine comunidad de bienes y no sociedad conyugal, es aquella que observamos en la fracción I del artículo anteriormente transcrito en donde se cambia la palabra "socio" por la de "cónyuge" y la de "consocio" por la de "otro". De igual manera observamos que dicha fracción agrega y dispone que no terminará la comunidad de bienes, si el cónyuge perjudicado prueba su aptitud para asumir la administración de la misma, situación no contemplada en nuestro orden legal; la cual considero importante, puesto que si la administración no la ha podido llevar a cabo uno de los esposos, es justo que se le de la oportunidad al otro para fungir como tal.

En lo relativo a la segunda fracción, de ésta propuesta, se observa que coincide con la fracción II y III del artículo 188 del Código Civil dejando así de esta forma suprimida la facultad que se le otorga al juez competente para dar por concluida la sociedad conyugal, por así estar establecido en la fracción IV del Código Civil del Distrito.

Por otro lado, el artículo 176 del proyecto de reformas coincide aunque no exactamente en la redacción, sí en su contenido de fondo con lo que establece el artículo 189 del Código del Distrito que dispone sobre aquello que deben contener las capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, el artículo 177 del documento de trabajo para posibles reformas, adiciona disposiciones que considero importantes debido a que de esta forma se subsanan algunas de las omisiones de las que nada establece nuestro Código Civil vigente; por lo que a continuación transcribo íntegramente:

"Art. 177.- Si se omitieren los datos a que se refiere el artículo anterior, la comunidad comprenderá los bienes adquiridos por cualquiera de los consortes durante el matrimonio, por cualquier concepto, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente y corresponderá el 50% a cada uno. Los esposos responderán con los bienes comunes por las deudas contraídas por uno de ellos antes o durante el matrimonio, reponderá con la proporción que le corresponde en la comunidad. Al disolverse la comunidad, los bienes se repartirán en la misma proporción que a cada uno

corresponda".

Si se analiza cuidadosamente ésta propuesta podemos interpretarla de la siguiente forma:

"Si se omitieren los datos a que se refiere el artículo anterior". Se comprende en esta frase, que se refiere a los datos mínimos que toda capitulación matrimonial debe contener, y continúa el artículo de propuesta diciendo: "la comunidad comprenderá los bienes adquiridos por cualquiera de los consortes durante el matrimonio por cualquier concepto"; interpretando ésto, podemos decir que por ministerio de ley se forma lo que otros Códigos de las entidades federativas denominan sociedad conyugal legal que para nosotros es una comunidad legal de bienes, y podemos pensar entonces que aunque los consortes nada digan al respecto de sus bienes, la ley está subsanando ya sea la ignorancia o la negligencia de los que quieren contraer nupcias. Vemos también que la propuesta enuncia no sólo los bienes que formarán la comunidad; sino también hace alusión a la forma en que se hará frente a las deudas y establece que al disolverse la comunidad, los bienes se repartirán en la misma proporción que a cada uno corresponda, es decir, por mitad. De esta forma, se eliminan fraudes de un cónyuge al otro, o bien simplemente conflictos matrimoniales cuando no se pusieron bien claras las reglas sobre este régimen económico.

Por otro lado, y en lo relativo a lo planteado en el capítulo II, donde se habló de que, si los bienes provenientes de una liberalidad o don de la fortuna, formaban o no parte del caudal común y que nada dice al respecto nuestro Código Civil vigente; el artículo 178 del documento de propuesta dispone lo siguiente:

"Art. 178.- Los bienes adquiridos por uno solo de los cónyuges a título gratuito, bien sea que provengan de una liberalidad o don de la fortuna, no forman parte del fondo común, aunque el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de comunidad de bienes a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya establecido expresamente su inclusión".

Como vemos, este artículo subsanaría lo relativo a estos tipos de bienes, ya que nuestro

Código nada dice al respecto. También considero magnífica la forma en que está redactada esta disposición, ya que deja al libre albedrío a la pareja para determinar si pertenecerán o no al fondo social.

Para finalizar con el estudio sobre el documento de trabajo para posibles reformas al Código Civil en lo relativo a nuestra materia en comento, cabe mencionar que sus artículos 179 a 195 concuerdan en texto y contenido de fondo con los artículos 190 a 206 de nuestro ordenamiento legal de la materia civil, por lo que omitiré comentarios al respecto.

CAPITULO IV

HACIA UNA REGULACION PROPIA Y ADECUADA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (COMUNIDAD DE BIENES).

EL ACTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (COMUNIDAD DE BIENES), QUE GENERALMENTE EN LA PRACTICA SE LLEVA A CABO A TRAVES DE UN DOCUMENTO PRE-IMPRESO, QUE VIENE A SUPLIR A LAS VERDADERAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

En el desarrollo del presente apartado, es necesario comenzar por establecer qué se debe entender por capitulaciones matrimoniales según lo dispuesto en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal; señalándose estas en dicho ordenamiento como: "Los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso"(art. 179). En virtud de lo anteriormente expresado por nuestro orden jurídico, debemos tener presente que el Código hace una distinción entre convenio y contrato, estableciendo a éste último como la especie y al primero como el género; por ser éste, el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones (art. 1792), siendo aquí donde ubicamos al convenio o pacto de capitulaciones matrimoniales celebradas por los futuros esposos. Y el contrato que consiste en el convenio que produce o transfiere las obligaciones y derechos entre las partes (art. 1793). Sin embargo, nuestro mismo Código Civil hace desaparecer toda importancia de dicha distinción; puesto que establece que los principios relativos a los contratos, se aplican a todos los convenios, así como a cualquier acto jurídico siempre y cuando no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos (art. 1859). Las capitulaciones matrimoniales

constituyen un acto jurídico por consistir éstas un acuerdo de voluntades entre consortes, tendientes a producir los efectos de Derecho que el orden normativo les reconoce.

Ahora bien, y en virtud de lo antes expuesto, se analizará el Pacto de Capitulaciones Matrimoniales, según la Teoría General del Contrato; aclarando que únicamente se enfocará el análisis en lo relativo al acuerdo de voluntades entre los futuros esposos, correspondiendo esto al consentimiento; a través del cual se da origen a lo que nuestra legislación denomina Sociedad Conyugal y que para nosotros es la comunidad de bienes.

"Tradicionalmente se estableció la incapacidad de los cónyuges para contratar entre sí. Se argumentaba en doctrina la subordinación en que se encontraba la mujer respecto del marido y la posible influencia de éste sobre aquella. También se mencionaba la *unitas carnis* aduciendo que ambos cónyuges forman una sola carne."⁷⁴ Estas y otras razones actualmente han sido superadas y forman ya parte de la historia, debido a que en México como en la mayor parte de las naciones existe igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Así encontramos en nuestras leyes mexicanas la alusión a dicha igualdad jurídica, en el artículo 4o. de nuestra Constitución de 1917, y en el precepto legal 2o. del Código Civil que establece "la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida por razón de sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

De esta forma, podemos deducir que el varón y la mujer se ven investidos de una amplia libertad para celebrar el convenio sobre sus respectivos bienes, que deberán ser regulados por la comunidad o separación de bienes; la voluntad de éstos sólo tiene como límites generales el de no contravenir el orden público o las buenas costumbres, ni estar en contra de los fines del matrimonio. Cabe decir que en nuestro Código de la materia, encontramos disposiciones con carácter imperativo que se encuentran consignadas en los preceptos legales 182, 190, 191, 193, 196, 201 y 204 a los que ya hemos hecho mención al respecto; en virtud de los cuales no

⁷⁴ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "Convenios Conyugales y Familiares", Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 24.

encontramos fundamento alguno del motivo por el que la autoridad gubernamental (Oficial del Registro Civil), a través de un documento pre-impreso, impone y coarta la libre voluntad de los futuros esposos para celebrar el convenio sobre sus bienes.

En este orden de ideas, se podría pensar hasta en una inconstitucionalidad de los actos por los que se maneja en la práctica el referido documento, por tanto, procuraré fundamentar y explicar la discrepancia existente entre lo que diariamente se suscita en las oficinas del Registro Civil y lo establecido en nuestro Código, en sus artículos 98, fracción V, 103 fracción VII, 178, 179 y 235 fracción III.

Se habla de una inconstitucionalidad de los actos por los que se aplica en la praxis el referido documento, que es el que diariamente suple la voluntad de ambos pretendientes; y si se toma en consideración el artículo 9o. constitucional, que consagra la "libertad del ciudadano, de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito"; caso en el que se sitúan los novios para determinar libremente la unión tanto de su persona, como de sus bienes, por tal motivo en una opinión personal, considero que en la mayoría de las ocasiones y por la irresponsabilidad del servidor público, se está violando dicha garantía, sea por negligencia, o por falta de responsabilidad o de ética profesional, del Oficial del Registro Civil al desempeñar su cargo imponiendo incluso la observancia del contenido de los formularios, sin que los contrayentes comprendan su significado y trascendencia.

Pero, ¿qué decir? cuando en ausencia de éste documento pre-impreso, únicamente se señala con determinada marca (normalmente una cruz), el régimen al cual se sujetará dicho matrimonio, siendo éste el de la sociedad conyugal o la separación de bienes, que a mi criterio nada soluciona. ¿Qué acaso el Oficial del Registro Civil ignora lo establecido en el artículo 98, fracción V? "Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que establecen los artículos 189 y 211, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre éste punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado". Y, nuevamente cabe preguntarnos ¿Sucede realmente esto en la práctica?

Seguramente el lector esté de acuerdo en que esto no sucede así, y para el efecto no es necesario ser estudioso del Derecho, sino que basta haber presenciado en alguna ocasión un matrimonio civil o bien, en el mejor de los casos, haber sido parte en el acto solemne de matrimonio.

Conforme a lo ya mencionado y expuesto en las anteriores líneas, cabe seguir criticando al documento pre-impreso utilizado en la práctica jurídica de las oficinas del Registro Civil. Ahora en el sentido de que dicho documento, si lo analizamos a la luz de la Teoría General del Contrato, y se tiene en cuenta lo relativo a la libertad en el contrato, observamos que ésta se puede concebir y entender desde dos puntos de vista. El primero consistente en "la libertad de contratar" (para celebrar o no celebrar el contrato y para escoger a la persona con que va a contratarse) y "la libertad contractual" (en cuanto a la forma y al contenido del contrato), siguen siendo principios admitidos por nuestro Código Civil, que distan de las exageraciones del dogma de la autonomía de la voluntad de los inicios del siglo pasado, así como las exageraciones del reciente movimiento de dirigismo contractual o publicización del contrato".⁷⁵

-Continúa el autor citando la obra de Francisco Messineo- "Aún en nuestros días la libertad contractual debe considerarse la regla y el límite, la excepción; y por lo tanto, como límite que es, para que tenga vigor, debe ser declarado expresamente".⁷⁶

Si interpretamos lo expresado por los autores Ramón Sánchez Medal y Francisco Messineo, podemos sustentar nuestra crítica al referido documento, en virtud de que éste no está acorde con el Código Civil en su exposición de motivos, y artículos relativos al tema, ni con lo dispuesto en la libertad contractual, ya que en primer lugar, es redactado como es de suponerse por el Oficial del Registro Civil; y por ende carece de valor como convenio de capitulaciones matrimoniales según lo establece el artículo 179 del Código Civil; puesto que éstas debían redactarse de común acuerdo entre los pretendientes, cuestión que no ocurre así. Para que

⁷⁵ SANCHEZ MEDAL, Ramón. "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa S.A., México, 1988, p. 5.

⁷⁶ MESSINEO, Francesco. "Doctrina General del Contrato", Buenos Aires, 1952, Tomo, p. 15.

efectivamente este convenio de bienes gozara de una eficaz libertad contractual de cada uno de los futuros esposos, es necesario que exista realmente un acuerdo de voluntades entre los consortes; ya sea antes o durante la celebración del matrimonio, como se deduce de la interpretación del precepto legal 180 del Código de la materia.

Si estudiamos ahora, al consentimiento como elemento de existencia de los contratos o convenios (art. 1794), podemos darnos cuenta que éste consistirá y debe entenderse en dos sentidos: Como la voluntad del deudor para obligarse y como concurso o acuerdo de voluntades; interesándonos únicamente para nuestra materia en estudio, la segunda acepción relativa al "concurso o acuerdo de voluntades", y para que exista ésta, debe haber coincidencia en las voluntades, es decir no se deben presentar los casos de error-obstáculo, que corresponde al "error in corpore" o error sobre el objeto cosa del contrato (Juan creyó comprar una finca y Pedro pensaba que enajenaba otra), así tampoco debe presentarse el "error in negotio" o error sobre la clase de contrato que se celebra (se celebra comunidad de bienes en cuanto a la propiedad de los consortes, en la creencia de que se celebraba comunidad de bienes gananciales de los futuros esposos). Ambas figuras indistintamente, en el caso de presentarse en el contrato, lo harían inexistente, "sin embargo, no toda deficiencia en el consentimiento hace inexistente el contrato, pues hay vicios del mismo, que afectan sólo la validez de un contrato existente, según acontece con el error-nulidad o error-vicio, y defectos que ni siquiera lesionan su validez",⁷⁷ como ocurre en el error de cálculo que sólo da lugar a su rectificación (art. 1814).

De lo antes expuesto, específicamente en lo relativo al concurso o acuerdo de voluntades, tenemos que, para que exista éste acuerdo, ordinariamente hay negociaciones o tratos previos entre las partes, que discuten las cláusulas y los elementos del contrato hasta llegar a un acuerdo. Situación que nunca se lleva a cabo en la práctica jurídica dentro de la celebración del matrimonio, pues como ya se ha mencionado, el citado documento suprime todas estas etapas del consentimiento, por lo que afirmamos que en estricto sentido no existe éste, en el referido documento pre-impreso, máxime si tomamos en cuenta que además, el consentimiento como

⁷⁷ SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit., p. 31.

acuerdo de voluntades, se descompone en dos momentos : La oferta y la aceptación. Por tal motivo criticamos nuevamente al documento por no cumplir ni con la propuesta ni con la aceptación que debería existir entre los prometidos.

Al respecto del multicitado documento en crítica, se podría pensar que constituye un contrato de los denominados de Adhesión, al que se le describe como: "opuesto al contrato negociado o paritario, y en el que no hay tratos preliminares o discusiones previas de las partes, sino que una de ellas elabora unilateralmente las condiciones del contrato y a la otra sólo se le deja la posibilidad de aceptarlas, si quiere celebrar el contrato, o de no celebrar éste"⁷⁸ . A fortuna de los consortes, tampoco encuentra su fundamento el documento pre-impreso dentro de ésta figura del contrato de adhesión; puesto que el Oficial del Registro Civil no forma "parte contratante" en la celebración del convenio de capitulaciones matrimoniales, sino que por el contrario, es un tercero extraño al convenio en comento.

A continuación, me permito anexar el documento pre-impreso (anexo 1), utilizado en todas las oficialías del Registro Civil del Distrito Federal, al cual haré en forma breve algunas observaciones más.

⁷⁸ SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit., p. 34.

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.
PRESENTE.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I.— El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.
- II.— La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
- III.— En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.
- IV.— Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.
- V.— Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D. F., de de 19.....

El Contrayente,

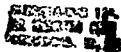
La Contrayente,

Testigo,

Testigo,

Padres del contrayente,

Padres de la contrayente,



a) En primer término, cabe señalar la deficiencia en cuanto a su redacción; y en consecuencia podemos deducir que si no se han tomado la molestia de revisar su buena redacción y entendibilidad, mucho menos podemos pensar que dicho documento haya sido realmente analizado y estudiado por quienes representaron y representan la autoridad en la institución del Registro Civil.

b) El contenido de las cláusulas de este documento, tienen un carácter impositivo, siendo de esta forma obsoleto y vano todo lo establecido por el Código Civil que trata de regular de mejor manera, que el mencionado documento en lo relativo a esta materia.

c) También es importante decir, que no se habla nada al respecto de las deudas y cargas de los futuros esposos, ni tampoco se menciona cómo se hará la liquidación de la sociedad conyugal, para el caso de que sea necesario.

Por esta razón considero esencial, que los mismos consortes detallen y se pronuncien sobre todos los datos del artículo 189 del Código Civil y determinen sobre las deudas sociales, las facultades del cónyuge administrador, y especifiquen los bienes que han de formar parte de la sociedad conyugal.

d) Por considerar apropiadas las palabras del Lic. Ramón Sánchez Medal en su obra intitulada "De los Contratos Civiles" me permito transcribir algunas de ellas, a las cuales me sumo por coincidir con los razonamientos ya hechos con anterioridad por el citado autor, y que a la letra dicen: "Frecuentemente la sociedad conyugal es un contrato de adhesión, o mejor dicho es un contrato de machote, en el que de ordinario no se especifican ni concretan expresamente los datos obligatorios y esenciales del artículo 189, razón por la cual resulta inoperante la sociedad conyugal en la mayoría de los casos".⁷⁹ En consecuencia y en materia de capitulaciones matrimoniales se debe recuperar la libertad contractual de los consortes, ya que

⁷⁹ SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit., p. 400.

el propio legislador se las otorga, siempre y cuando no vayan en contra del orden público ni contra los fines del matrimonio (art. 182).

f) Ahora bien, ya para finalizar con este objetivo, debemos tomar en cuenta que hoy en día, el legislador de 1928 no quiso establecer ningún régimen legal de bienes entre los futuros cónyuges, a diferencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que impusieron como régimen legal la comunidad de gananciales y a diferencia también de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 que impuso el régimen legal de separación de bienes. En consecuencia a todo lo ya dicho en este rubro, considero un error por parte de los legisladores del Código Civil de 1928 que es el que actualmente nos rige; en virtud de que estos creyeron equivocadamente que los contrayentes al celebrar su matrimonio, otorgarían detalladamente todo lo relativo a su régimen patrimonial y para el supuesto de que ellos omitieran algo en lo concerniente a la Sociedad Conyugal, se aplicaría de una forma sencilla y de manera supletoria, las disposiciones de la Sociedad Civil, pero como se ha podido apreciar esto no sucede así.

Por tal motivo, una de mis propuestas sobre este tema, es el que se reforme nuestro Código Civil estableciéndose nuevamente un régimen legal supletorio de comunidad de bienes, para terminar primeramente con la inaplicabilidad de los artículos del Código de la materia, ya que el documento pre-impreso únicamente complica y nada soluciona acerca del régimen patrimonial del matrimonio.

Sustento y apoyo mi propuesta antes señalada, debido a que sólo basta revizar las reformas elaboradas recientemente, en algunos de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas (Aguascalientes, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas, Zacatecas), en los cuales encontramos el régimen legal de Sociedad Conyugal, mismo que también establecieron los Códigos de 1870 y 1884 que consideramos, constituye la mejor garantía para la mujer casada y la más eficaz protección para la familia; y considero que este Régimen de Comunidad de Bienes es el que va más acorde con la unión de un matrimonio "Vida Común-Bienes en Común".

LA INSTAURACION DE UN REGISTRO ESPECIAL DE BIENES DEL MATRIMONIO, DENTRO DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (COMUNIDAD DE BIENES).

De la redacción de los artículos 185 y 186 del Código vigente de nuestra materia, donde se habla de la inscripción de los bienes en el Registro Público de la Propiedad que ameriten tal requisito, y tomando en cuenta la relación que guardan éstos con los preceptos legales 3005 fracción I, 3012 y 3026 último párrafo del mismo ordenamiento, relativos al Registro Público de la Propiedad, se puede observar las ambigüedades y la falta de una mejor y detallada regulación al respecto de la inscripción de los bienes tanto muebles como inmuebles, que en su oportunidad argumentaremos.

Primeramente hablaremos del Registro Público de la Propiedad del cual cabe señalar, que un estudio completo requeriría de una gran amplitud y exposición sobre esta institución; sin embargo sólo haré alusión a su funcionamiento y principios rectores, para un mejor entendimiento de nuestra materia.

El Registro Público de la Propiedad es la institución jurídica que tiene por objeto la inscripción del Derecho Real de Propiedad, de sus desmembraciones, gravámenes o limitaciones con el objeto de hacerlo oponible a terceros dando seguridad jurídica al titular registral y a los terceros adquirentes de buena fe.

Desde el punto de vista administrativo, el Registro Público de la Propiedad del D.D.F., es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, el cual delega sus funciones y vigilancia al Jefe del Departamento del Distrito Federal quien por conducto de la Coordinación General Jurídica, se encarga de su buen funcionamiento. Esta institución, para el caso del Distrito Federal se regula por la Ley Orgánica y el Reglamento interior del Departamento, así como por su propio Reglamento.

El procedimiento registral de la propiedad se rige por el Código Civil y por el Reglamento de ésta dependencia. (publicado el 5 de agosto de 1988).

A continuación señalaremos algunos de los principios registrales, que nos interesan para el estudio de nuestra materia, siendo los siguientes:

a) De la Publicidad.- consiste en el derecho que tiene todo interesado de consultar los asientos registrales y obtener certificación de éstos o de la inexistencia de inscripción de determinado inmueble (artículo 3001).

b) De la Inscripción.- consiste en la posibilidad de oponer el derecho inscrito a cualquier tercero interesado (artículo 3007).

c) De Especialidad o Determinación.- significa que todo bien inscribible debe estar específicamente determinado en su superficie, medidas, colindancias y matrícula catastrales (artículo 3061).

d) De la Fé Pública Registral.- significa la seguridad jurídica que se tiene en la veracidad de lo que aparece inscrito en el Registro Público de la propiedad (artículo 3009 y 3010).

e) Del Consentimiento.- esto significa que para modificar o cancelar una inscripción debe existir la autorización expresa o tácita del titular registral salvo el caso en que la cancelación proceda de una orden de la autoridad competente o bien por disposición de la ley (artículo 3063).

f) De Prioridad.- tiene mejor derecho el que primero presenta su documento en el Registro Público de la Propiedad (artículo 3013 y 3016).

g) Del Tercero Registral.- es la persona que tiene un derecho incompatible con la inscripción

que aparece en el Registro Público (artículo 3009 y 3010).

h) De Rogación.- significa que todo asiento registral se hace a petición de parte interesada, puesto que no puede actuar el Registro Público de oficio (artículo 3018).

i) De Calificación.- significa la facultad que tiene el registrador de la propiedad, de revizar bajo su responsabilidad los documentos que sean presentados para su registro, a fin de que determine si reúne o no todos los requisitos de forma y de fondo, para poder ordenar el asiento registral o bien para negarlo o suspenderlo (artículo 3022).⁸⁰

Ahora bien, tomando en cuenta ¿qué es? y ¿cómo funciona?, el Registro, nos podemos dar cuenta, que en materia de capitulaciones matrimoniales, específicamente para la constitución de la Sociedad Conyugal (Comunidad de Bienes), lo regulado en los artículos antes mencionados en un principio, son ambigüos, motivo por el cual nuestro máximo Tribunal Superior de Justicia ha emitido un número sin fin de Jurisprudencias relativas a este tema, y si se toma en cuenta, que todas estas han sido aplicadas exclusivamente a casos concretos, y en el mejor de los casos por quienes las han conocido, es por tal motivo que en consecuencia ha estas situaciones que se presentan en la práctica, propongo la creación de un Registro Especial de Bienes del Matrimonio; cabe señalar que seríamos uno de los pocos países entre los cuales están Alemania y Suiza, que han establecido un Registro Especial diferente al mobiliario y al mercantil.

En el caso particular de Alemania, hablemos un poco al respecto sobre este Registro Especial de Bienes del Matrimonio. En virtud de éste, se dan a conocer las capitulaciones matrimoniales celebradas por las cónyuges; "debido que para los terceros que entran en relación con los cónyuges es de fundamental importancia conocer el Régimen de Bienes en cuestión, ya que del mismo dependen por ejemplo, la validez de la enagenación por el marido de un bien perteneciente a la mujer; la responsabilidad por las deudas del marido exclusivamente de su

⁸⁰ Apuntes de clase del Lic. Flavio Galván Rivera. Curso de Civil III, 89-1.

propio patrimonio; el alcance de una sentencia a favor o en contra de los cónyuges"⁸¹ -continúa el autor- "Lo que debe perjudicar a terceros debe ser conocido por estos. De ahí que el BGB (Código Civil Alemán) haya creado un registro público, denominado Registro de Bienes del Matrimonio".

Cabe decir, que este registro se lleva a cabo por el Tribunal de primera instancia, "siendo competente el del domicilio del marido; en el caso de varios distritos judiciales el registro puede ser llevado en un sólo tribunal de primera instancia (como ocurre en Gros-Berlín)".⁸² La inscripción no es obligatoria. Sólo los cónyuges pueden pedir la inscripción. Asimismo el registro de los bienes del matrimonio tiene el carácter de ser público; porque todo mundo puede examinarlo y pedir copias de las inscripciones.

En relación a estas ideas, consernientes al funcionamiento del Registro Especial de Bienes del Matrimonio, dentro de la Legislación Alemana, considero que sería funcional un Registro Especial de Bienes del Matrimonio en nuestro sistema jurídico mexicano, debido a que se suscitan innumerables problemas en la praxis en relación a este tema.

A continuación se expondrá uno de los tantos casos sucitados en la práctica, y que de crearse el Registro Especial de Bienes del Matrimonio, sería una mejor forma de dar seguridad jurídica al tercero adquirente de buena fé, así como al cónyuge que comunmente ignora sobre la realización de actos traslativos de dominio en su contra por parte de su cónyuge.

Supongamos que una pareja de pretendientes celebra sus capitulaciones matrimoniales antes de celebrar el matrimonio (según lo ordena el artículo 98, fracción V), y que además hacen la inscripción respectiva de un departamento; el cual han pagando ambos, y lo inscriben el el Registro Público de la Propiedad como lo indica el artículo 185 y 186 del Código Civil. Ahora pensemos que durante la vida matrimonial de los cónyuges, por alguna circunstancia les ha

⁸¹ LEHMANN, Heinrich. Op. Cit. p. 128.

⁸² ENNECERUS, Luwing; KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Op. Cit. p. 305.

llegado una crisis económica inesperada, y han tenido que desprenderse de dicho inmueble; y una vez superada esa crisis no vuelven a ser titulares de ningún bien inmueble; pero por el contrario, estos esposos han encontrado una forma de subsistir, siendo la compra y venta de automóviles, los cuales son bienes muebles; pero que sin embargo hoy en día existe una gran cotización sobre ellos. Si este matrimonio fuere dueño en un momento dado de cinco a quince autos, podríamos decir que su riqueza es inclusive superior al de dos o tres bienes inmuebles (departamentos).

Ahora, si se sucitará una crisis conyugal en virtud de ella se tuvieran que divorciar, y uno de los cónyuges indistintamente, vendiera parte considerable de estos autos o bien todos, y si la intención fuera fraudulenta en contra de su consorte, con el ánimo a que cuando el juez familiar decreta el divorcio y el cónyuge que obra de buena fé quiera que se lleve a cabo la liquidación de dicha comunidad de bienes, aquí precisamente el cónyuge culpable se podría escudar en el sentido de que sencillamente nunca hubo dichos bienes muebles (automóviles de alto valor) y el ofendido de que forma le comprobará que si los hubo (eran bienes muebles y por lo tanto no estaban inscritos en el Registro Público de la Propiedad).

Como podemos observar del ejemplo antes expuesto, se justifica la creación del ya referido Registro Especial de Bienes del Matrimonio; que de existir éste, se llevaría un control tanto de los bienes muebles como de los inmuebles de los consortes que hubiesen celebrado la Comunidad de Bienes; dando de esta forma seguridad jurídica a los terceros adquirentes de buena fé, como la que debe existir entre ellos mismos; es decir de uno para con el otro, dando a su vez, seguridad económica a la familia; y aún en el caso de que se presentará el divorcio, situación de la cual no tiene la culpa los hijos, y si en cambio sufren las consecuencias de la negligencia o fraude de los padres.

Por nuestra parte, consideramos que la instauración de un Registro Especial sobre dichos bienes, sería la solución a muchas acciones fraudulentas que se han cometido contra terceros o entre los consortes mismos.

Por consecuencia, proponemos que el mencionado Registro, dependiera de la institución del Registro Público de la Propiedad; creandose únicamente una Unidad Departamental dentro de la misma institución, que llevará exclusivamente el Registro de Capitulaciones Matrimoniales, donde se constituyera la Comunidad de Bienes o la Separación de Bienes; que los trámites fueren sencillos y agilizados, y que los derechos que se deban pagar, sean totalmente accesibles, o en su defecto gratuitos, puesto que en el caso particular de las capitulaciones matrimoniales no existe el espíritu lucrativo, sino por el contrario lo que se pretende es la seguridad jurídica, a diferencia de lo que comunmente sucede en la compra-venta; y de esta forma se harían aplicables los principios bajo los cuales funciona el Registro Público de la Propiedad y se cumpliría de una forma más eficaz lo que nuestro Código Civil quiso regular en sus artículos 185 y 186 con relación a los preceptos 3005 I, 3012 y 3026.

LAS NORMAS Y LOS CRITERIOS REGULADORES DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (COMUNIDAD DE BIENES).

CONCEPTO DE DISOLUCION.

"La disolución es el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales de la sociedad conyugal".⁸³ Para otros es simplemente el fin de la existencia de la sociedad conyugal. En este sentido, es menester hacer la aclaración, de que nuestro Código Civil vigente, no se preocupó por definir en que consiste dicha disolución de la sociedad conyugal; sino por el contrario únicamente se limita a establecer las causas de terminación de esta.

"La disolución como fenómeno jurídico surte efectos en dos probables momentos, según

⁸³ MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México". Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, México, 1985, p. 146.

la causa originante; al momento de realizarse el hecho, o al dictarse sentencia firme".⁸⁴ Es decir la muerte de uno de los cónyuges o de ambos, es un hecho determinante de la disolución; en cambio el disenso de los consortes, la presunción de muerte del cónyuge ausante, o el comportamiento indebido del consorte administrador, surtiran efectos constituyendo causa de disolución, únicamente a partir del momento en que la sentencia dictada al respecto sea firme.

CAUSAS DE DISOLUCION

En relación a lo establecido en nuestro orden jurídico, analizaremos brevemente las causas de disolución; en el orden en que se encuentran estas previstas en los artículos 187, 188 y 197 y demás relativos a la materia.

a) POR VOLUNTAD DE LOS CONSORTES O MUTUO DISENSO

El artículo 187, previene la posibilidad de los esposos de poder dar por terminada la sociedad conyugal antes de disolverse el matrimonio, si así lo han querido éstos; con la salvedad de que si son menores de edad, deberán intervenir en la disolución, prestando su asentimiento las personas a que se refiere el artículo 181 en relación con los preceptos legales 149 a 155 del mismo ordenamiento.

Primeramente se estará a lo pactado entre los cónyuges, en sus respectivas capitulaciones matrimoniales (art. 189 frec. IX); o bien en un convenio posterior con la debida autorización judicial (art.174); previniendo ésta, que no se contravenga la ley, la moral o las buenas costumbres. En ambos casos será necesaria, la respectiva anotación en el protocolo en el que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de conformidad a lo establecido en el artículo 186.

⁸⁴ MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. Cit. p. 149.

b) A PETICION DE ALGUNO DE LOS CONYUGES.

El artículo 188 dispone que se puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador sin el consentimiento expreso de su cónyuge hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

c) POR LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

Además de las causas mencionadas, la sociedad conyugal termina cuando se disuelve el matrimonio (art.197), sea por divorcio, nulidad, o muerte de alguno de los cónyuges.

Es obvio que si se extingue el vínculo matrimonial que une a los consortes deberán cesar de la misma forma los efectos generados por éste. De modo que la terminación del matrimonio acarrea como consecuencia la de la sociedad conyugal.

1) Divorcio.- Para que el divorcio constituya causa de disolución de la sociedad, es necesario que la sentencia que lo decreta sea ejecutoriada, para proceder de inmediato a la división de los bienes comunes (art. 287). Por otro lado el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte, o por otra persona en

consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho (art. 286).

2) Nulidad del Matrimonio.- "Esta es otra importante causa de disolución de la sociedad conyugal y reviste gran trascendencia el determinar si uno o los dos consortes procedieron de buena o mala fe pues la acción para declarar la nulidad queda viva aún después de fallecido uno de los cónyuges, siempre y cuando el ejercicio de la acción se intente para efectos meramente civiles".⁸⁵

Sobre este aspecto los artículos 198 a 202 establecen lo siguiente:

Art. 198.- "En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe."

Art. 199.- "Cunado uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio".

Art. 200.- "Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social".

Art. 201.- "Si la disolución de nulidad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente".

Art. 202.- "Si los dos procedieron de mala fe las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiera se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevo al matrimonio".

⁸⁵ MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. Cit., p. 152 y 153.

3) Muerte del Cónyuge.- La muerte de uno de los cónyuges, es causa de disolución del matrimonio y por consiguiente da como resultado la extinción de la sociedad conyugal, debiéndose proceder de inmediato a la liquidación y partición en los términos en que se hubiese pactado o en su defecto, conforme a lo establecido en la ley; por así deducirse de los artículos 205 y 267 fracción X.

d) POR SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE

Este aspecto también encuentra su fundamento en el artículo 197 al disponer: "La sociedad conyugal termina... por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente". Así mismo el precepto 713 establece que la declaración de presunción de muerte, de un casado, pone término a la sociedad conyugal.

Ahora bien, y apartir de la autorización judicial que declare la autoridad competente sobre el convenio para la disolución de la sociedad; o en su defecto que la sentencia haya sido firme, en uno y otro caso de los anteriormente señalados, se procederá a la liquidación de la misma, donde se observaran las etapas que la integran.

CONCEPTO DE LIQUIDACION.

"La liquidación se obtiene mediante una serie de operaciones encaminadas a separar los bienes que en la sociedad conyugal son privativos de cada cónyuge y los que pertenezcan al fondo social para determinar si han existido o no gananciales, y de haberlos, distribuirlos entre los consortes. Este conjunto de operaciones se designan con el nombre de liquidación de la sociedad conyugal".⁸⁶

⁸⁶ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cít., p. 134.

La liquidación consta de varias etapas, estas son ha saber:

- El Inventario
- El Pago de las deudas a cargo de la sociedad
- División del fondo social
- La Adjudicación
- La Cancelación de Capitulaciones en le Registro Público de la Propiedad.

ETAPAS DE LA LIQUIDACION.

EL INVENTARIO.

El precepto legal 203 determina que una vez disuelta la sociedad conyugal, se procederá a formar el inventario, el cual consiste en la enumeración y descripción de los bienes y derechos que existan al tiempo de la disolución de la sociedad, así como de las cargas que hubiere contra ellas; es decir, debe determinarse el activo y el pasivo de la comunidad, para conocer el haber líquido repartible entre los cónyuges.

Al respecto, la Corte Suprema de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

"El inventario en cuestión deberá ser congruente con la cuenta de la administración, misma que comprenderá todos los negocios celebrados con los terceros, como los habidos entre los cónyuges, con la diferencia de que las erogaciones en negocios con terceros ameritan una mejor comprobación que los gastos habidos entre los cónyuges.

Amparo Directo 1730/64. Pablo Seguí Moya. 6 de octubre de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa. Sexta Epoca, Vol. CXII".

Por otra parte, el artículo 203 del Código, continua diciendo que habrán de ser excluidos los bienes relativos al lecho conyugal, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes.

Por último, el artículo 206 dispone que: "Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles".

"Nos preguntamos en dónde habla el Código de Procedimientos Civiles de lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y no nos quedará más remedio que aplicar todo lo que se dice de inventarios y partición por lo que hace a las sucesiones por causa de muerte" ⁸⁷

EL PAGO DE LAS DEUDAS A CARGO DE LA SOCIEDAD.

El artículo 204 del Código Civil previene que terminado el inventario deberán pagarse los créditos que existieren contra el fondo social. Y establece que si hubieren pérdidas el importe de estas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderle, y si uno solo llevo capital a éste se le deducirá la pérdida total.

DIVISION DEL FONDO SOCIAL.

Una vez pagadas las deudas y devueltos los bienes aportados a la sociedad, el remanente será considerado como utilidad y constituirá la masa repartible (art. 204).

La proporción que a cada consorte le corresponde de la comunidad de gananciales o bien de la comunidad de bienes debe ser determinada de manera expresa en la capitulaciones (art. 189 fracciones IV y V). Pero como ya sabemos esto rara vez sucede, motivo por el cual la Corte, al seguir sosteniendo el criterio de que nuestra sociedad conyugal es de gananciales, establece que la división se haga en un 50% para cada parte.

Algo que también es importante decir a este respecto, es lo relativo a los hijos. Antes de

⁸⁷ DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit., p. 272 y 273.

la división del haber social deberán tomarse las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes en relación a los hijos (art.287); tomándose en cuenta que ambos cónyuges son responsables de dotar a la familia que permanece como tal, que es la integrada por alguno de los progenitores y los hijos, para lo cual es conveniente separar lo necesario antes de la división entre consortes.

ADJUDICACION.

Esta se hará según la naturaleza de los bienes de que se trate. Es decir tratándose de bienes inmuebles, será necesaria la transmisión por escritura pública y para tal efecto ambos cónyuges divorciados según sea el caso, deben comparecer ante notario. La transmisión de los muebles se hará por simple tradición y endoso de la factura correspondiente (ambas situaciones no se dan en la realidad).

LA CANCELACION DE CAPITULACIONES EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Como última fase o etapa de la liquidación de la sociedad conyugal está la de "cancelarse la inscripción que de las capitulaciones se hubiere hecho en el Registro Público de la Propiedad, cosa que en México, hasta donde yo conozco, no se ha inscrito capitulación matrimonial alguna".¹¹

Desde mi punto de vista, en varios aspectos relativos a la liquidación de la sociedad conyugal he notado ambigüedades; una de ellas es la que se aprecia en nuestro Código Civil (art.206) y el de Procedimientos que nada dicen al respecto acerca de Inventarios y Solemnidades de la partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, y que desafortunadamente de la omisión de nuestro Código de Procedimientos Civiles se tendrá que aplicar lo establecido en lo relativo a las sucesiones. (arts. 816 a 870).

¹¹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit., p. 136.

En este orden de ideas sustentó que no son apropiadas las normas y criterios reguladores de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; pues se debe tomar en cuenta que de los pocos prometidos que llegan a proceder conforme a la ley (otorgando capitulaciones matrimoniales), no es justo, sea cual fuere el motivo de la disolución de la sociedad conyugal, normalmente por divorcio; y que además de que estén haciendo frente a su crisis conyugal, ausencia o fallecimiento de uno de los cónyuges, deban enfrentarse a otro trámite burocrático y considerablemente costoso al querer llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal; en concreto encontramos estas fallas en el inventario que conforme al Código de Procedimientos Civiles debe ir acompañado de un avalúo; en la adjudicación que si se trata de bienes inmuebles la transmisión se deberá llevar a cabo ante un notario; y en la cancelación de las capitulaciones que para que surta efectos jurídicos contra terceros y entre ellos mismos, deberán hacer la modificación respectiva en el Registro Público de la Propiedad; trámites que representan erogaciones que deberán sufragar los ex-cónyuges y que como vemos afectan más la economía familiar que comúnmente en México provoca no sólo dificultades jurídicamente hablando, sino que acarrea una serie de problemas socio-político económicos.

En realidad, se podrían seguir haciendo observaciones y críticas a la legislación civil en lo relativo a nuestro tema; sobre el cual considero que debe ser motivo de reflexión para nuestros legisladores y dar una adecuada regulación a lo que nuestra Ley denomina sociedad conyugal; también considero que en principios de cuenta se deberían preocupar que probablemente el 1% de los matrimonios en México, celebran verdaderamente capitulaciones matrimoniales debido a tanto trámite burocrático y a las erogaciones que representa otorgarlas, así como su liquidación de dicha comunidad de bienes.

CONCLUSIONES

1.- El antecedente legislativo más remoto, de lo que hoy en día se conoce como sociedad conyugal, lo encontramos en el Derecho Romano; con la elaboración del Corpus Juris Civile, que consistió en una recopilación de leyes que existieron desde la Monarquía hasta la creación de éste cuerpo de leyes, creado en tiempos del emperador Justiniano durante el Imperio Romano. Justiniano declaró en el Digesto "que tanto el marido como la mujer son propietarios de los bienes dotales, la mujer Iure Naturali y el marido Legum Subtilitate". Por lo tanto si la dote constituyó en gran manera al régimen patrimonial de los cónyuges, no cabe duda del claro antecedente de la sociedad conyugal.

2.- Nuestro Derecho Positivo Mexicano, se ve influenciado por aspectos jurídicos como son los del Derecho Romano, Francés, Español y Alemán; y por razones históricas de la conquista del Imperio Romano, sobre los territorios europeos, podemos decir que se conjugó la tradición romana con cada una de las peculiaridades y pequeñas variantes que se acostumbraban en los actuales países europeos. Tomando en cuenta el dominio de la corona española sobre nuestro país, no podemos determinar con precisión de qué legislación predominó más o menos en nuestra materia en estudio, y por tanto sabemos que tiene matices de varias legislaciones y no de una en particular.

3.- La denominación de "sociedad conyugal" data de la legislación española; por una influencia de su uso, nuestros primeros Códigos Civiles del Distrito Federal, de 1870 y 1884, denominaron erróneamente también, sociedad conyugal a la comunidad de bienes entre los esposos.

4.- Los bienes adquiridos por uno sólo de los cónyuges a título gratuito, bien sea que se constituyan por una liberalidad (donación, herencia, legado), o don de la fortuna, no forman parte del fondo común, aunque el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, salvo que en las capitulaciones matrimoniales se haya establecido expresamente su inclusión.

5.- Dentro del sistema jurídico mexicano, en relación a los regímenes patrimoniales del matrimonio, se puede observar que funcionaría de mejor forma, como lo establecían los Códigos Civiles de 1870 y 1884, es decir, bajo el régimen legal supletorio de sociedad conyugal, para el caso de que los prometidos nada dijeran al respecto, en virtud de que este es el que va más acorde con la vida común del matrimonio.

6.- Una de las problemáticas principales del por qué en México casi nadie celebra capitulaciones matrimoniales, especificando el contenido en su respectivo clausulado, es precisamente la ambigüedad e inadecuada interpretación del artículo 180 del Código Civil, en virtud de que este establece que "las capitulaciones matrimoniales se podrán otorgar antes de la celebración del matrimonio o durante él"; debiendo decir y precisar dicho precepto que: "las capitulaciones matrimoniales originarias deben otorgarse antes o durante la celebración del matrimonio"; es así que considero que nuestro máximo tribunal ha emitido un criterio equivocado; al establecer que la sociedad conyugal existe aún en el caso de omitirse capitulaciones matrimoniales; puesto que la exposición de motivos del citado código es bien claro, y establece que será obligatorio redactar capitulaciones, no obstante esto lo repite claramente en el artículo 98, fracción V. En virtud de esto debería reformarse el artículo 180, para que la propia ley no origine dudas y la Corte Suprema no contradiga a la misma.

7.- Considero que lo que nuestra ley llama "sociedad conyugal", debería denominarse "comunidad de bienes", puesto que al dársele este nombre, no se estaría incurriendo en el campo jurídico en ninguna de las diversas figuras jurídicas como el contrato de sociedad, la copropiedad, ni tampoco considerarse como una persona moral, ya que al tratar de aplicársele las reglas de éstas, a la sociedad conyugal, únicamente se suscitan ambigüedades en la práctica, debido a que no se adecuan perfectamente a dicha figura.

8.- Del análisis de los Códigos civiles de cada una de las Entidades Federativas podemos decir que únicamente nueve de ellos, que son los de Aguascalientes, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala y Yucatán, regulan de mejor forma y difieren considerablemente en lo relativo a la sociedad conyugal reglamentada en el Código Civil del Distrito Federal, en

los que además de preveer la sociedad conyugal legal, disponen de una forma más precisa y detallada al respecto de nuestra materia.

9.- Con fundamento en los diversos criterios que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados han sustentado, podemos afirmar que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es compleja, puesto que reúne características afines a otras figuras jurídicas, sin embargo se asimila más a la comunidad de bienes, como la denomina la doctrina.

10.- En materia de capitulaciones matrimoniales se debe recuperar el ejercicio efectivo de la libertad de los consortes, para determinar lícitamente su contenido puesto que el propio legislador se las otorga, siempre y cuando no vayan en contra del orden público ni contra los fines del matrimonio. En consecuencia, el contenido de las cláusulas del documento pre-impreso, tienen un carácter imperativo, siendo de esta forma obsoleto y vano todo lo establecido por el Código Civil que trata de regular de mejor manera lo relacionado con nuestro tema.

11.- Es necesaria la creación de un Registro Especial de Bienes del Matrimonio; debido a que es esencial para el Derecho, la seguridad que deben tener no sólo los terceros contratantes con los titulares de la sociedad conyugal, sino también la que debe existir entre los esposos, para poder dar a su vez seguridad económica a la familia.

12.- Las normas jurídicas referentes a la liquidación de la sociedad conyugal, no son apropiadas, debido a que en la inmensa mayoría de los casos en que los esposos llegan a celebrar sus capitulaciones matrimoniales, tienen que hacer frente a un costoso trámite burocrático; al que si no se le afronta, seguramente causará mayores estragos de los que a dejado la disolución del vínculo matrimonial.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- AMBROSIO, Colin y H. Capitant. "Curso Elemental de Derecho Civil", Tomo VI, Traducción de la última Edición Francesa por la redacción de Demófilo de Buen, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1926.
- 2.- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. "Obligaciones Civiles", Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1984.
- 3.- BONFANTE, Pedro, "Instituciones de Derecho Romano", Traducción del Italiano Luis Bacci y Andrés Larrosa, Editorial Instituto Editorial Reus S.A., Madrid 1979.
- 4.- CASTAN TOBEÑAS, José. "Derecho Civil Español Común y Foral", Tomo III, Instituto Editorial Reus Centro de Enseñanza y Publicaciones S.A., Madrid, 1941.
- 5.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho", Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- 6.- CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. "Instituciones de Derecho Civil Español", Tomo II, Editorial Artes Gráficas Julio San Martín, Madrid, 1969.
- 7.- DE IBARROLA, Antonio. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa S.A., México, 1981.
- 8.- ENNECCERUS, Ludwing; KIPP, Theodor y WOLFF, Martín. "Tratado de Derecho Civil", Traducción y Adaptación a la Legislación y Jurisprudencia españolas por: Blaz Pérez González y José Castán Tobeñas Editorial Bosch, Barcelona, 1941.
- 9.- FLORIS MARGADANTS, Guillermo. "Derecho Romano", Editorial Esfinge S.A., México, 1982.
- 10.- FRANCISCI, De Pietro. "Síntesis Histórica del Derecho Romano", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.
- 11.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil", Editorial Porrúa S.A., México, 1989.
- 12.- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. "Derecho Familiar", Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C., México, 1988.
- 13.- LAURENT F. "Principios de Derecho Civil", Tomo XXI, Traducción de Don Antonio De la Peña y Reyes, Asociación Editorial Cubano-Mejicana, México, 1982.

- 14.- LEHMANN, Heinrich. "Derecho de Familia", Traducción de la segunda edición alemana, por José María Navez, Volumen IV, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953.
- 15.- LOZANO NORIEGA, Francisco. "Tópicos Sobre Regímenes Matrimoniales desde el punto de Vista Notarial", Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México D.F., 1977.
- 16.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil", Tomo III, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, 1988.
- 17.- MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México", Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, 1985.
- 18.- MESSINEO, Francesco. "Doctrina General del Contrato", Tomo I, Buenos Aires, 1952.
- 19.- MAZEAUD, Henri León y Jean. "Lecciones de Derecho Civil", Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-Americana, Buenos Aires, 1959.
- 20.- MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia" Editorial Porrúa S.A., México, 1990.
- 21.- ORTIZ URQUIDI, Raúl. "Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana", Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- 22.- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Civil", Traducción del Lic. José M. Cajica Jr., Cárdenas Editores y Distribuidor, México, 1983.
- 23.- PLANITZ, Hans. "Principios de Derecho Privado Germánico", Traducción de Carlos Melon Infante, Editorial Bosch, Barcelona, 1957.
- 24.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Editorial Porrúa S.A., México, 1983.
- 25.- SANCHEZ MEDAL, Ramón. "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa S.A., México, 1988.
- 26.- SANCHEZ ROMAN, Felipe. "Estudios de Derecho Civil", Tomo V, Volumen I, Editorial Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1898.

- 27.- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. "Tratado de Derecho Civil Español", Tomo IV, Editorial Cuesta, Valladolid, 1921.
- 28.- VENTURA SILVA, Sabino. "Derecho Romano", Editorial Porrúa S.A., México, 1988.

REVISTAS, ENCICLOPEDIAS Y LEGISLACION

- 1.- "El Foro", Algunas consideraciones en relación a la Sociedad Conyugal. Organó de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, María Carreras Maldonado, Sexta Época, Número 15, octubre-diciembre, México, 1978.
- 2.- "Biblia de Jerusalén", Editorial Española Desclée de Brouwer, S.A. Bilbao, 15 de noviembre 1975.
- 3.- "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo p-z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición, México, 1989.
- 4.- "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo II. Bibliografía Omeba Driskill, S.A. Argentina 1979.
- 5.- "Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California". Imprenta de Francisco Díaz de León, México 1872.
- 6.- "Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California". Imprenta de Francisco Díaz de León, México 1884.
- 7.- "Código Civil para el Estado de Aguascalientes".*
- 8.- "Código Civil para el Estado de Baja California Norte".*
- 9.- "Código Civil para el Estado de Baja California Sur".*
- 10.- "Código Civil para el Estado de Campeche".*
- 11.- "Código Civil para el Estado de Coahuila".*
- 12.- "Código Civil para el Estado de Colima".*
- 13.- "Código Civil para el Estado de Chiapas".*
- 14.- "Código Civil para el Estado de Chihuahua".*
- 15.- "Código Civil para el Estado de Durango".*

- 16.- "Código Civil para el Estado de Guerrero".*
- 17.- "Código Civil para el Estado de Guanajuato".*
- 18.- "Código Civil para el Estado de Hidalgo".*
- 19.- "Código Familiar del Estado de Hidalgo". Decreto número 157, de 30 de agosto de 1986, emitido por la H. Quincuagésimo Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- 20.- "Código Civil para el Estado de Jalisco".*
- 21.- "Código Civil para el Estado de México".*
- 22.- "Código Civil para el Estado de Michoacan".*
- 23.- "Código Civil para el Estado de Morelos".*
- 24.- "Código Civil para el Estado de Nayarit".*
- 25.- "Código Civil para el Estado de Nuevo León".*
- 26.- "Código Civil para el Estado de Oaxaca".*
- 27.- "Código Civil para el Estado de Puebla".*
- 28.- "Código Civil para el Estado de Queretaro".*
- 29.- "Código Civil para el Estado de Quintana Roo".*
- 30.- "Código Civil para el Estado de San Luis Potosí".*
- 31.- "Código Civil para el Estado de Sinaloa".*
- 32.- "Código Civil para el Estado de Sonora".*
- 33.- "Código Civil para el Estado de Tabasco".*
- 34.- "Código Civil para el Estado de Tamaulipas".*
- 35.- "Código Civil para el Estado de Tlaxcala".*
- 36.- "Código Civil para el Estado de Veracruz".*
- 37.- "Código Civil para el Estado de Yucatán".*
- 38.- "Código Civil para el Estado de Zacatecas".*
- 39.- "Código Familiar del Estado de Zacatecas". Decreto número 237, de 10 de Mayo de 1986, emitido por la H. Quincuagésimo Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
- 40.- "Digesto"

- 41.- "Legislación del Estado de Veracruz Llave". Desde el año de 1824 hasta 1868, recopilada por el Lic. Angel M. de Rivera, Jalapa. Editorial Imprenta Veracruzana de Agustín Rufz, México 1882.
- 42.- "Ley Sobre Relaciones Familiares". Edición económica. México 1917.
- * Leyes y Códigos de México. Segunda Edición. Colección Porrúa. Editorial Porrúa S.A., México 1991.